

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de julio de 2026

- 3** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de priorización presupuestaria municipal basada en indicadores de desempeño, recibida del diputado Yericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI
- 15** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de fortalecimiento y modernización del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para la digitalización, capacitación y profesionalización del emprendimiento nacional, recibida de la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra y del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 47** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de protección a las víctimas de violencia familiar y violencia de género, recibida de la diputada María Teresa Ealy Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 67** Que reforma el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de las víctimas a conocer la verdad, recibida del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI
- 93** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de educación inclusiva, recibida del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI

Pase a la página 2

Anexo II

Martes 28 de julio

- 131** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de digitalización comercial y competitividad del comercio de proximidad, recibida de la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez y del diputado Ricardo Crespo Arroyo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 171** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de calidad del aire y contingencias ambientales atmosféricas en zonas metropolitanas, recibida del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 116 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; ARTÍCULOS 77 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL QUE SUSCRIBE, YERICÓ ABRAMO MASSO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN MATERIA DE PRIORIZACIÓN PRESUPUESTARIA MUNICIPAL BASADA EN INDICADORES DE DESEMPEÑO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

En México, los municipios constituyen de manera esencial el nivel de gobierno que permite el nivel más cercano a la ciudadanía y estos, son responsables de brindar a la ciudadanía servicios públicos esenciales como agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos, seguridad pública, mantenimiento de vialidades, y demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, se observa que, en la práctica, la asignación de los recursos para el gasto municipal responde mayormente a criterios políticos, discrecionales o inerciales, que mantienen la misma distribución presupuestal, aun cuando existan distintas colonias, comunidades o sectores cuya situación o necesidad haya empeorado significativamente.

Las estadísticas nos demuestran que hay municipios donde:

- Incrementa desmedidamente la incidencia delictiva sin que aumente proporcionalmente el presupuesto para seguridad.
- Empeora el suministro de agua potable mientras el gasto continúa orientándose a rubros distintos.
- Aumenta el rezago en pavimentación, alumbrado o drenaje sin que exista una reasignación inmediata de recursos en materia de infraestructura.
- Se deterioran los indicadores de desarrollo social, movilidad o medio ambiente sin que el presupuesto pueda reflejar la atención a dichas necesidades.

De acuerdo con los indicadores de Medición de Pobreza, los municipios presentan persistentemente las siguientes carencias: ¹

- **Seguridad:** De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) más reciente del INEGI, el **61.5 %** de la población adulta a nivel nacional considera inseguro vivir en su ciudad.²
- **Servicios básicos en la vivienda:** La falta de drenaje, agua entubada, electricidad o el uso de combustibles contaminantes (como leña) afecta desproporcionadamente a las zonas rurales.³
- **Servicios de salud:** Durante los últimos ciclos de evaluación, la vulnerabilidad en este rubro ha sido intermitente, afectando severamente a localidades marginadas.

En la actualidad ninguna legislación obliga a los municipios para tener en cuenta sus prioridades presupuestarias cuando exista evidencia estadística objetiva de un deterioro en determinado sector. Por lo tanto, esto provoca que los recursos públicos no respondan a las necesidades reales de la población.

El presupuesto debe responder al comportamiento de indicadores verificables y no únicamente a decisiones administrativas.

Por consiguiente, sería bueno contemplar que, si un municipio detecta que durante el año anterior aumentó:

- la inseguridad,
- la escase de agua potable,
- la pobreza,
- los accidentes viales,
- el deterioro en infraestructura,
- los índices de contaminación,
- el abandono escolar,
- o cualquier otro indicador estratégico,

la legislación obligue a justificar una mayor inversión para revertir la tendencia que así lo requiera.

¹ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobrezalnicio.aspx>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_04_RR.pdf

³ https://www.inegi.org.mx/app/cuadroentidad/Dgo/2022/03/3_53

La reforma que se sugiere, busca institucionalizar un principio elemental: que atiende a que Los recursos públicos deben dirigirse prioritariamente hacia donde los problemas están creciendo.

Diversos países han implementado mecanismos semejantes que se centran en presupuestos orientados a resultados.

Países como:

- Canadá.
- Nueva Zelanda.
- Australia.
- Chile.
- Colombia.
- Reino Unido.

En esos países los modelos de la evaluación anual de indicadores determinan parte de las prioridades presupuestarias del ejercicio siguiente.

Para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<i>Sin correlativo.</i>	TÍTULO CUARTO SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO (Capítulo Primero...) (Capítulo Segundo...) (Capítulo Tercero...) (Capítulo Cuarto...) (Capítulo Quinto...) (Capítulo Sexto...) (Capítulo Séptimo...) Capítulo Octavo

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<i>Sin correlativo.</i>	"De la Priorización Presupuestaria Basada en Indicadores" Artículo 46 Bis Los municipios deberán orientar la planeación anual de sus programas y presupuesto considerando el comportamiento de los indicadores oficiales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior. Cuando uno o más sectores municipales presenten un deterioro estadísticamente verificable respecto del año anterior, el Ayuntamiento deberá establecer acciones específicas para revertir dicha tendencia. Artículo 46 Ter Para efectos de la presente Ley se entenderá por sector prioritario aquel que registre una disminución significativa en sus indicadores de desempeño o un incremento relevante en indicadores negativos respecto del ejercicio fiscal anterior. Entre otros podrán considerarse: I. Seguridad pública. II. Agua potable. III. Alcantarillado. IV. Alumbrado público. V. Pavimentación. VI. Recolección de residuos. VII. Protección civil. VIII. Medio ambiente. IX. Movilidad. X. Espacios públicos.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
	XI. Desarrollo social. XII. Salud municipal. XIII. Cualquier otro indicador previsto en la legislación correspondiente. Artículo 46 Quáter Cuando un sector prioritario presente deterioro respecto del año anterior, el Ayuntamiento deberá: I. Incorporarlo expresamente dentro del Programa Operativo Anual. II. Justificar técnica y financieramente la estrategia de recuperación. III. Destinar recursos adicionales o suficientes para atender dicha problemática. IV. Establecer metas cuantificables. V. Publicar los indicadores utilizados. Artículo 46 Quinquies La obligación prevista en esta Ley deberá sustentarse exclusivamente en información estadística proveniente de: INEGI. CONEVAL. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Auditorías superiores. Sistemas estatales de información. Indicadores municipales. Organismos operadores. Cualquier otra fuente oficial. Artículo 46 Sexies Cuando el Ayuntamiento decida no incrementar recursos para un sector

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

2026, Año de Margarita Maza "Parada".

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
	cuyo deterioro se encuentre plenamente acreditado, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada que explique: I. Las razones técnicas. II. Las limitaciones financieras. III. Las acciones compensatorias. IV. El programa mediante el cual se atenderá posteriormente. Esta resolución será pública.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 61 Bis. Los municipios deberán incorporar en su Proyecto de Presupuesto de Egresos un apartado denominado: "Priorización Presupuestaria Basada en Indicadores". Dicho apartado contendrá: I. Comparativo de indicadores de los últimos tres ejercicios. II. Sectores con mayor deterioro. III. Variación porcentual. IV. Recursos asignados para revertir el deterioro. V. Metas anuales. VI. Indicadores de seguimiento. Artículo 61 Ter. Mecanismo de evaluación

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
	Los municipios deberán elaborar anualmente un Índice Municipal de Prioridades Presupuestarias, integrado por indicadores objetivos, entre ellos: - Índice delictivo. - Cobertura de agua potable. - Cobertura de drenaje. - Calidad del alumbrado. - Estado de vialidades. - Tiempo de respuesta de servicios públicos. - Cobertura de recolección de basura. - Calidad del aire (cuando aplique). - Áreas verdes por habitante. - Rezago social. - Índice de marginación. - Accidentes viales. - Protección civil. - Atención ciudadana. - Ejecución de obra pública. Artículo 61 Quáter El presupuesto deberá responder a necesidades reales y no a intereses coyunturales a fin de fortalecer la planeación basada en evidencia procurando la eficiencia del gasto público.

En atención a lo anteriormente expuesto y con el fin de que la administración pública moderna se base en la gestión por resultados, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN MATERIA DE PRIORIZACIÓN PRESUPUESTARIA MUNICIPAL BASADA EN INDICADORES DE DESEMPEÑO

PRIMERO. Se adiciona un capítulo octavo al título cuarto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

(Capítulo Primero...)

(Capítulo Segundo...)

(Capítulo Tercero...)

(Capítulo Cuarto...)

(Capítulo Quinto...)

(Capítulo Sexto...)

(Capítulo Séptimo...)

Capítulo Octavo

"De la Priorización Presupuestaria Basada en Indicadores"

Artículo 46 Bis

Los municipios deberán orientar la planeación anual de sus programas y presupuesto considerando el comportamiento de los indicadores oficiales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando uno o más sectores municipales presenten un deterioro estadísticamente verificable respecto del año anterior, el Ayuntamiento deberá establecer acciones específicas para revertir dicha tendencia.

Artículo 46 Ter

Para efectos de la presente Ley se entenderá por sector prioritario aquel que registre una disminución significativa en sus indicadores de desempeño o un incremento relevante en indicadores negativos respecto del ejercicio fiscal anterior.

Entre otros podrán considerarse:

I. Seguridad pública.

II. Agua potable.

III. Alcantarillado.

IV. Alumbrado público.

- V. Pavimentación.
- VI. Recolección de residuos.
- VII. Protección civil.
- VIII. Medio ambiente.
- IX. Movilidad.
- X. Espacios públicos.
- XI. Desarrollo social.
- XII. Salud municipal.
- XIII. Cualquier otro indicador previsto en la legislación correspondiente.

Artículo 46 Quáter

Cuando un sector prioritario presente deterioro respecto del año anterior, el Ayuntamiento deberá:

- I. Incorporarlo expresamente dentro del Programa Operativo Anual.
- II. Justificar técnica y financieramente la estrategia de recuperación.
- III. Destinar recursos adicionales o suficientes para atender dicha problemática.
- IV. Establecer metas cuantificables.
- V. Publicar los indicadores utilizados.

Artículo 46 Quinquies

La obligación prevista en esta Ley deberá sustentarse exclusivamente en información estadística proveniente de:

- INEGI.
- CONEVAL.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Auditorías superiores.
- Sistemas estatales de información.
- Indicadores municipales.
- Organismos operadores.
- Cualquier otra fuente oficial.

Artículo 46 Sexies

Cuando el Ayuntamiento decida no incrementar recursos para un sector cuyo deterioro se encuentre plenamente acreditado, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada que explique:

- I. Las razones técnicas.
 - II. Las limitaciones financieras.
 - III. Las acciones compensatorias.
 - IV. El programa mediante el cual se atenderá posteriormente.
- Esta resolución será pública.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 61 Bis, Ter, Quater, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61 Bis.

Los municipios deberán incorporar en su Proyecto de Presupuesto de Egresos un apartado denominado: **"Priorización Presupuestaria Basada en Indicadores"**.

Dicho apartado contendrá:

- I. Comparativo de indicadores de los últimos tres ejercicios.
- II. Sectores con mayor deterioro.
- III. Variación porcentual.
- IV. Recursos asignados para revertir el deterioro.
- V. Metas anuales.
- VI. Indicadores de seguimiento.

Artículo 61 Ter.

Mecanismo de evaluación

Los municipios deberán elaborar anualmente un **Índice Municipal de Prioridades Presupuestarias**, integrado por indicadores objetivos, entre ellos:

- XVI. Índice delictivo.
- XVII. Cobertura de agua potable.
- XVIII. Cobertura de drenaje.
- XIX. Calidad del alumbrado.
- XX. Estado de vialidades.
- XXI. Tiempo de respuesta de servicios públicos.
- XXII. Cobertura de recolección de basura.
- XXIII. Calidad del aire (cuando aplique).
- XXIV. Áreas verdes por habitante.
- XXV. Rezago social.
- XXVI. Índice de marginación.
- XXVII. Accidentes viales.
- XXVIII. Protección civil.
- XXIX. Atención ciudadana.
- XXX. Ejecución de obra pública.

Artículo 61 Quater

El presupuesto deberá responder a necesidades reales y no a intereses coyunturales a fin de fortalecer la planeación basada en evidencia procurando la eficiencia del gasto público.

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

"2026, Año de Margarita Maza Parada."

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a **180 días naturales**.

Tercero. Los ayuntamientos deberán incorporar el apartado de **Priorización Presupuestaria Basada en Indicadores** en el primer proyecto de Presupuesto de Egresos que elaboren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el INEGI y las entidades de fiscalización, emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración de los indicadores a que se refiere el presente Decreto.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de julio de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADO YERICÓ ABRAMO MASSO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PARA LA DIGITALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO NACIONAL

Los suscritos Diputados Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someten a la consideración de esta honorable asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para efectos de esta iniciativa definiremos a las Mipymes como aquellos agentes económicos que están emprendiendo algún negocio, así como un emprendimiento a aquél realizado por una persona física o moral, que no ha logrado al menos cinco años de crecimiento sostenido en su negocio. Con tal definición se pretende abarcar a las micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentran en riesgo de desaparición, y que merecen ser impulsadas por el bien del empleo y crecimiento en México.

De acuerdo con información estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, existen en el país más de 5 millones empresas o unidades económicas clasificables como Micro, Pequeña

¹ INEGI. Estadísticas a propósito del Día de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (mipymes). 2025. Comunicado de prensa 71/25. 25 de junio. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf última fecha de consulta: 08 de abril de 2026. p. 1.

y Mediana Empresa (Mipyme), que conforme al Gobierno de México², representan el 99.8% de las empresas nacionales y generan empleo para 27 millones de personas, así como el 52% de los ingresos.

A pesar de lo positivo de estos números, las Mipymes mexicanas enfrentan una serie de riesgos y problemas que les impiden alcanzar suficiente estabilidad para desarrollarse y consolidarse en el mercado.

Baja esperanza de vida, escaso conocimiento en habilidades digitales, complejidad administrativa y acceso limitado a tecnologías digitales emergentes³, son los mayores retos que el Gobierno de México identifica como desafíos para abordar a través de políticas públicas para incorporar a más personas en mejores condiciones y mejorar así al sector Mipyme.

Gracias al esfuerzo realizado en este sexenio, se han impulsado plataformas como MIPYMESMX (<https://mipymes.economia.gob.mx/>), que concentran en un sólo lugar herramientas e instrumentos que impulsan a las Mipymes y las acompañan desde la conformación de su empresa hasta su internacionalización, simplificando trámites, recursos de aprendizaje y materiales para hacer más sencillo que nunca el echar a andar un negocio.

A ello, se le suman las acciones del Plan México presentado por la Presidenta de la República para detonar el crecimiento económico de México con miras a 2030.

Acciones como la expedición de una Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y Corrupción que reduce trámites, requisitos y tiempo de los mismos o la implementación de una Ventanilla Única Nacional, permiten dar pasos consolidados en dirección a uno de los objetivos del propio Plan México que tiene que ver con aumentar en al menos 3.5% anual el número de Mipymes con acceso a crédito, así como su participación en cadenas de valor estratégicas.⁴

² Secretaría de Economía, Subsecretaría de Comercio Exterior. Mipymes mexicanas: motor de nuestra economía, Ciudad de México, 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626_Dosier_MIPYMES_SALIDA_Intercativo_5_.pdf Última fecha de consulta: 08 de abril de 2026. p. 15.

³ Ibidem, p. 17.

⁴, Al respecto ver acción 14: <https://www.planmexico.gob.mx/>

Adicionalmente y en cumplimiento a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, se han puesto en marcha acciones transversales que permiten priorizar la atención y acompañamiento que el gobierno realiza para poner al centro a las Mipymes por la enorme relevancia que su actividad tiene para la economía nacional, así como debido a que su promoción y desarrollo impactan en la consecución de otros objetivos y estrategias nacionales.

Muestra de ello es que el Plan México destaca el "Programa de facilidades de la banca de desarrollo y comercial para micro y pequeñas empresas" que apenas en enero de 2026, permitió al gobierno federal, al Banco de México y a la Asociación de Bancos de México firmar un acuerdo *para incrementar en 3.5 por ciento anual el crédito a este segmento y lograr que 30 por ciento de estos negocios cuenten con financiamiento*⁵.

Aunado a ello, y con el propósito de auspiciar la expansión del crédito entre la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Nacional Financiera (NAFIN), BANCOMEXT y la banca comercial lanzaron un programa de garantías por 120 mil millones de pesos, con lo cual, hoy en día, *la cartera de crédito a MiPymes asciende a 523 mil millones de pesos y crece a un ritmo anual de 7 por ciento, acción que se suma a la reducción en el costo del crédito, cuya tasa promedio para MiPymes bajó de 15.55 a 14.5 por ciento*⁶.

Lo cual constituye una muestra de que gracias a esfuerzos conjuntos a través de interdependencias, hoy más que nunca se advierte una política de Estado dirigida a atender los retos de este sector económico.

Sin embargo, el acompañamiento transversal que efectivamente atiende varios de los retos advertidos por el Gobierno de México y que comienza a dar resultados, se requieren nuevos esfuerzos para abordar los desafíos globales novedosos, los cuales se estima,

⁵ Cfr. Jordán Saucedo, "Plan México abre el grifo del crédito, pero las MiPymes evitan la fiscalización" en Milenio, 16 de enero de 2026. Vid. <https://www.milenio.com/negocios/plan-mexico-cumple-ano-acelera-credito-mipymes-al-30> última fecha de consulta: 08 de abril de 2026.

⁶ Ídem.

requieren de una acción profunda que conjunte no solo esfuerzos interdependencias, sino también entre diversos órdenes de gobierno y consejos empresariales privados, haciendo necesaria una reforma legislativa a la ley en la materia.

Ello, debido a que el análisis a las estadísticas de la última década⁷, arroja que algunos de esos retos se han mantenido persistentes en el tiempo; además de que, de un análisis al derecho comparado en la materia, se observa que muchos de los retos enfrentados por las Mipymes mexicanas son similares a los de Mipymes en otras naciones, por ejemplo, en cuestiones como la capacitación, financiamiento, incubación y escalamiento de negocios, así como en materia de cooperación intergubernamental para impulsar su desarrollo.

En el caso de los países latinoamericanos, destaca lo realizado en Paraguay, a través de la Ley N°4.4457, que dispone capacitación especializada en temas de gestión, acceso y uso a las nuevas tecnologías de la información y cooperación en los tres órdenes de gobierno.

En Perú, la recién publicada Ley Núm. 32352, atiende cuestiones de profesionalización del ecosistema emprendedor; la inclusión de los centros educativos y universidades para la capacitación y asistencia; creación de redes de cooperación empresariales, la modernización tecnológica y la implementación de fondos de garantía para que las Mipymes accedan a capital de riesgo.

Por lo que hace a países europeos, en España, la Ley 28/2022, dispone la creación de certificaciones para el emprendimiento innovador y para la escalabilidad del negocio; regímenes especiales para startups; fortalecimiento a las compras públicas de bienes y servicios provenientes de empresas emergentes; establecimiento de entornos regulados para probar y evaluar la implementación de las tecnologías provenientes de estas empresas; inclusión de universidades y sector privado para desarrollar habilidades en tema de emprendimiento y habilidades digitales (capacitación); recopilación de datos y evaluación continua.

⁷ Al respecto ver: https://www.inegi.org.mx/programas/dn/2023/#informacion_general

En Reino Unido, la Ley de pequeños negocios, empresas y empleo, prevé cuestiones de acceso al financiamiento, digitalización y capacitación.

En Asia, Corea del Sur, a través de la Ley marco sobre la pequeña y mediana empresa, dispone distribución de competencias entre autoridades locales y nacionales; redes de cooperación empresariales; capacitación y profesionalización del emprendimiento; recopilación de datos y evaluación continua; promoción a la innovación, al espíritu emprendedor y a la responsabilidad social del empresario, así como adopción tecnológica y transición a la digitalización.

Japón, en su Ley Básica de la Pequeña y Mediana Empresa establece medidas legislativas para fomentar la innovación, apoyar a las startups y a las Mipymes mediante el financiamiento y la creación de redes de cooperación empresariales.

Mientras que, en otras naciones como Estados Unidos y Canadá, se han implementado Hubs dirigidos a los pequeños negocios, en donde se concentra información relevante para Mipymes y emprendedores que les permite enfocar mejor sus negocios y visualizar oportunidades conforme a su mercado interno, así como facilidades a las instituciones financieras y apoyos al ecosistema emprendedor para obtener mejores financiamientos que les permitan crecer sus negocios.

De forma que, para mejorar el panorama de las Mipymes, es necesario realizar una valoración de las fórmulas que han tenido éxito en otras latitudes, pero también, de revisar en donde se encuentra nuestra legislación federal para determinar si su contenido es compatible con el desarrollo e implementación de nuevas prácticas o si, por el contrario, se hace necesaria una reforma legislativa y hasta que grado.

Al respecto, se estima que, si bien es cierto, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Ley Mipyme), vigente en territorio nacional, contiene de forma general diversas disposiciones que ordenan la operación de las autoridades

competentes y fomentan la creación y el desarrollo de competitividad de las Mipymes, no menos cierto es que lo genérico de sus disposiciones y la falta de un entramado nacional que permita abordar de manera unificada cuestiones novedosas como el aceleramiento y escalamiento de startups, la transición hacia medios digitales o la profesionalización de la actividad empresarial, hacen indispensable una reforma profunda al sistema.

Siendo necesario reforzar los mecanismos existentes, así como tomar en consideración lo realizado por el gobierno federal, con la finalidad de evolucionar al sistema de la Ley Mipyme y darle mayor operatividad para que dirija y coordine los esfuerzos que en la materia realizan los tres órdenes de gobierno para el correcto desarrollo de las Mipymes, en aras de mejorar su entorno actual, así como para traer al siglo XXI el contenido de la ley, incluyendo algunos de los conceptos sobre los que el mundo está legislando para impulsar la competitividad de las empresas mexicanas desde el marco legal y regulatorio.

Dicho esfuerzo es relevante debido a que parte fundamental de la creación y desarrollo de una empresa tiene que ver con las facilidades que el gobierno les ofrezca para constituirse e integrarlas en el sector productivo nacional, pero insuficiente para permitir que una vez constituidas, logren asentarse en el mercado, profesionalicen sus actividades para expandirse, aumentar su rentabilidad y abrazar la cultura innovadora y el espíritu emprendedor.

Por ello, se hace indispensable la renovación del marco legal, para incluir en ley algunos de los programas que ya se realizan y para darles permanencia sin importar los cambios en el gobierno, así como actualizar los conceptos y en general la visión estatal para avanzar el marco legal, hoy centrado en políticas públicas, hacia uno que contemple un apoyo integral y cualitativo al emprendimiento nacional en los términos siguientes:

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Se propone realizar una reforma profunda a la Ley Mipyme para retomar lo mejor de las experiencias internacionales, adecuándolas a las necesidades de México, sin trastocar las disposiciones de la Ley

Mipyme que ya funcionan y que permiten la continuidad de las políticas públicas exitosas llevadas a cabo en este sexenio, necesarias para la continuidad del entorno Mipyme.

De forma que se busca facilitar el camino de las personas emprendedoras y las Mipymes innovadoras para tenderles oportunidades que les permitan potencializar sus capacidades de innovación, crecimiento y creación de empleos a través del acceso a financiamiento, capacitación, digitalización y vinculación permanente con otras personas emprendedoras, así como con organizaciones empresariales, instituciones financieras bancarias y no bancarias, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades competentes de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno.

Enfoque en el emprendimiento innovador y los startups

El principal elemento diferenciador de esta propuesta legislativa tiene que ver con impulsar la innovación emprendedora; ya que, mientras la ley vigente se enfoca en fomentar la creación de Mipymes y distribuir competencias para desarrollarlas, esta propuesta se enfoca en detectar, guiar y multiplicar a aquellas personas que inventan y crean oportunidades para fundar un desarrollar negocios a través de la innovación y la novedad, siendo capaces de convertir ideas en progreso social y económico. El acceso a la innovación es también clave en esta propuesta, ya que existen muchos establecimientos tradicionales que, por falta de acceso a tecnologías de la información y contenidos actualizados, subdesarrollan su potencial innovador.

Así, se pretende ampliar el marco regulatorio para amplificar las oportunidades de innovación exitosa con el objeto de canalizar adecuadamente el potencial de escalamiento y la velocidad con la que pueden crecer los negocios innovadores y los startups a financiamiento, capacitación, digitalización, pero también a una red de profesionales del emprendimiento que fomente un contacto permanente entre cámaras empresariales, instituciones financieras, estudiantes e instituciones educativas, pero principalmente, entre emprendedores para articular y dar vida a un verdadero organismo del emprendimiento que permita incrementar la competitividad

nacional e impactar en el crecimiento de las finanzas nacionales y en la calidad de vida de los mexicanos.

Para ello, se propone actualizar la operación y atribuciones del ya existente Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como de los Consejos nacional y estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con la finalidad de estructurar su operación hacia un esquema de orden nacional, sin crear nuevas autoridades ni generar nuevo presupuesto e inclusive se estima que este reordenamiento permitiría reducir costos en la implementación y seguimiento de las políticas públicas en la materia al mismo tiempo que amplía su alcance, beneficiando a más personas sin gastar más.

Al aumentar la operatividad del Sistema, se permite generar directrices comunes que encauzarán profesionalmente al emprendimiento innovador desde una óptica nacional, para permitir que, a pesar de las diferencias de las entidades federativas, existan parámetros comunes a nivel nacional que dirijan los esfuerzos y recursos de la federación y los estados hacia el mismo éxito empresarial.

Al mismo tiempo y tomando en consideración la extensión territorial de México y su pluriculturalidad, se incentiva a las entidades federativas a desarrollar herramientas locales que permitan particularizar el apoyo al emprendimiento innovador conforme a sus propias necesidades.

Este enfoque busca hacer más con menos, ya que generaliza apartados como la profesionalización y profundización de los conocimientos en materia de emprendimiento, innovación y educación financiera para concentrar esfuerzos y recursos que le permitan a los destinatarios acceder a contenidos de vanguardia sin importar su ubicación geográfica; mientras que permite a cada entidad federativa desarrollar por sí misma los aspectos y contenidos que estime necesarios para crecer su propia industria de emprendimiento innovador; fórmula que respeta el federalismo y la autonomía estatal sin sacrificar la calidad de los contenidos y materiales que se le ofrecen a los emprendedores.

Hubs para conectar a la comunidad emprendedora e incubar, acelerar y escalar negocios

Toda vez que la falta de conexión entre emprendedores, organizaciones empresariales, instituciones financieras, centros educativos y autoridades, es una constante global que impide al emprendimiento prosperar en el incubamiento, aceleramiento y escalamiento de ideas y negocios, se propone formar redes solidas de vinculación mediante espacios físicos y digitales denominados Hubs, que congregarán a actores relevantes, facilitando y acelerando en engranaje emprendedor, para coadyuvar con el gobierno federal en la simplificación del camino hacia el emprendimiento.

Por medio de estos espacios, se facilitará la cooperación, así como la capacitación y el financiamiento, lo que permitirá formar perfiles sólidos y profesionales con conocimientos en materia de educación financiera, emprendimiento y cultura innovadora para incrementar la productividad y la competitividad de las empresas mexicanas a nivel local, nacional e internacional.

De igual manera, se propone vincular en estos espacios a las empresas con la juventud que participa en programas sociales como Jóvenes construyendo el futuro, para que estos encuentren de forma más rápida áreas de su interés y se expongan desde temprana edad a la cultura emprendedora, pero también para que las empresas puedan identificar, reclutar y capacitar a los talentos jóvenes a través de estos Hubs, convirtiéndolos así en verdaderos semilleros de talento.

Profesionalizar la cultura innovadora y el emprendimiento a través de la capacitación. Creación del Certificado en emprendimiento.

Con la finalidad de sacarle el máximo provecho a las capacidades de los Hubs nacional y locales, se propone crear certificados de emprendedurismo para que toda persona que participe del ecosistema emprendedor a que hace referencia esta propuesta de ley, tenga una forma válida de demostrar sus conocimientos y competencias sin necesidad de un título universitario.

Estos certificados permitirán a las empresas, organizaciones empresariales e instituciones financieras, confiar en las personas que los portan y valorar de mejor forma sus perfiles emprendedores, al

demostrar que su titular ha acreditado rigurosos criterios de evaluación que les permiten desarrollar con aptitud y profesionalismo un negocio o emprendimiento.

A pesar de que se considera la posibilidad de que autoridades locales y federal expidan diferentes certificados, se propone que los materiales para la capacitación y obtención de los mismos se encuentre disponible para todos en la plataforma “saberes” del gobierno federal, que podrá desarrollar certificados de emprendedurismo, cultura innovadora y educación financiera, accesibles desde internet, para que cualquier emprendedor mexicano, sin importar su lugar de residencia, pueda instruirse y certificarse con el mismo estándar y rigurosidad que cualquier otro, así como continuar su aprendizaje y profundizar en los temas que sean de su interés sin tener que trasladarse físicamente a una de las grandes ciudades que suelen concentrar este tipo de oportunidades.

Fortalecimiento al Sistema Nacional y los Consejos nacional y estatales

El Sistema y los Consejos articularían los conocimientos y políticas públicas en materia de Mipymes con el sector educativo federal y local, así como con el sector privado, desarrollando contenidos para la capacitación y enseñanza de educación financiera, emprendimiento e innovación.

De igual manera, concentrarían recursos intangibles y materiales para dotar a las personas emprendedoras de las herramientas que les permitan impulsar la consolidación y escalamiento de sus negocios para mejorar su ingreso y calidad de vida.

En materia de financiamiento, incubación, aceleración y escalabilidad, se definirían a nivel reglamentario los parámetros que las instituciones financieras y organizaciones empresariales deben cumplir para garantizar que se satisfagan los objetivos de la Ley.

Al fortalecer a estas autoridades en la materia, también se permitiría acelerar la adopción de nuevas tecnologías al servicio de las Mipymes, lo que reduciría la brecha digital y fomentaría la inclusión tecnológica en instrumentos como la implementación de la

inteligencia artificial, activos virtuales, computación en la nube, blockchain y análisis de datos.

Otra función central será conectar emprendimientos a través de los Hub, para que empresas y universidades interesadas en incubarlos puedan acercarse a través de diferentes eventos como pudieran ser ferias del emprendimiento, con el objetivo de conectar a emprendedores con inversionistas y empresas.

Digitalización de la Mipymes alineada con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

Se propone capacitar a las personas emprendedoras y las Mipymes en la implementación de inteligencia artificial, activos virtuales, computación en la nube, blockchain y análisis de datos, integrando al Hub digital contenidos especializados, desarrollados por el Sistema y los Consejos o incluso aquellos provenientes de otras instituciones y dependencias del gobierno federal que abarquen conocimientos relacionados en la materia, así como en su caso, permitir el acceso de los participantes del ecosistema digital a herramientas basadas en la nube y en las nuevas tecnologías de la información que faciliten a emprendedores y Mipymes la digitalización de su negocio, para fomentar y facilitar la transición de su infraestructura y procesos a medios y herramientas digitales.

De igual manera, al incluir dentro del Consejo Nacional a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, se acelera la simplificación administrativa en materia de Mipymes y se implementan soluciones tecnológicas ya existentes como Llave MX o las tecnologías estatales similares, en sintonía con lo dispuesto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, lo que permitiría alcanzar una integración profunda de la identidad digital de las personas físicas y morales, simplificando así todos los trámites y servicios relacionados con el emprendimiento, ya sea a través del Hub digital o de los Hubs nacional y locales.

Financiamiento y acceso a capital

Para que cada vez sea menos frecuente que los negocios emprendedores se echen a andar únicamente con ahorros personales o familiares y sin poco o nada de acceso a crédito formal

y capital de riesgo, se propone ampliar la participación de las instituciones financieras y las organizaciones empresariales que participen en el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de los negocios o emprendedores certificados.

Vinculación con otros planes y programas de gobierno

Con la finalidad de hacer más con menos y mantener la austeridad republicana, se propone que la operación de este ecosistema emprendedor innovador esté ligada a otros instrumentos gubernamentales como es el caso de la plataforma Saberes de la Secretaría de Educación Pública o mediante el Programa Social de Jóvenes Construyendo el Futuro, lo que permite articular de mejor manera los esfuerzos públicos en materia de capacitación y emprendimiento.

Para facilitar la comprensión de la propuesta, se ofrece el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción I) IX. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción II)	Artículo 3.- ... I. Actividades de Fomento: ... II. Agrupamientos Empresariales: ...

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Texto vigente	Propuesta de modificación
VIII. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción III) XI. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción IV y se reformula su contenido) Sin correlativo Sin correlativo IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;	III. Cadenas Productivas: ... IV. Capacitación: Aquellas acciones y actividades físicas o virtuales que contribuyan al desarrollo y consolidación de conocimientos, habilidades y competencias gerenciales de las personas emprendedoras y las MIPYMES, o fortalezcan su capacidad productiva, tecnológica, de innovación, comercial y administrativa; V. Centros educativos: El sector del conocimiento compuesto por las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación que participen en la consecución de los objetivos de esta Ley; VI. Certificado: El comprobante emitido por el Consejo y los Consejos Estatales en favor de una persona emprendedora o integrante de una MIPYMES, mediante el cual se validan sus conocimientos y competencias en materia de cultura innovadora y emprendimiento; VII. Competitividad: ...

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Texto vigente	Propuesta de modificación
(por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción VII) XV. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción VIII) XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción IX) X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención; Sin correlativo Sin correlativo	VIII. Consejo: ... IX. Consejo Estatal: ... X. Consultoría: ... XI. Ecosistema emprendedor: El conjunto de actores que participan en los Hub; XII. Hub: El espacio físico y digital de carácter nacional o local, en el que concurren personas, organizaciones empresariales y Sectores para articular y participar en redes de vinculación, colaboración, cooperación, capacitación y financiamiento que les permitan aumentar sus competencias y profesionalizar sus conocimientos en materia de educación financiera, emprendimiento y cultura innovadora, para desarrollar un negocio o empresa o para incrementar la productividad y la competitividad de los mismos en los términos de esta Ley;

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Texto vigente	Propuesta de modificación																				
Sin correlativo I. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XIV) III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente: <table><tr><th colspan="4">Estratificación por Número de Trabajadores</th></tr><tr><th>Sector/Tamaño</th><th>Industria</th><th>Comercio</th><th>Servicios</th></tr><tr><td>Micro</td><td>0-10</td><td>0-10</td><td>0-10</td></tr><tr><td>Pequeña</td><td>11-50</td><td>11-30</td><td>11-50</td></tr><tr><td>Mediana</td><td>51-250</td><td>31-100</td><td>51-100</td></tr></table> Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XV) VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las	Estratificación por Número de Trabajadores				Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios	Micro	0-10	0-10	0-10	Pequeña	11-50	11-30	11-50	Mediana	51-250	31-100	51-100	XIII. Instituciones financieras: Las instituciones de los Sectores público y privado que integran la Banca de Desarrollo y las instituciones financieras bancarias y no bancarias reguladas por el Sistema Financiero Mexicano que participan en la consecución de los objetivos de esta Ley; XIV. Ley: ... XV. MIPYMES: ... XVI. Organizaciones Empresariales: ...
Estratificación por Número de Trabajadores																					
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios																		
Micro	0-10	0-10	0-10																		
Pequeña	11-50	11-30	11-50																		
Mediana	51-250	31-100	51-100																		

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Texto vigente	Propuesta de modificación
asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XVI)	
XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XVII)	XVII. Programas: ...
XVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley, y (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XVIII)	XVIII. Reglamento: ...
II. Secretaría: La Secretaría de Economía; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XIX)	XIX. Secretaría: ...
VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XX)	XX. Sectores: ...
V. Sector Público: Dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; (por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XXI)	XXI. Sector Público: ...
XIV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;	XXII. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
(por cuestión de orden alfabético, pasa a convertirse en la fracción XXII) XVIII. Derogada. Sin correlativo	XXIII. Startup: La MIPYMES innovadora susceptible de escalamiento y aceleración.
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley: I. ... II. Promover: a) ... b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES; c) ... d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores; e) a i) ... Sin correlativo	Artículo 4.- ... I. ... II. ... a) ... b) La creación de una cultura de innovación empresarial que fomente las redes de inversión y cooperación del ecosistema emprendedor a nivel local, nacional e internacional; así como los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES; c) ... d) Apoyos para el desarrollo de la innovación emprendedora y de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación del ecosistema emprendedor y la relocalización de procesos productivos y cadenas de suministro; e) a i) ... III. Fomentar: a) El acceso de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
	y medianas empresas innovadoras a oportunidades que les permitan potencializar sus capacidades de innovación, crecimiento y creación de empleos a través del acceso a la capacitación, digitalización y vinculación permanente con otras personas emprendedoras, así como organizaciones empresariales, instituciones financieras, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades competentes; b) El desarrollo de conocimientos para perfeccionar y evolucionar las habilidades empresariales de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas y medianas empresas, particularmente en lo relacionado a la gestión de sus negocios; c) Promover la digitalización y la adopción de nuevas tecnologías para mejorar la competitividad nacional e internacional de las empresas; d) Crear sinergias entre personas emprendedoras, organizaciones empresariales, instituciones financieras, centros educativos y autoridades en la materia, para robustecer la economía nacional; y e) Propiciar redes de colaboración entre personas emprendedoras, y micro, pequeñas y medianas empresas innovadoras.
Artículo 9.- Los programas sectoriales referidos en el Artículo 5 de esta Ley, deberán contener, entre otros:	Artículo 9.- ...

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico; II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial; III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas; IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley, y V. Perspectiva de género. Sin correlativo	I. a III. ... IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley; V. Perspectiva de género; y VI. La promoción del emprendimiento y la cultura de la innovación empresarial, el fomento del ahorro y la educación financiera, con miras a formar el pensamiento y la cultura emprendedora a través de la creatividad, la búsqueda de oportunidades y la superación personal por medio del emprendimiento.
Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: I. a XI. ... XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y	Artículo 14.- ... I. a XI. ... XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES;

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable. Sin correlativo Sin correlativo	XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable; XIV. La certificación de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas y medianas empresas innovadoras; y XV. El fomento del vínculo del ecosistema emprendedor con estudiantes universitarios y egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, así como con aquellas personas que gocen del derecho consagrado en el párrafo segundo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 18.- El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes: I. a IX. ... X. Derogada. XI. a XXII.	Artículo 18.- ... I. a IX. ... X. La persona titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; XI. a XXII.
Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto: I. a IX. ... X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES; y XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las	Artículo 22.- ... I. a IX. ... X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES; XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
MIPYMES en los términos que él mismo determine.	MIPYMES en los términos que él mismo determine;
Sin correlativo	XII. Expedir los certificados que acrediten la formación de emprendedores profesionales, así como, en su caso, determinar la vigencia y el ámbito de aplicación a que se encuentran sujetos;
Sin correlativo	XIII. Fomentar el vínculo del ecosistema emprendedor con estudiantes universitarios y egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, así como con aquellas personas beneficiarias de los programas de desarrollo social dedicados a la articulación de los centros de trabajo con la juventud, para la capacitación y captación del talento joven, así como para incrementar las oportunidades laborales de este sector poblacional;
Sin correlativo	XIV. Desarrollar e implementar en conjunto con el ecosistema emprendedor las herramientas digitales que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley mediante: a) La implementación de una plataforma digital unificada en el que converjan y se integren las operaciones digitales de los Hubs locales y nacional en materia de contenidos, convocatorias y demás herramientas basadas en la nube y en las nuevas tecnologías de la información, de conformidad con la normatividad que de esta Ley derive; b) La capacitación de las personas emprendedoras y las MIPYMES para la digitalización de su negocio, así como para la transición de la infraestructura y

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	los procesos existentes a medios y herramientas digitales; c) La capacitación de las personas emprendedoras y las MIPYMES para la implementación de inteligencia artificial, activos virtuales, computación en la nube, blockchain y análisis de datos de manera crítica, informada, segura, sostenible y ética, así como para reducir la brecha digital y fomentar la inclusión tecnológica de los consumidores; d) La integración de los contenidos provenientes de las plataformas digitales a cargo de otras instituciones y dependencias del gobierno federal que abarquen conocimientos relacionados al objeto de esta Ley, así como los mecanismos para la validación de los conocimientos adquiridos en las mismas; e) e) Instrumentos de medición y recopilación de datos para fines estadísticos, de evaluación y mejora de los planes y programas objeto de esta Ley. XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las XVIII fracciones del artículo 3; los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 4; las fracciones IV y V del artículo 9; las fracciones XII y XIII del artículo 14; la fracción X del artículo 18 y las fracciones X y XI del artículo 22 y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 3; una fracción III al artículo 4; una fracción VI al artículo 9; las fracciones XIV y XV al artículo 14 y las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 22 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Actividades de Fomento: Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

II. Agrupamientos Empresariales: Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional;

III. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IV. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

V. Centros educativos: El sector del conocimiento compuesto por las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación que participen en la consecución de los objetivos de esta Ley;

VI. Certificado: El comprobante emitido por el Consejo y los Consejos Estatales en favor de una persona emprendedora o

integrante de una MIPYMES, mediante el cual se validan sus conocimientos y competencias en materia de cultura innovadora y emprendimiento;

VII. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

VIII. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

IX. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

XI. Ecosistema emprendedor: El conjunto de actores que participan en los Hub;

XII. Hub: El espacio físico y digital de carácter nacional o local, en el que concurren personas, organizaciones empresariales y Sectores para articular y participar en redes de vinculación, colaboración, cooperación, capacitación y financiamiento que les permitan aumentar sus competencias y profesionalizar sus conocimientos en materia de educación financiera, emprendimiento y cultura innovadora, para desarrollar un negocio o empresa o para incrementar la productividad y la competitividad de los mismos en los términos de esta Ley;

XIII. Instituciones financieras: Las instituciones de los Sectores público y privado que integran la Banca de Desarrollo y las

instituciones financieras bancarias y no bancarias reguladas por el Sistema Financiero Mexicano que participan en la consecución de los objetivos de esta Ley;

XIV. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales;

XVI. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XVII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México;

XVIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley, y

XIX. Secretaría: La Secretaría de Economía;

XX. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

XXI. Sector Público: Dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y

XXIII. Startup: La MIPYMES innovadora susceptible de escalamiento y aceleración.

Artículo 4.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) La creación de una cultura **de innovación** empresarial **que fomente las redes de inversión y cooperación del ecosistema emprendedor a nivel local, nacional e internacional; así como los** procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;

c) ...

d) Apoyos para el desarrollo de **la innovación emprendedora y de** las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación **del ecosistema emprendedor y la relocalización de procesos productivos y cadenas de suministro;**

e) a i) ...

III. Fomentar:

- a) El acceso de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas y medianas empresas innovadoras a oportunidades que les permitan potencializar sus capacidades de innovación, crecimiento y creación de empleos a través del acceso a la capacitación, digitalización y vinculación permanente con otras personas emprendedoras, así como organizaciones empresariales, instituciones financieras, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades competentes;**
- b) El desarrollo de conocimientos para perfeccionar y evolucionar las habilidades empresariales de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas y medianas empresas, particularmente en lo relacionado a la gestión de sus negocios;**
- c) Promover la digitalización y la adopción de nuevas tecnologías para mejorar la competitividad nacional e internacional de las empresas;**
- d) Crear sinergias entre personas emprendedoras, organizaciones empresariales, instituciones financieras, centros educativos y autoridades en la materia, para robustecer la economía nacional; y**
- e) Propiciar redes de colaboración entre personas emprendedoras, y micro, pequeñas y medianas empresas innovadoras.**

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley;

V. Perspectiva de género; y

VI. La promoción del emprendimiento y la cultura de la innovación empresarial, el fomento del ahorro y la educación financiera, con miras a formar el pensamiento y la cultura emprendedora a través de la creatividad, la búsqueda de oportunidades y la superación personal por medio del emprendimiento.

Artículo 14.- ...

I. a XI. ...

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES;

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable;

XIV. La certificación de las personas emprendedoras y de las micro, pequeñas y medianas empresas innovadoras; y

XV. El fomento del vínculo del ecosistema emprendedor con estudiantes universitarios y egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, así como con aquellas personas que gocen del derecho consagrado en el párrafo segundo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18.- ...

I. a IX. ...

X. La persona titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

XI. a XXII. ...

...

...

...

Artículo 22.- ...

I. a IX. ...

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES;

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine;

XII. Expedir los certificados que acrediten la formación de emprendedores profesionales, así como, en su caso, determinar la vigencia y el ámbito de aplicación a que se encuentran sujetos;

XIII. Fomentar el vínculo del ecosistema emprendedor con estudiantes universitarios y egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, así como con aquellas personas beneficiarias de los programas de desarrollo social dedicados a la articulación de los centros de trabajo con la juventud, para la capacitación y captación del talento joven, así como para incrementar las oportunidades laborales de este sector poblacional;

XIV. Desarrollar e implementar en conjunto con el ecosistema emprendedor las herramientas digitales que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley mediante:

a) La implementación de una plataforma digital unificada en el que converjan y se integren las operaciones digitales de los Hubs locales y nacional en materia de contenidos, convocatorias y demás herramientas basadas en la nube y en las nuevas tecnologías de la información, de conformidad con la normatividad que de esta Ley derive;

b) La capacitación de las personas emprendedoras y las MIPYMES para la digitalización de su negocio, así como para la

transición de la infraestructura y los procesos existentes a medios y herramientas digitales;

c) La capacitación de las personas emprendedoras y las MIPYMES para la implementación de inteligencia artificial, activos virtuales, computación en la nube, blockchain y análisis de datos de manera crítica, informada, segura, sostenible y ética, así como para reducir la brecha digital y fomentar la inclusión tecnológica de los consumidores;

d) La integración de los contenidos provenientes de las plataformas digitales a cargo de otras instituciones y dependencias del gobierno federal que abarquen conocimientos relacionados al objeto de esta Ley, así como los mecanismos para la validación de los conocimientos adquiridos en las mismas; e

e) Instrumentos de medición y recopilación de datos para fines estadísticos, de evaluación y mejora de los planes y programas objeto de esta Ley.

XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del término de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal expedirá el nuevo Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que establecerá los requisitos que habrán de cumplir las organizaciones empresariales, instituciones financieras y centros educativos que realicen capacitación y que oferten inversión, incubación, aceleramiento y escalamiento dentro de los Hub que refiere esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación de los certificados a que hace referencia este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las Entidades Federativas contarán con un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación local, así como para emitir las disposiciones de carácter general que den cumplimiento a este Decreto.

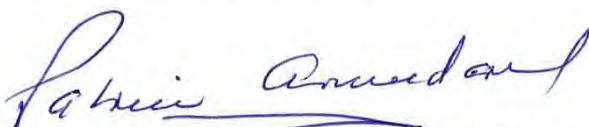
ARTÍCULO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría de Economía, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de julio de 2026

ATENTAMENTE



RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL



CARMEN PATRICIA ARMENDÁRIZ GUERRA
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

La suscrita **Diputada María Teresa Ealy Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La necesidad de fortalecer la autonomía de la investigación penal en casos de violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad estructural y una de las principales manifestaciones de vulneración a los derechos humanos. Su existencia afecta no solamente la integridad física y emocional de las víctimas, sino también su libertad, dignidad, autonomía y pleno desarrollo dentro de la sociedad.

A pesar de los importantes avances normativos alcanzados por el Estado mexicano en las últimas décadas, particularmente a partir del reconocimiento



constitucional de los derechos humanos y de la incorporación de instrumentos internacionales especializados en materia de igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres, persiste un desafío fundamental dentro del sistema de procuración de justicia: las investigaciones penales relacionadas con violencia familiar y violencia de género continúan dependiendo, en una proporción significativa, del testimonio y de la voluntad procesal de la víctima.

Esta situación representa una problemática institucional que requiere ser atendida desde una perspectiva de fortalecimiento del sistema de justicia penal, ya que la investigación de los delitos no puede quedar condicionada exclusivamente a la participación permanente de la persona que sufrió la agresión, especialmente cuando los hechos se desarrollan dentro de relaciones caracterizadas por desigualdad, dependencia, subordinación o violencia sistemática.

El proceso penal acusatorio reconoce la importancia de la participación de la víctima dentro de la investigación y el procedimiento; sin embargo, dicha participación no debe convertirse en el único elemento sobre el cual descansa la obligación constitucional del Estado de investigar los delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función constitucional implica que la autoridad investigadora debe desplegar una actividad propia, profesional, objetiva y exhaustiva para esclarecer los hechos, identificar a las personas responsables y garantizar el acceso efectivo a la justicia.



penal donde la responsabilidad de acreditar la existencia de una conducta delictiva no recaiga exclusivamente sobre la víctima, sino donde el Estado, a través de sus

instituciones de procuración de justicia, tenga la obligación de construir casos sólidos mediante la obtención de elementos probatorios diversos.

La investigación penal de los delitos cometidos contra las mujeres no puede depender únicamente de la persistencia del testimonio de quien enfrenta una situación de violencia, pues precisamente esa violencia puede generar condiciones que afecten su libertad de decisión, su seguridad y su capacidad para sostener un proceso penal.

II. La complejidad de la violencia contra las mujeres y los factores que afectan la voluntad procesal.

Uno de los principales retos para la adecuada investigación de la violencia contra las mujeres consiste en comprender que estas conductas no siempre ocurren mediante agresiones visibles o actos aislados. En numerosos casos, la violencia se desarrolla progresivamente mediante patrones de dominación, sometimiento y control que generan afectaciones profundas en la autonomía de las víctimas.

La violencia familiar y de género suelen presentarse dentro de relaciones donde existe una interacción compleja entre afectos, dependencia económica, vínculos familiares, miedo y desigualdad de poder. Estas circunstancias pueden provocar que, posteriormente al inicio de una investigación, una víctima modifique su declaración, retire una denuncia, manifieste su intención de abandonar el procedimiento o incluso solicite beneficios procesales para la persona agresora.



No obstante, estas decisiones no pueden ser analizadas de manera aislada ni interpretadas automáticamente como ausencia del delito o falta de afectación. La autoridad investigadora debe considerar que una manifestación procesal puede encontrarse influenciada por el propio contexto de violencia.

Factores como la dependencia económica, la existencia de hijas e hijos en común, el temor a represalias, la presión familiar, la manipulación emocional, la amenaza de perder redes de apoyo o la normalización de la violencia pueden afectar la capacidad de una víctima para tomar decisiones plenamente libres.

En consecuencia, el sistema de justicia debe contar con herramientas jurídicas que permitan identificar estas circunstancias y evitar que la ausencia posterior de participación activa de la víctima se convierta en un obstáculo absoluto para la investigación.

III. El control coercitivo como mecanismo de sometimiento de las víctimas.

La presente iniciativa incorpora el reconocimiento del control coercitivo como un elemento relevante para comprender la dinámica de la violencia contra las mujeres.

El control coercitivo constituye una forma de dominación mediante la cual la persona agresora limita progresivamente la autonomía de la víctima a través de acciones constantes de intimidación, vigilancia, aislamiento, amenazas, manipulación emocional y control de recursos económicos.

A diferencia de una agresión física específica, el control coercitivo opera mediante un conjunto de conductas repetidas que buscan generar dependencia, miedo e inseguridad, provocando que la víctima adapte



sus decisiones y comportamiento a las exigencias de quien ejerce violencia.

Dentro de estas manifestaciones pueden encontrarse:

- Aislamiento de familiares y redes de apoyo;
- Control económico o restricción de recursos;
- Vigilancia constante;
- Amenazas relacionadas con hijas e hijos;

- Intimidación;
- Manipulación psicológica;
- Desvalorización permanente.

Estas formas de violencia pueden explicar por qué una víctima decide posteriormente modificar su declaración, desistir de una denuncia o expresar una voluntad distinta dentro del procedimiento penal.

Por ello, las autoridades encargadas de investigar estos hechos deben contar con herramientas para identificar dichas circunstancias y no interpretar automáticamente cualquier modificación procesal como una ausencia de violencia.

La investigación penal debe incorporar una visión integral que permita identificar no sólo el acto violento concreto, sino también el contexto de dominación en el que pudo haberse desarrollado.

IV. Fortalecimiento de las obligaciones del Ministerio Público y construcción de evidencia independiente.

La presente iniciativa plantea la necesidad de fortalecer las obligaciones del Ministerio Público dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en aquellos casos donde se



investiguen hechos relacionados con violencia familiar o violencia contra las mujeres.

Actualmente, aunque el sistema penal reconoce la obligación de investigar los delitos, resulta necesario establecer expresamente que la autoridad ministerial deberá procurar la obtención de elementos probatorios independientes del testimonio de la víctima.

En este sentido, la investigación deberá orientarse a la recopilación de datos y medios de prueba documentales, periciales, médicos, psicológicos, digitales,

audiovisuales, testimoniales y cualquier otro elemento objetivo que permita acreditar los hechos investigados.

El fortalecimiento de esta obligación responde a la necesidad de evitar que una investigación penal dependa exclusivamente de una declaración que puede verse afectada por circunstancias externas derivadas del propio contexto de violencia.

La autonomía de la investigación no significa excluir a la víctima del procedimiento ni restar valor a su declaración; significa garantizar que el Estado cumpla con su responsabilidad constitucional de investigar mediante todos los medios disponibles.

V. Armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que corresponde al Estado mexicano prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres.



Bajo este mandato, las instituciones públicas tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y operativas que permitan garantizar una respuesta efectiva frente a las distintas manifestaciones de violencia.

Por ello, resulta necesario fortalecer dicha legislación mediante obligaciones institucionales específicas orientadas a mejorar la investigación penal.

La presente propuesta plantea que las autoridades encargadas de la procuración de justicia deberán:

- Desarrollar investigaciones con perspectiva de género;
- Procurar evidencia independiente del testimonio de la víctima;
- Emitir protocolos especializados para casos donde exista retractación, desistimiento o modificación de declaración;
- Capacitar al personal ministerial, policial y pericial en materia de trauma, control coercitivo, violencia psicológica y evaluación de riesgo.

De esta manera, la reforma no se limita a modificar una regla procesal, sino que busca transformar la forma en que las instituciones investigan la violencia contra las mujeres.

VI. Obligaciones internacionales y criterios jurisdiccionales.

El Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales relacionadas con la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas para eliminar los derechos de las mujeres.

simismo, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y obliga a los Estados a actuar con diligencia en su prevención, investigación y sanción.

En el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados tienen obligaciones reforzadas frente a la violencia contra las mujeres y deben garantizar investigaciones efectivas.

De igual manera, la Recomendación General número 35 del Comité CEDAW reconoce que la violencia por razón de género contra las mujeres requiere respuestas institucionales integrales y efectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben incorporar la perspectiva de género cuando existan relaciones de desigualdad o contextos de violencia, evitando interpretaciones que desconozcan las condiciones particulares de las víctimas.

VII. Objetivo de la reforma.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el Código Nacional de Procedimientos Penales en armonía con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para establecer mayores garantías de protección en los procedimientos relacionados con violencia familiar y violencia de género.

Se busca que las autoridades ministeriales y judiciales tengan la obligación de valorar el contexto de violencia antes de determinar la conclusión de una investigación, evitando que el perdón, desistimiento o retractación de la víctima sean considerados de



manera aislada y sin atender las circunstancias particulares del caso.

Con esta reforma se fortalece:

- la protección integral de las víctimas;
- el acceso efectivo a la justicia;
- la actuación profesional del Ministerio Público;
- la prevención de la impunidad;
- el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

La justicia penal debe garantizar que ningún acto de violencia quede sin una investigación adecuada por circunstancias derivadas precisamente del contexto de violencia que se busca combatir.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 131 y 131 Bis Capítulo V, un inciso al artículo 187 y un inciso al artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

En los casos en que se investiguen hechos relacionados con violencia familiar, violencia de género o cualquier conducta cometida en un



contexto de desigualdad, dependencia, subordinación o relaciones asimétricas de poder, el Ministerio Público deberá realizar una valoración integral del contexto de violencia, evitando que el desistimiento, retractación o manifestación posterior de la víctima sean considerados, por sí solos, como elementos suficientes para determinar la conclusión de la investigación cuando existan datos de prueba que permitan establecer la posible comisión de un delito.

Asimismo, deberá ordenar y realizar, desde el inicio de la investigación, todos los actos conducentes para recabar datos de prueba y medios de prueba documentales, periciales, médicos, psicológicos, digitales, audiovisuales, testimoniales y cualquier otro elemento objetivo que resulte idóneo, pertinente y suficiente para el esclarecimiento de los hechos, garantizando que la investigación penal se desarrolle de manera autónoma y no dependa exclusivamente del dicho o de la voluntad procesal de la víctima.

Cuando la víctima retire la denuncia, otorgue el perdón, modifique sustancialmente su declaración o manifieste su intención de abandonar el procedimiento, el Ministerio Público deberá pronunciarse expresamente sobre la persistencia de los riesgos que justificaron la medida cautelar y aportar los elementos de prueba necesarios para que el órgano jurisdiccional valore su permanencia.

Artículo 131 Bis. Evaluación especializada en casos de modificación de la voluntad procesal de la víctima

En las investigaciones relacionadas con hechos que puedan constituir delitos cometidos en un contexto de violencia familiar, violencia de género o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, cuando la víctima u ofendida retire la denuncia, se desista de la acción



ejercida en los casos legalmente procedentes, modifique sustancialmente su declaración, otorgue el perdón cuando éste produzca efectos jurídicos o manifieste su intención de no continuar participando en el procedimiento, el Ministerio Público deberá realizar una evaluación especializada del contexto, con el objeto de identificar, documentar y motivar la existencia o no de posibles actos de intimidación, amenazas, violencia psicológica, control coercitivo, dependencia económica, aislamiento, manipulación, relaciones de subordinación o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la libre formación de su voluntad.

La evaluación deberá integrarse a la carpeta de investigación y sustentarse en datos objetivos, entrevistas, dictámenes periciales, valoraciones psicológicas, análisis de riesgo y demás elementos de prueba que resulten pertinentes, sin que la sola modificación de la voluntad procesal de la víctima constituya, por sí misma, motivo suficiente para suspender o concluir la

investigación cuando existan otros datos de prueba que permitan advertir la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I a XIV. [...]

[...]



Artículo 161. Revisión de la medida

[...]

En los procedimientos relacionados con delitos de violencia familiar, violencia de género, violencia sexual o cualquier delito cometido en un contexto de violencia contra las mujeres, la retractación, el desistimiento, el perdón de la víctima o su manifestación de no continuar con el procedimiento no constituirán, por sí solos, un cambio de circunstancias que justifique la modificación o sustitución de la prisión preventiva justificada.

El órgano jurisdiccional deberá realizar una valoración reforzada del riesgo para la víctima, considerando el contexto de violencia, la posible existencia de control coercitivo, amenazas, intimidación, dependencia económica,

violencia psicológica, antecedentes de violencia y cualquier otro elemento que pudiera afectar la libre formación de su voluntad, debiendo motivar de manera expresa la desaparición de los riesgos procesales antes de modificar la medida cautelar.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



- I. ...
- II. ...
- III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios cuando los hechos investigados se encuentren relacionados con violencia familiar, violencia de género, violencia sexual o cualquier conducta cometida en un contexto de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, cuando exista una relación de poder, subordinación o vulnerabilidad entre la víctima y la persona imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 18 y se adiciona un artículo 18 Ter y se reforma el artículo 49, ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

TITULO II

MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán actuar con perspectiva de género, debida



diligencia y enfoque de derechos humanos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres.

En los casos en que se adviertan hechos relacionados con violencia familiar, violencia de género o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia deberán garantizar que las investigaciones se desarrollen de manera exhaustiva, considerando las condiciones de vulnerabilidad, relaciones de poder y posibles factores de dependencia o subordinación existentes entre la víctima y la persona agresora.

La manifestación posterior de la víctima respecto al desistimiento, retractación o perdón deberá ser valorada atendiendo al contexto de violencia y no podrá generar, por sí misma, la suspensión de las obligaciones de investigación cuando existan elementos objetivos que permitan advertir la posible comisión de un delito.

Artículo 18 Ter.- Las autoridades competentes en materia de procuración de justicia deberán desarrollar investigaciones integrales que procuren la obtención, preservación y fortalecimiento de datos de prueba y medios de convicción independientes del testimonio de la víctima, a fin de evitar que la investigación dependa exclusivamente de su declaración o de su voluntad procesal. Para tal efecto, deberán implementar las diligencias necesarias para recabar evidencia documental, pericial, médica, psicológica, digital, audiovisual, testimonial y cualquier otro elemento objetivo pertinente, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, cuando corresponda.



CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS
CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a XXVI ...

XXVII. Emitir, actualizar e implementar protocolos especializados para la investigación de delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres, particularmente en aquellos casos en los que la víctima retire la denuncia, modifique sustancialmente su declaración, otorgue el perdón cuando proceda conforme a la ley o manifieste su intención de no continuar con el procedimiento, a efecto de garantizar la identificación y documentación de posibles actos de intimidación, amenazas, violencia psicológica, control coercitivo, dependencia económica u otras circunstancias que pudieran afectar la libre formación de su voluntad, así

como la obtención oportuna de datos de prueba y medios de convicción independientes de su testimonio.

XXVIII. Implementar programas permanentes de capacitación, actualización y profesionalización dirigidos al personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la investigación y persecución de los delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres, con el objeto de fortalecer sus capacidades para identificar factores de riesgo, patrones de control coercitivo, manifestaciones de



psicológica, efectos del trauma y desarrollar investigaciones sustentadas en datos de prueba y medios de convicción distintos al testimonio de la víctima, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia.

XXIX. Integrar, sistematizar y actualizar información estadística sobre las investigaciones relacionadas con delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres en las que la víctima retire la denuncia, se desista, modifique sustancialmente su declaración o, en los casos legalmente procedentes, otorgue el perdón, debiendo registrar, cuando sea posible, las causas o factores identificados que motivaron dicha decisión, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial, la existencia de evaluaciones especializadas de riesgo o de contexto, así como el estado procesal y el resultado de la investigación, con el objeto de fortalecer el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de prevención, investigación y acceso a la justicia.

XXX. Armonizar su legislación penal y procesal para establecer que los delitos de violencia familiar y los delitos cometidos por razones de género sean perseguibles de oficio, garantizando que el desistimiento, la retractación, el perdón o cualquier manifestación posterior de la víctima no constituyan, por sí solos, causa suficiente para impedir la investigación, el ejercicio de la acción penal o la continuación del proceso, cuando existan datos de prueba que permitan advertir la probable comisión del delito, conforme a los principios de debida diligencia, perspectiva de género y protección integral de las víctimas.

XXXI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus protocolos, lineamientos, criterios de actuación y demás instrumentos normativos internos, a efecto de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes en materia de procuración e impartición de justicia deberán implementar programas de capacitación y actualización dirigidos a agentes del Ministerio Público, policías de investigación, personal pericial y demás servidores públicos involucrados en la atención de casos de violencia familiar y violencia de género, con la finalidad de fortalecer la investigación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y protección integral de las víctimas.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de las instituciones responsables para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento. Las autoridades deberán realizar las previsiones presupuestarias necesarias dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**MARÍA
TERESA**
EALY
DIPUTADA FEDERAL

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación penal y procesal conforme al presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de julio de 2026.

ATENTAMENTE


DIPUTADA MARÍA TERESA EALY DÍAZ

REFERENCIAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Legislación vigente en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
4. Ley General de Víctimas.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Marco jurídico de protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
5. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; ratificada por México en 1981.



6. Organización de Estados Americanos (OEA).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994; ratificada por México en 1998.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

8. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis y jurisprudencia en materia de igualdad, perspectiva de género y acceso a la justicia para las mujeres. Semanario Judicial de la Federación.

9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19. Naciones Unidas, 2017.

10. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. México, INEGI.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD

Quien suscribe, **Dip. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la verdad como derecho humano en el Derecho Internacional

Las violaciones graves a los derechos humanos generan consecuencias que trascienden el hecho victimizante. A la afectación directa causada por el delito o la violación de derechos se suma, con frecuencia, un prolongado estado de incertidumbre respecto de lo sucedido, de la identidad de las personas responsables, de las razones que permitieron la comisión de los hechos y, en numerosos casos, de la suerte o el paradero de las víctimas. La falta de respuestas institucionales, el ocultamiento de información o las investigaciones deficientes no sólo profundizan el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, sino que constituyen una forma adicional de afectación a sus derechos humanos y debilitan la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Frente a esta realidad, la comunidad internacional comenzó a reconocer que las víctimas no sólo tienen derecho a que los hechos sean investigados y sancionados, sino también a conocer la verdad de lo ocurrido. El esclarecimiento de los hechos constituye una forma de reparación en sí misma, restituye la dignidad de las víctimas, fortalece el acceso a la justicia y contribuye a combatir la impunidad. Asimismo, permite preservar la memoria histórica de las sociedades, fortalecer la rendición de cuentas y generar condiciones que impidan la repetición de violaciones semejantes. Bajo esta lógica surgió y evolucionó el derecho a la verdad como uno de los desarrollos más importantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El reconocimiento del derecho a la verdad constituye uno de los desarrollos más significativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante las últimas décadas. Su consolidación ha sido resultado de la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica frente a graves violaciones de derechos humanos caracterizadas por la impunidad, la ocultación de información y la incertidumbre que durante años enfrentaron las víctimas, sus familiares y las sociedades respecto de lo ocurrido.

La comunidad internacional ha reconocido progresivamente que la dignidad de las víctimas no puede restituirse únicamente mediante la sanción de los responsables o la reparación de los daños ocasionados. Es indispensable garantizar también el derecho a conocer plenamente la verdad sobre los hechos que dieron origen a las violaciones, las circunstancias en que ocurrieron, las personas responsables, las razones que las hicieron posibles y, tratándose de desapariciones forzadas, la suerte o el paradero de las víctimas. En este sentido, el derecho a la verdad se ha consolidado como un presupuesto esencial para el acceso a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

El desarrollo de este derecho ha sido impulsado de manera constante por las Naciones Unidas. En 2006, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó, en su *Estudio sobre el derecho a la verdad*, que el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves al derecho internacional constituye un derecho autónomo e inalienable, estrechamente vinculado con la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces, proporcionar recursos efectivos y asegurar la reparación de las víctimas. En dicho estudio se afirmó que este derecho comprende el conocimiento pleno de los hechos ocurridos, de las personas que participaron en ellos, de las circunstancias específicas en que se produjeron y de las motivaciones que hicieron posibles tales violaciones.

Posteriormente, en su informe de 2009 sobre El derecho a la verdad, la propia Oficina del Alto Comisionado profundizó en los mecanismos necesarios para hacer efectivo este derecho, destacando la importancia de preservar archivos y expedientes relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, garantizar el acceso a la información, proteger a testigos y participantes en los procesos de investigación, así como adoptar medidas institucionales que favorezcan el esclarecimiento de los hechos y la preservación de la memoria histórica.

Como reflejo de esta evolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, mediante su Resolución 65/196 de 21 de diciembre de 2010, el 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas, eligiendo esa fecha en memoria del asesinato de Monseñor Óscar Arnulfo Romero, ocurrido el 24 de marzo de 1980 mientras celebraba una misa en El Salvador, después de denunciar de manera sistemática graves violaciones a los

derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Posteriormente, la Comisión de la Verdad para El Salvador documentó en su informe de 1993 las circunstancias de dicho asesinato, convirtiéndose este caso en uno de los símbolos internacionales de la lucha contra la impunidad y del derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad.

La consolidación jurídica del derecho a la verdad también encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales. Su origen puede rastrearse en el Derecho Internacional Humanitario, particularmente en el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que reconoce el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros desaparecidos. Más adelante, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoció expresamente que toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, el desarrollo y resultado de las investigaciones y la suerte de la persona desaparecida, imponiendo a los Estados la obligación correlativa de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Paralelamente, los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet-Orentlicher, ampliaron el contenido del derecho al reconocer que las víctimas y sus familiares poseen un derecho imprescriptible a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, sobre la suerte de la víctima. Asimismo, establecieron el deber del Estado de preservar archivos, documentos y demás elementos probatorios como parte del deber de memoria y como garantía para evitar la repetición de violaciones similares.

Este desarrollo ha sido retomado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que el derecho a la verdad encuentra sustento en las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de buscar y recibir información previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y han establecido que los Estados tienen el deber de realizar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas, informar a las víctimas y a sus familiares sobre sus resultados y garantizar que la sociedad conozca la verdad de las violaciones graves a los derechos humanos.

Como consecuencia de esta evolución normativa y jurisprudencial, hoy existe un amplio consenso internacional en torno a que el derecho a la verdad posee una doble dimensión. En su dimensión individual, protege el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer plenamente lo ocurrido, acceder a la justicia y obtener una reparación integral. En su dimensión colectiva, reconoce el derecho de la sociedad a conocer las causas, circunstancias y consecuencias de las violaciones graves a los derechos humanos, preservar la memoria histórica, fortalecer la rendición de cuentas y evitar la repetición de hechos semejantes. La verdad, por tanto, deja de ser un interés exclusivamente privado para convertirse en un bien jurídico indispensable para la consolidación del Estado democrático de derecho y para la protección efectiva de los derechos humanos.

La incorporación del derecho a la verdad al orden constitucional mexicano

La consolidación del derecho a la verdad en México no puede comprenderse sin la transformación constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Dicha reforma modificó de manera sustancial el sistema de protección de los derechos fundamentales al reconocer que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos

tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, estableciendo además el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos.

Este nuevo paradigma constitucional modificó la forma en que debían interpretarse los derechos fundamentales. A partir de la reforma de 2011, el análisis constitucional dejó de limitarse al texto expreso de la Constitución para incorporar los estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por los órganos internacionales encargados de su interpretación. En consecuencia, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales adquirieron plena eficacia dentro del orden jurídico nacional, obligando a todas las autoridades a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad que privilegiara, en todo momento, la protección más amplia de las personas.

La trascendencia de esta reforma radica en que permitió la incorporación progresiva al sistema jurídico mexicano de derechos cuyo desarrollo había tenido lugar principalmente en el ámbito internacional, aun cuando éstos no estuvieran expresamente previstos en el texto constitucional. Entre ellos se encuentra el derecho a la verdad, cuyo contenido había sido ampliamente desarrollado por el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una garantía indispensable para la protección de las víctimas de delitos y de violaciones graves a los derechos humanos.

En este contexto, el reconocimiento del derecho a la verdad dentro del orden jurídico mexicano no surgió como consecuencia de una reforma legislativa específica, sino mediante la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del nuevo marco constitucional, el Máximo Tribunal comenzó a integrar los estándares

internacionales en sus decisiones, reconociendo que la protección de las víctimas exige una interpretación amplia de los derechos consagrados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Este proceso interpretativo permitió superar una visión tradicional del proceso penal centrada exclusivamente en la persecución del delito y la sanción de las personas responsables, para adoptar un modelo constitucional que reconoce a las víctimas como auténticos sujetos de derechos. Bajo este nuevo enfoque, las víctimas dejan de ser consideradas únicamente como auxiliares de la investigación o beneficiarias de la reparación del daño y pasan a ocupar una posición central dentro del sistema de justicia, con derechos propios que deben ser garantizados de manera efectiva durante todas las etapas del procedimiento penal.

Como resultado de esta evolución, el derecho a la verdad comenzó a integrarse paulatinamente al contenido material de los derechos de las víctimas mediante una interpretación sistemática de la Constitución y de los tratados internacionales. La Suprema Corte identificó que el acceso efectivo a la justicia, el derecho a una investigación diligente, la participación de las víctimas en los procedimientos, el acceso a la información y la reparación integral constituyen elementos interdependientes que sólo pueden garantizarse plenamente cuando las víctimas tienen la posibilidad real de conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen a la violación de sus derechos.

Así, el derecho a la verdad dejó de ser únicamente un estándar proveniente del Derecho Internacional para incorporarse al parámetro de regularidad constitucional mexicano mediante la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta evolución permitió

dotar de contenido jurídico a un derecho que, aunque no se encuentra expresamente previsto en la Constitución, hoy forma parte del sistema nacional de protección de los derechos humanos y constituye uno de los ejes sobre los cuales descansa la tutela de las víctimas dentro del proceso penal.

No obstante, pese a la consolidación alcanzada por la vía jurisprudencial, el reconocimiento del derecho a la verdad continúa siendo implícito dentro del texto constitucional. Su contenido, alcance y mecanismos de protección derivan principalmente de la interpretación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia que evidencia la conveniencia de otorgarle un reconocimiento expreso en la Constitución. Precisamente por ello, resulta indispensable analizar la evolución de la línea jurisprudencial construida por el Máximo Tribunal, pues de ella derivan los elementos esenciales que sustentan la presente iniciativa de reforma constitucional.

La construcción jurisprudencial del derecho a la verdad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A partir del nuevo paradigma constitucional instaurado con la reforma de derechos humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una construcción progresiva del derecho a la verdad mediante una serie de precedentes que, lejos de limitarse a resolver controversias aisladas, fueron definiendo de manera sistemática su naturaleza jurídica, contenido, alcances y mecanismos de protección. Como resultado de esta evolución, el derecho a la verdad dejó de concebirse únicamente como un principio derivado del acceso a la justicia para consolidarse como un auténtico derecho humano de las víctimas dentro del orden constitucional mexicano. La propia Suprema Corte ha reconocido que se trata de una línea

jurisprudencial en constante desarrollo, cuya finalidad ha sido fortalecer la protección de las víctimas y ampliar progresivamente el alcance de este derecho.

El primer momento de esta evolución puede identificarse en los precedentes relativos a la participación de las víctimas dentro del proceso penal. Al resolver el Amparo Directo 12/2014, la Primera Sala sostuvo que la víctima u ofendido no constituye un sujeto accesorio dentro del procedimiento, sino una verdadera parte procesal con derecho a intervenir activamente para defender los derechos que la Constitución y los tratados internacionales le reconocen. A partir de esta premisa, la Corte concluyó que las víctimas deben contar con recursos efectivos para impugnar resoluciones que incidan en sus derechos fundamentales, incluso cuando la legislación procesal limite expresamente esa posibilidad. Esta decisión representó un cambio sustancial en la comprensión del proceso penal, pues desplazó el enfoque tradicional centrado exclusivamente en la persecución del delito para reconocer que las víctimas también son titulares de derechos cuya protección exige una participación efectiva en todas las etapas del procedimiento.

Sobre esa base, la Suprema Corte comenzó a definir el contenido sustantivo del derecho a la verdad. En el mismo precedente y posteriormente en el Amparo Directo en Revisión 1814/2015, la Primera Sala afirmó que los derechos de las víctimas descansan sobre cuatro pilares fundamentales: el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial; el derecho a un recurso efectivo, que comprende una investigación adecuada; el derecho a la verdad; y el derecho a obtener una reparación integral. Esta afirmación reviste especial relevancia, pues constituye el primer reconocimiento expreso del derecho a la verdad como uno de los ejes estructurales del sistema constitucional de protección de las víctimas y no simplemente como una consecuencia indirecta del acceso a la justicia.

La evolución jurisprudencial continuó con el Amparo en Revisión 382/2015, en el que la Primera Sala amplió significativamente el alcance del derecho a la verdad al reconocer que éste no se limita a las víctimas de desaparición forzada ni a supuestos específicos de violaciones graves a derechos humanos. Por el contrario, la Corte sostuvo que constituye un derecho de las víctimas en general, cuyo ejercicio comprende la posibilidad de conocer con exactitud los hechos que dieron origen a la violación de sus derechos, identificar a las personas responsables, conocer las causas que hicieron posible los hechos y acceder a la información necesaria para lograr su esclarecimiento. Con ello, el derecho a la verdad adquirió una dimensión material propia y dejó de depender exclusivamente de otras garantías procesales.

A partir de estos precedentes, la Suprema Corte desarrolló un criterio consistente según el cual el derecho a la verdad impone obligaciones concretas al Estado. No basta con reconocer formalmente la existencia de recursos o procedimientos de investigación; éstos deben ser eficaces para permitir a las víctimas conocer plenamente lo ocurrido. En consecuencia, la Corte ha establecido que las investigaciones deben realizarse de manera pronta, exhaustiva, imparcial, independiente y con la debida diligencia, garantizando el acceso de las víctimas a la información relevante, su participación efectiva en el procedimiento y la existencia de mecanismos judiciales idóneos para controvertir aquellas decisiones que puedan afectar su derecho a conocer la verdad. La investigación efectiva deja de ser únicamente una obligación del Ministerio Público para convertirse en un presupuesto indispensable para la satisfacción de un derecho humano autónomo.

Posteriormente, la línea jurisprudencial se extendió hacia otros ámbitos de protección. La Suprema Corte comenzó a aplicar el derecho a la verdad en asuntos relacionados con

desaparición de personas migrantes, feminicidio, desaparición de niñas, niños y adolescentes, acceso a la información contenida en averiguaciones previas, destrucción de archivos vinculados con violaciones graves a derechos humanos, participación de las víctimas en el proceso penal, plazo razonable para la administración de justicia e investigaciones exhaustivas e inmediatas. Esta expansión evidencia que el derecho a la verdad dejó de circunscribirse a un tipo específico de violación para convertirse en un parámetro transversal de protección de los derechos de las víctimas.

La importancia de esta construcción jurisprudencial radica en que la Suprema Corte no se limitó a reconocer la existencia del derecho a la verdad, sino que definió los elementos que lo integran y las obligaciones correlativas del Estado para hacerlo efectivo. De los precedentes analizados puede advertirse que este derecho comprende, al menos, la posibilidad de conocer plenamente los hechos; acceder a investigaciones prontas, exhaustivas y eficaces; participar activamente en los procedimientos; obtener información relevante sobre el desarrollo de las investigaciones; identificar a las personas responsables; acceder a recursos judiciales efectivos y lograr una reparación integral. Tales elementos conforman hoy el contenido esencial del derecho a la verdad dentro del orden constitucional mexicano.

En este sentido, la presente iniciativa parte de una premisa clara: el derecho a la verdad ya forma parte del sistema constitucional mexicano por virtud de la interpretación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, la reforma propuesta no pretende innovar el contenido de este derecho, sino incorporar expresamente al texto constitucional los elementos esenciales que el Máximo Tribunal ha construido de manera consistente durante la última década, dotando de mayor certeza jurídica tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de garantizar su protección.

La verdad como condición para la dignidad, la reparación y la reconstrucción de las víctimas

La experiencia de una víctima no concluye cuando cesa el acto de violencia. Con frecuencia, a las afectaciones físicas, emocionales, patrimoniales y familiares provocadas por el delito o la violación a derechos humanos se suma una segunda forma de sufrimiento: la incertidumbre. No saber con precisión qué ocurrió, quiénes participaron, por qué sucedieron los hechos, cuál fue la actuación de las autoridades o qué avances existen en la investigación prolonga el daño y mantiene a las víctimas y a sus familias en un estado permanente de espera.

Esta incertidumbre no constituye una consecuencia menor. Puede impedir que las personas comprendan lo sucedido, elaboren el duelo, adopten decisiones sobre su vida o recuperen un sentido básico de seguridad. En los casos de desaparición, la ausencia de respuestas coloca a las familias ante una disyuntiva profundamente dolorosa: continuar esperando el regreso de su ser querido o asumir una pérdida que ninguna autoridad ha esclarecido. A ello suelen añadirse la búsqueda por cuenta propia, el desgaste económico, la exposición a riesgos, la desintegración de vínculos familiares y la constante necesidad de demostrar ante las instituciones la legitimidad de sus preguntas.

La falta de información también puede convertirse en una forma de revictimización. Las investigaciones deficientes, las respuestas contradictorias, la negativa de acceso a los expedientes, la pérdida o destrucción de pruebas y el silencio institucional transmiten a las víctimas el mensaje de que su sufrimiento no merece ser plenamente esclarecido. Cuando el Estado no ofrece respuestas suficientes, no sólo incumple una obligación jurídica; profundiza la

afectación provocada por los hechos y debilita la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Frente a ello, el derecho a la verdad permite devolver a las víctimas una parte del control que les fue arrebatado. Conocer lo ocurrido, reconstruir las circunstancias de los hechos, identificar a las personas responsables y comprender las causas que hicieron posible la violación son elementos indispensables para reconocer el daño sufrido y nombrarlo. La verdad permite combatir versiones falsas, superar estigmas, reivindicar la memoria de las víctimas y evitar que los hechos sean minimizados, negados o reducidos a meras cifras.

Por esta razón, la verdad constituye una forma de reparación en sí misma. Aunque no elimina el daño ni sustituye la obligación de sancionar a las personas responsables, puede contribuir a restaurar la dignidad, facilitar los procesos de duelo y permitir que las víctimas participen de manera informada en la búsqueda de justicia. Una reparación que prescinde del esclarecimiento de los hechos resulta necesariamente incompleta, pues ninguna compensación puede sustituir el derecho de las personas a saber qué les ocurrió y por qué.

La verdad también tiene una dimensión colectiva. Cuando las violaciones graves permanecen ocultas o impunes, no sólo se lesiona a las víctimas directas y a sus familias; se debilitan la memoria pública, la rendición de cuentas y la confianza social. El esclarecimiento permite reconocer patrones de violencia, identificar fallas institucionales y adoptar medidas para impedir que los hechos se repitan. En este sentido, conocer la verdad no significa permanecer anclados en el pasado, sino generar las condiciones necesarias para transformar el presente y evitar nuevas víctimas.

Reconocer expresamente este derecho en la Constitución representa, por tanto, un acto de justicia hacia quienes han tenido que buscar respuestas durante años. Significa afirmar que ninguna víctima debe enfrentar sola la incertidumbre, que ninguna familia debe sustituir al Estado en la tarea de investigar y que ninguna autoridad puede tratar la verdad como una concesión discrecional. La verdad es una condición indispensable para la dignidad, la justicia, la reparación integral y la reconstrucción de la vida de las personas afectadas.

Necesidad del reconocimiento constitucional expreso del derecho a la verdad

A pesar del importante desarrollo que el derecho a la verdad ha experimentado en el ámbito internacional y de la sólida construcción jurisprudencial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no lo reconoce de manera expresa como un derecho de las víctimas. Su existencia y contenido derivan actualmente de un ejercicio de interpretación constitucional y convencional que, si bien ha permitido consolidar estándares de protección cada vez más robustos, no sustituye la conveniencia de que el Constituyente Permanente incorpore este derecho de forma explícita dentro del texto constitucional.

La ausencia de un reconocimiento expreso no significa que el derecho carezca de eficacia jurídica; sin embargo, sí genera un esquema en el que su alcance depende, en buena medida, del conocimiento y aplicación de criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos jurisdiccionales. Esta circunstancia puede traducirse en interpretaciones dispares, en una protección desigual entre las víctimas y en dificultades para que las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales identifiquen con claridad las obligaciones que les corresponden para garantizar plenamente este derecho.

El reconocimiento constitucional expreso cumple una función distinta a la interpretación judicial. Mientras la jurisprudencia desarrolla el contenido y alcance de los derechos a partir de casos concretos, la Constitución establece los principios fundamentales que orientan la actuación de todas las autoridades del Estado. Incorporar el derecho a la verdad al catálogo de derechos de las víctimas significa otorgarle la máxima jerarquía normativa dentro del orden jurídico mexicano, convirtiéndolo en un parámetro directo de validez para las actuaciones de las instituciones encargadas de la investigación, procuración e impartición de justicia.

Esta reforma también fortalece la seguridad jurídica. Al establecer expresamente el derecho a la verdad en el artículo 20 constitucional, se dota de mayor certeza tanto a las víctimas como a las autoridades respecto de su contenido esencial. Las personas afectadas contarán con un reconocimiento constitucional claro de su derecho a conocer lo ocurrido, mientras que las instituciones responsables tendrán un mandato expreso de conducir sus actuaciones conforme a los principios que hacen efectivo ese derecho, evitando que su observancia dependa exclusivamente del conocimiento especializado de la jurisprudencia nacional e internacional.

Asimismo, el reconocimiento constitucional contribuirá a fortalecer el acceso efectivo a la justicia. El esclarecimiento de los hechos constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos de las víctimas, como la participación en el procedimiento penal, el acceso a la información, la impugnación de resoluciones que afecten sus intereses, la reparación integral y las garantías de no repetición. En ese sentido, la incorporación del derecho a la verdad no representa la creación de una nueva obligación estatal aislada, sino el fortalecimiento del sistema integral de protección previsto en el apartado C del artículo 20 constitucional.

Desde la perspectiva del diseño constitucional, la reforma también atiende a un criterio de coherencia normativa. El artículo 20 reconoce actualmente diversos derechos destinados a garantizar la participación efectiva de las víctimas dentro del proceso penal; sin embargo, no incorpora expresamente el derecho que da sentido a muchas de esas prerrogativas. La posibilidad de intervenir en la investigación, aportar pruebas, recibir información, impugnar determinaciones ministeriales o acceder a mecanismos de reparación encuentra una de sus principales finalidades en permitir que las víctimas conozcan la verdad sobre los hechos que dieron origen a la afectación de sus derechos. Incorporar expresamente este derecho permite armonizar el contenido del artículo 20 con la evolución del derecho internacional, la jurisprudencia constitucional y el propio modelo de justicia centrado en las víctimas que la Constitución ha venido consolidando desde la reforma de 2008 y, particularmente, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

La propuesta que se somete a consideración no pretende ampliar artificialmente el catálogo de derechos constitucionales ni modificar el equilibrio del proceso penal. Por el contrario, busca reconocer de manera expresa un derecho que ya forma parte del parámetro de regularidad constitucional mexicano y cuyo contenido ha sido desarrollado de forma consistente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. La reforma dota de certeza, fortalece la protección de las víctimas y consolida constitucionalmente uno de los avances más relevantes del derecho mexicano en materia de acceso a la justicia.

Finalmente, elevar el derecho a la verdad al texto constitucional envía un mensaje claro sobre el compromiso del Estado mexicano con las víctimas. Significa reconocer que la búsqueda de la verdad no constituye una concesión administrativa ni una expectativa legítima condicionada al

resultado de una investigación, sino un auténtico derecho humano cuya satisfacción debe orientar la actuación de todas las autoridades involucradas en la investigación de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos. Con ello, la Constitución reafirma que el esclarecimiento de los hechos es una condición indispensable para alcanzar la justicia, reparar integralmente a las víctimas y fortalecer el Estado democrático de derecho.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

La presente iniciativa propone adicionar una fracción VIII al apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reconocer expresamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos.

La redacción propuesta no constituye una formulación novedosa ni introduce obligaciones ajenas al orden jurídico mexicano. Por el contrario, retoma los elementos esenciales que durante los últimos años han sido desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, con el objetivo de incorporarlos de manera expresa al texto constitucional y dotarlos de mayor certeza normativa.

En primer lugar, la iniciativa reconoce que toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos. Esta expresión constituye el núcleo del derecho que se pretende constitucionalizar. La verdad no debe entenderse únicamente como el conocimiento de un resultado procesal o de una resolución judicial definitiva, sino como el derecho de las víctimas a conocer integralmente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las causas que los hicieron posibles, la forma en

que se desarrollaron, la participación de las personas responsables y la actuación de las autoridades encargadas de investigarlos. De esta manera, el texto constitucional reconoce que el esclarecimiento de los hechos constituye un presupuesto indispensable para el acceso efectivo a la justicia y para la reparación integral de las víctimas.

En segundo término, la propuesta establece que este derecho debe garantizarse mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y realizadas con la debida diligencia. La incorporación de estos principios responde a los estándares desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los cuales el derecho a la verdad únicamente puede hacerse efectivo cuando las investigaciones reúnen condiciones mínimas de eficacia. Una investigación tardía, incompleta, parcial o realizada sin independencia no sólo compromete la posibilidad de sancionar a las personas responsables, sino que impide que las víctimas conozcan plenamente lo ocurrido, perpetuando la incertidumbre y la revictimización. Por ello, la iniciativa incorpora expresamente estos parámetros como obligaciones constitucionales para todas las autoridades competentes.

Como tercer elemento, la reforma dispone que dichas investigaciones deben permitir el esclarecimiento de los hechos y la identificación de las personas responsables. Ambos aspectos constituyen una consecuencia natural del derecho a la verdad. El esclarecimiento implica reconstruir objetiva y completamente los acontecimientos, identificar las circunstancias en que ocurrieron, determinar las causas que los propiciaron y establecer las responsabilidades correspondientes. La identificación de las personas responsables no responde únicamente a la finalidad de imponer sanciones penales, sino también al derecho de las víctimas a conocer quiénes participaron en la afectación de sus derechos y cuál fue el grado de intervención de

cada una de ellas. De esta forma, el texto propuesto fortalece el combate a la impunidad y contribuye a garantizar el derecho de las víctimas a una justicia efectiva.

En cuarto lugar, la iniciativa reconoce el derecho a acceder a la información necesaria para garantizar este derecho. La experiencia nacional e internacional demuestra que uno de los principales obstáculos para el ejercicio del derecho a la verdad radica en la negativa injustificada de acceso a expedientes, investigaciones, archivos o información relacionada con los hechos. La Suprema Corte ha reconocido que el acceso a la información constituye un componente indispensable del derecho a la verdad, pues únicamente mediante información suficiente, oportuna y verificable las víctimas pueden conocer el avance de las investigaciones, participar activamente en ellas y ejercer los recursos legales que el orden jurídico pone a su disposición. En consecuencia, la propuesta incorpora expresamente esta dimensión informativa como parte integrante del derecho constitucional a la verdad.

Finalmente, la iniciativa concluye señalando que el ejercicio de este derecho se garantizará en los términos que establezca la ley. Esta previsión responde a la necesidad de preservar el ámbito de configuración legislativa del Congreso de la Unión y de las legislaturas competentes para desarrollar los mecanismos, procedimientos y garantías necesarios para hacer efectivo este derecho, sin alterar el contenido esencial que la Constitución reconoce. La cláusula permite armonizar el reconocimiento constitucional con el marco jurídico vigente, particularmente con la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, asegurando que el desarrollo legislativo fortalezca —y nunca restrinja— el contenido constitucional del derecho.

En conjunto, la reforma propuesta fortalece el modelo constitucional de protección a las víctimas al incorporar de manera expresa un derecho cuyo contenido ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional. Su reconocimiento en el artículo 20 constitucional permitirá que todas las autoridades cuenten con un parámetro claro para orientar su actuación, reforzará la seguridad jurídica de las víctimas y consolidará el tránsito hacia un sistema de justicia en el que el esclarecimiento de la verdad deje de depender exclusivamente de la interpretación judicial para convertirse en un mandato expreso de la Constitución.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 62 y 64, así como adicionar un artículo 64 bis a la Ley General de Educación para quedar en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	Artículo 20. ...
A. y B. ...	A. y B. ...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:	C. ...

I. a V. ... VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño- Sin correlativo	I. a V. ... VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y VIII. A conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y con la debida diligencia que permitan el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas responsables y el acceso a la información necesaria para garantizar este derecho, en los términos que establezca la ley.
---	--

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Único. Se reforma el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. y B. ...

C. ...

I. a V. ...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

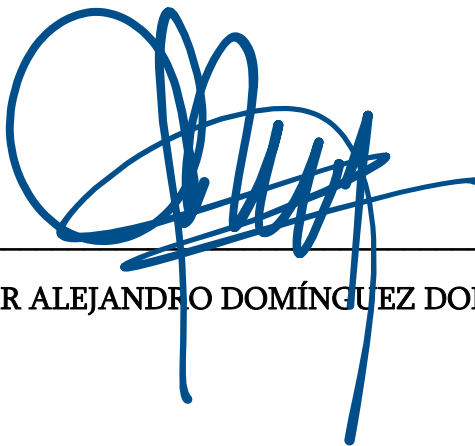
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. A conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y con la debida diligencia que permitan el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas responsables y el acceso a la información necesaria para garantizar este derecho, en los términos que establezca la ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026



DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Fuentes:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2013). *El derecho a la verdad* (Resolución A/RES/68/165). <https://docs.un.org/es/A/RES/68/165>
- International Center for Transitional Justice. (2013). *La búsqueda de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz* (Capítulo 1). <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf>
- Morales Vega, L. G. (2017). *El derecho a la verdad en las violaciones graves a derechos humanos. (Caso San Fernando, México). Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3(7), 95–116. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i7.116> (SciELO)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. (2023). *Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/08/04.-Comentario-General-sobre-el-derecho-a-la-verdad-en-relacion-con-las-desapariciones-forzadas.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las violaciones graves de los derechos humanos y de la dignidad de las víctimas*. <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Cuadernos de Jurisprudencia. Derecho de las víctimas a conocer la verdad*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%CC%81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad%20electro%CC%81nico_final.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo directo 12/2014*. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_179700_2747_firmado.pdf

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), Amparo directo penal. Materia de su estudio cuando es promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva apelada únicamente por el Ministerio Público, debido a que la norma adjetiva no les reconoce el derecho para interponer el recurso de apelación. Registro digital 2009279. Semanario Judicial de la Federación.* <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009279>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Amparo en revisión 382/2015.* Primera Sala. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-03/ar-382-2015-engrose.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA

Quien suscribe, **Dip. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva como derecho humano y obligación del Estado

El derecho a la educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas y para el ejercicio pleno de los demás derechos humanos. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere una dimensión reforzada, pues representa un presupuesto indispensable para el desarrollo de sus capacidades, la igualdad de oportunidades, la participación social y el ejercicio de una ciudadanía plena.

En México, el derecho a la educación encuentra sustento en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1° establece la obligación de

todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, prohibiendo toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 3° reconoce a toda persona el derecho a la educación y dispone que ésta se desarrollará bajo los principios de universalidad, inclusión, equidad y excelencia, colocando en el centro el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos. Asimismo, el artículo 4° incorpora el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión y actuación del Estado, imponiendo a las autoridades el deber de garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este mandato constitucional se encuentra estrechamente vinculado con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a la educación sobre la base de la igualdad de oportunidades y establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso efectivo, la permanencia y el desarrollo integral de las personas menores de edad, orientando la educación al máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 24, consolidó un cambio de paradigma al reconocer el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación inclusiva en todos los niveles, prohibiendo su exclusión del sistema general de educación por motivos de discapacidad y obligando a los Estados a realizar ajustes razonables, proporcionar los apoyos necesarios y asegurar entornos de aprendizaje accesibles que permitan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

En el ámbito internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, compromete a los Estados a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como a promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas las personas. Entre sus metas destacan la eliminación de las disparidades en el acceso a la educación y la garantía de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y otros grupos históricamente excluidos.

Bajo este marco jurídico, la educación inclusiva ha dejado de concebirse como una modalidad dirigida exclusivamente a determinados grupos de población o como una extensión de los servicios de educación especial. Actualmente constituye un principio rector de todo el Sistema Educativo Nacional y una obligación permanente del Estado para garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho a la educación en condiciones de igualdad.

La propia Estrategia Nacional de Educación Inclusiva reconoce que la exclusión educativa no tiene su origen en las características de las y los educandos, sino en las barreras que el propio sistema educativo genera o reproduce mediante sus políticas, normas, prácticas, infraestructura, métodos de enseñanza y formas de organización escolar. Desde esta perspectiva, la educación inclusiva exige transformar el sistema educativo para responder a la diversidad de quienes lo integran, eliminando las barreras para el aprendizaje y la participación y reconociendo que las diferencias entre las personas constituyen una expresión natural de la diversidad humana y no un motivo de exclusión.

En el mismo sentido, los modelos contemporáneos de educación inclusiva sostienen que el centro de las políticas públicas ya no debe situarse en las limitaciones individuales del

alumnado, sino en la capacidad de las instituciones educativas para identificar y remover las barreras que dificultan su aprendizaje y participación. Esto implica adoptar medidas como la accesibilidad universal, los ajustes razonables, el diseño universal para el aprendizaje, la disponibilidad de apoyos especializados, la capacitación permanente del personal educativo y la coordinación interinstitucional, a fin de garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes puedan aprender, participar y concluir sus estudios en igualdad de condiciones.

En consecuencia, el deber del Estado ya no se limita a asegurar un lugar dentro del sistema educativo, sino que comprende la obligación de transformar dicho sistema para que responda de manera efectiva a la diversidad de necesidades, capacidades, intereses y contextos de todas las niñas, niños y adolescentes. Bajo esta lógica, la educación inclusiva deja de ser una política sectorial para convertirse en una condición indispensable para hacer efectivo el derecho humano a la educación y el principio del interés superior de la niñez.

Persistencia de barreras para el aprendizaje y la participación en el Sistema Educativo Nacional

A pesar del amplio reconocimiento constitucional, convencional y legal del derecho a la educación inclusiva, en la práctica miles de niñas, niños y adolescentes continúan enfrentando obstáculos que limitan su acceso, permanencia, aprendizaje y participación efectiva dentro del Sistema Educativo Nacional. Estas dificultades no pueden explicarse únicamente a partir de las condiciones individuales de los educandos, sino que responden, en gran medida, a la forma en que históricamente ha sido diseñado y organizado el propio sistema educativo.

Durante décadas, la respuesta institucional frente a la diversidad estuvo sustentada en el paradigma de las necesidades educativas especiales, un modelo centrado principalmente en el

déficit individual. Bajo esta lógica, las dificultades para aprender se atribuían casi exclusivamente a las características personales del alumnado, privilegiando diagnósticos, clasificaciones y servicios especializados, mientras que el entorno escolar permanecía prácticamente inalterado. Si bien este enfoque permitió avances importantes en la atención de determinados grupos de población, también favoreció procesos de segregación, etiquetamiento y expectativas reducidas sobre las capacidades de muchas niñas, niños y adolescentes.

La evolución del derecho internacional y de las políticas públicas en materia educativa ha dado paso a un cambio de paradigma. Actualmente se reconoce que las dificultades para aprender no derivan únicamente de una condición personal, sino de la interacción entre ésta y las condiciones del entorno. En consecuencia, la atención ya no debe concentrarse exclusivamente en el estudiante, sino en la identificación y eliminación de las barreras que impiden su participación plena dentro de la comunidad educativa.

La Estrategia Nacional de Educación Inclusiva define estas barreras como aquellos factores estructurales, normativos, organizativos, didácticos, físicos, actitudinales y sociales que obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Bajo este enfoque, la exclusión educativa deja de entenderse como un problema del alumnado y pasa a concebirse como una responsabilidad del propio sistema educativo, cuya organización, infraestructura, prácticas pedagógicas, procesos administrativos y cultura institucional pueden generar condiciones de discriminación o exclusión.

Entre las barreras más frecuentes destacan las relacionadas con la accesibilidad física y tecnológica de los planteles; la insuficiencia de materiales didácticos accesibles; metodologías de enseñanza homogéneas que parten de la idea de un "alumno promedio"; sistemas rígidos de

evaluación; currículos poco flexibles; ausencia de apoyos especializados; insuficiente coordinación entre docentes y personal de apoyo; así como actitudes discriminatorias, prejuicios, estigmas y bajas expectativas respecto del potencial académico de determinados estudiantes. Estas barreras pueden manifestarse simultáneamente en los ámbitos escolar, áulico y sociofamiliar, generando procesos de exclusión que afectan tanto el aprendizaje como la participación en la vida escolar.

La transformación debe dirigirse a modificar las políticas educativas, fortalecer la formación docente, garantizar ajustes razonables, incorporar el Diseño Universal para el Aprendizaje y desarrollar mecanismos permanentes para identificar y eliminar dichas barreras.

Sobre las barreras que enfrentan las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Esta problemática resulta especialmente grave para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, quienes continúan enfrentando múltiples barreras que limitan el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. Estas barreras trascienden la existencia de una condición física, sensorial, intelectual o psicosocial, y se originan principalmente en un sistema educativo que aún presenta importantes deficiencias para responder a la diversidad de su alumnado.

En el ámbito escolar persisten barreras físicas derivadas de infraestructura inaccesible, ausencia de rampas, sanitarios adaptados, señalización adecuada, mobiliario accesible o tecnologías de asistencia. A ello se suman barreras comunicacionales que dificultan la participación de estudiantes con discapacidad visual o auditiva, debido a la insuficiente disponibilidad de materiales en formatos accesibles, intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, recursos tecnológicos o sistemas alternativos de comunicación.

Sin embargo, las barreras más complejas suelen ser aquellas de carácter actitudinal y metodológico. Persisten prácticas que parten de la idea de que el alumnado con discapacidad debe adaptarse al funcionamiento de la escuela y no al contrario, lo que genera procesos de exclusión, segregación o derivación sistemática hacia servicios especializados. En muchos casos subsisten prejuicios, bajas expectativas sobre sus capacidades, sobreprotección o la percepción de que la responsabilidad de su educación corresponde exclusivamente al personal de educación especial, limitando su participación plena dentro del aula regular.

De igual forma, la utilización de metodologías homogéneas, currículos rígidos, sistemas de evaluación estandarizados y la insuficiente capacitación del personal docente dificultan la implementación de ajustes razonables que permitan responder a las distintas formas de aprender. Como resultado, el sistema termina reproduciendo condiciones de desigualdad que afectan el aprendizaje, la permanencia escolar y el desarrollo integral de este grupo de población.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la discapacidad surge precisamente de la interacción entre las personas y las barreras del entorno. En consecuencia, corresponde al Estado eliminar dichas barreras mediante políticas públicas, ajustes razonables, accesibilidad universal y apoyos suficientes que permitan garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho a la educación.

Sobre los trastornos específicos del aprendizaje y las necesidades específicas de apoyo educativo

Junto con las personas con discapacidad, existe un amplio grupo de niñas, niños y adolescentes que enfrentan necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos del neurodesarrollo o de trastornos específicos del aprendizaje, cuyas necesidades frecuentemente permanecen invisibilizadas dentro del sistema educativo.

Entre estos se encuentran la dislexia, la disgrafía y la discalculia, reconocidos por la literatura científica como trastornos específicos del aprendizaje de origen neurobiológico, cuya manifestación depende de la interacción entre factores genéticos y ambientales. Diversos estudios estiman que estos trastornos pueden presentarse aproximadamente entre el 5 y el 17 por ciento de la población en edad escolar, lo que representa un porcentaje considerable del alumnado que requiere apoyos educativos específicos.

Es importante destacar que estos trastornos no son consecuencia de una falta de capacidad intelectual, de deficiencias sensoriales o de escasas oportunidades educativas. Tampoco constituyen una expresión de falta de esfuerzo o desinterés por aprender. Por el contrario, se trata de condiciones del neurodesarrollo que afectan procesos específicos relacionados con la lectura, la escritura o el razonamiento matemático, por lo que requieren estrategias pedagógicas diferenciadas, apoyos especializados e identificación temprana para evitar que sus efectos se profundicen a lo largo de la trayectoria escolar.

La evidencia científica también demuestra que la detección e intervención oportunas constituyen uno de los factores más relevantes para reducir el impacto de estos trastornos sobre el aprendizaje. Sin embargo, cuando el sistema educativo carece de mecanismos institucionales para identificar tempranamente estas condiciones, capacitar al personal docente o proporcionar apoyos especializados, las dificultades iniciales suelen confundirse con bajo rendimiento

escolar, problemas de conducta o falta de interés, retrasando el acceso a las intervenciones necesarias y aumentando el riesgo de rezago, fracaso y abandono escolar.

A ello se suma que muchos de estos trastornos presentan comorbilidades con otras condiciones del neurodesarrollo, como el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), lo que incrementa la complejidad de la atención educativa y exige una mayor coordinación entre los sectores educativo, de salud y de protección de derechos. En consecuencia, garantizar una educación verdaderamente inclusiva requiere que las políticas públicas no se limiten a la discapacidad en sentido estricto, sino que incorporen también a todas aquellas niñas, niños y adolescentes que, sin presentar una discapacidad, enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación derivadas de necesidades específicas de apoyo educativo.

Insuficiencias del marco jurídico para la implementación efectiva de la educación inclusiva

México cuenta actualmente con un marco jurídico robusto en materia de educación inclusiva. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho de todas las personas a recibir una educación sin discriminación, basada en la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

En particular, el Capítulo VIII de la Ley General de Educación incorpora el concepto de educación inclusiva como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación. Asimismo, establece obligaciones para las autoridades educativas relacionadas con la educación especial, la capacitación docente,

la realización de ajustes razonables, la detección temprana y la provisión de apoyos para las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este grupo de población a recibir educación en condiciones de igualdad y obliga a las autoridades a garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad dentro del Sistema Educativo Nacional, procurando la eliminación de cualquier forma de discriminación y el acceso a los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

No obstante estos avances, el marco jurídico vigente presenta importantes áreas de oportunidad para traducir dichos principios en resultados concretos dentro de los centros escolares. Las disposiciones actualmente vigentes establecen obligaciones generales para las autoridades educativas; sin embargo, no prevén un instrumento nacional permanente que articule, coordine y dé seguimiento a las acciones que deben implementar los distintos órdenes de gobierno para garantizar una educación verdaderamente inclusiva.

En consecuencia, la implementación de la educación inclusiva depende, en gran medida, de políticas administrativas, programas institucionales o decisiones adoptadas por cada entidad federativa, lo que genera diferencias importantes en la disponibilidad de infraestructura accesible, materiales didácticos, tecnologías de asistencia, personal especializado, capacitación docente y mecanismos de identificación temprana de las barreras para el aprendizaje y la participación.

Asimismo, si bien la legislación reconoce la obligación de realizar ajustes razonables y brindar apoyos educativos, no establece mecanismos permanentes para evaluar el cumplimiento de

dichas obligaciones ni indicadores que permitan medir de manera objetiva el avance de las políticas de inclusión educativa en todo el territorio nacional. La ausencia de instrumentos de planeación, coordinación, seguimiento y evaluación dificulta conocer el grado de cumplimiento de los objetivos de inclusión, identificar rezagos regionales y orientar la asignación de recursos públicos hacia las áreas de mayor necesidad.

De igual forma, el marco jurídico vigente no prevé expresamente una estrategia nacional que articule las acciones de las autoridades educativas con otras instituciones cuya intervención resulta indispensable para garantizar una atención integral de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo. La detección temprana, la atención especializada, la provisión de tecnologías de asistencia, la capacitación del personal educativo y el acompañamiento a las familias requieren mecanismos permanentes de coordinación entre los sectores educativo, de salud, desarrollo social y protección de derechos, los cuales actualmente dependen de esquemas administrativos que no cuentan con un sustento legal específico.

Esta situación adquiere especial relevancia frente al cambio de paradigma que ha experimentado la educación inclusiva. Mientras que el enfoque tradicional centraba la atención en las condiciones individuales del alumnado, el modelo basado en derechos humanos exige transformar el propio sistema educativo para identificar y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación. Alcanzar este objetivo requiere que la legislación no sólo reconozca el derecho, sino que también establezca instrumentos de política pública que orienten la actuación coordinada de las autoridades educativas, definan objetivos comunes, permitan evaluar resultados y favorezcan la mejora continua de las acciones implementadas.

En este contexto, la presente iniciativa no pretende sustituir el marco jurídico vigente ni crear nuevas obligaciones desvinculadas de las ya existentes. Su propósito consiste en fortalecer los mecanismos institucionales para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva mediante la incorporación de una Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, así como el establecimiento expreso de la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas permanentes orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo.

Justificación de la reforma propuesta

Garantizar el derecho a la educación inclusiva exige que las disposiciones jurídicas trasciendan el reconocimiento formal de derechos y se traduzcan en mecanismos institucionales capaces de orientar, coordinar y evaluar la actuación de las autoridades responsables de hacerlos efectivos. En materia de educación, ello implica que las políticas públicas cuenten con objetivos definidos, responsabilidades claramente asignadas, mecanismos de coordinación interinstitucional y herramientas que permitan medir periódicamente sus resultados.

Si bien el marco jurídico mexicano reconoce ampliamente el derecho de todas las personas a recibir una educación inclusiva, la experiencia demuestra que la efectividad de ese derecho continúa dependiendo, en gran medida, de las capacidades administrativas, presupuestales y operativas de cada entidad federativa o incluso de cada centro escolar. Esta situación genera diferencias importantes en la disponibilidad de infraestructura accesible, personal especializado, tecnologías de asistencia, capacitación docente y mecanismos de atención para niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer el marco jurídico para dotar al Estado mexicano de un instrumento permanente de política pública que permita articular los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas y los demás actores involucrados en la garantía del derecho a la educación inclusiva. La creación de una Estrategia Nacional de Educación Inclusiva responde precisamente a ese propósito.

La Estrategia Nacional de Educación Inclusiva permitirá establecer objetivos comunes, líneas de acción, indicadores y mecanismos de evaluación que orienten la actuación de las autoridades educativas bajo un mismo enfoque de derechos humanos, inclusión y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. Asimismo, favorecerá la coordinación entre las instituciones educativas, de salud, protección de derechos, desarrollo social y demás instancias competentes para brindar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes que requieran apoyos específicos para el ejercicio de su derecho a la educación.

De igual forma, la incorporación expresa en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la obligación de diseñar e implementar políticas públicas permanentes en materia de educación inclusiva fortalece el principio del interés superior de la niñez, al reconocer que la garantía efectiva de este derecho no depende únicamente de la actuación del sistema educativo, sino del trabajo coordinado de todas las autoridades competentes.

La presente iniciativa también contribuye a consolidar el cambio de paradigma impulsado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y por la propia Ley General de Educación. Bajo este enfoque, la inclusión deja de entenderse como un conjunto de medidas dirigidas exclusivamente a determinados grupos de estudiantes y se convierte en un principio

transversal que obliga al Estado a transformar el Sistema Educativo Nacional para responder a la diversidad de todas las personas que lo integran.

En este sentido, la reforma no crea nuevos derechos ni sustituye las obligaciones actualmente previstas en la legislación vigente. Su finalidad consiste en fortalecer los mecanismos para hacer efectivos los derechos ya reconocidos, mediante la incorporación de instrumentos de planeación, coordinación, seguimiento y evaluación que permitan garantizar una implementación más homogénea, progresiva y eficaz de la educación inclusiva en todo el territorio nacional.

Asimismo, la propuesta amplía el alcance de las políticas de inclusión al reconocer expresamente a las niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo, además de aquellos con discapacidad. Con ello se armoniza la legislación con el enfoque contemporáneo de las barreras para el aprendizaje y la participación, permitiendo que las acciones del Estado benefician también a estudiantes con trastornos específicos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo, aptitudes sobresalientes y otras condiciones que requieren apoyos diferenciados para garantizar su acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios en condiciones de igualdad.

En suma, la presente reforma busca consolidar una política pública de carácter nacional que fortalezca la coordinación institucional, promueva la mejora continua de las acciones en materia de educación inclusiva y asegure que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales encuentren una aplicación efectiva y uniforme en beneficio de todas las niñas, niños y adolescentes del país.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de educación inclusiva mediante la incorporación de mecanismos que permitan hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo a acceder, permanecer, participar, aprender y concluir sus estudios en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Con este propósito, se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de consolidar una política pública nacional permanente que fortalezca la coordinación institucional, la planeación estratégica y la implementación de acciones orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

En la Ley General de Educación, se propone reformar el artículo 62 para incorporar expresamente la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva como instrumento rector de la política nacional en la materia, fortaleciendo la obligación del Estado de desarrollar acciones coordinadas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva.

Asimismo, se reforma el artículo 64 para ampliar las obligaciones de las autoridades educativas, incorporando acciones orientadas al diseño e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva; la elaboración de diagnósticos periódicos sobre las barreras para el aprendizaje y la participación; el fortalecimiento de equipos multidisciplinarios de apoyo; la promoción de materiales didácticos accesibles, tecnologías de asistencia y recursos

especializados; la coordinación con las autoridades competentes para la atención integral de las y los educandos, así como la implementación de mecanismos permanentes de seguimiento y evaluación de las políticas de inclusión educativa.

De igual forma, se adiciona un artículo 64 Bis para establecer la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva como el instrumento rector de la política pública nacional en la materia, definiendo su objeto, las autoridades responsables de su diseño e implementación y el contenido mínimo que deberá contemplar, incluyendo diagnósticos nacionales, objetivos, líneas de acción, metas, indicadores, estrategias de accesibilidad, capacitación docente, coordinación interinstitucional, detección temprana y mecanismos de evaluación.

Por otra parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reforma la fracción XIII del artículo 57 con el propósito de fortalecer el derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo, incorporando expresamente la obligación de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; prevenir y erradicar prácticas de discriminación, exclusión y segregación; garantizar condiciones de accesibilidad y proporcionar los apoyos, ajustes razonables, recursos y personal especializado necesarios para favorecer su acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios.

Finalmente, se adiciona un artículo 57 Bis para establecer la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas permanentes en materia de educación inclusiva, orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, fortalecer la coordinación interinstitucional y garantizar la

igualdad de oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez y el enfoque de derechos humanos.

En conjunto, las reformas propuestas buscan consolidar un modelo de educación inclusiva basado en la corresponsabilidad institucional, la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la implementación de acciones permanentes que permitan avanzar hacia un Sistema Educativo Nacional capaz de responder a la diversidad del alumnado, garantizando que ninguna niña, niño o adolescente vea limitado el ejercicio de su derecho a la educación por razón de discapacidad o de cualquier otra condición que genere barreras para el aprendizaje y la participación.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 62 y 64, así como adicionar un artículo 64 bis a la Ley General de Educación para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:	Artículo 62. ...

I. a IV. ... V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral, y VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría. Sin correlativo	I. a VI. ... V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral; VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y VII. Implementar la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, como instrumento rector para coordinar las acciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, con metas, indicadores y mecanismos de evaluación para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva.
Artículo 64. ...	Artículo 64. ...

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente: I. a V. ... VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación. Sin correlativo	... I. a V. ... VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación; VIII. Diseñar, implementar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva y los programas estatales
---	---

Sin correlativo	correspondientes, con el objeto de garantizar el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo; IX. Elaborar diagnósticos periódicos sobre las barreras para el aprendizaje y la participación, así como sobre las condiciones de accesibilidad física, tecnológica, comunicacional, digital y pedagógica de los planteles educativos, a efecto de definir acciones y metas para su eliminación progresiva;
Sin correlativo	X. Integrar y fortalecer equipos multidisciplinarios de apoyo, conformados por personal especializado, que brinden asesoría técnica y acompañamiento a los centros educativos para la atención de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo;
Sin correlativo	XI. Garantizar la disponibilidad progresiva de materiales didácticos accesibles, tecnologías

	de asistencia, recursos de apoyo y herramientas de accesibilidad que permitan la participación plena de las y los educandos en igualdad de condiciones;
Sin correlativo	XII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones de salud, desarrollo social, protección integral de niñas, niños y adolescentes y demás instancias competentes, para la detección temprana, atención integral y seguimiento de las y los educandos que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, y
Sin correlativo	XIII. Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de las acciones en materia de educación inclusiva, mediante indicadores que permitan medir el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, conclusión de estudios y la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.
...	...

Sin correlativo	Artículo 64 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las demás autoridades e instituciones competentes, diseñará, implementará, ejecutará, dará seguimiento y evaluará la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, como el instrumento rector de la política nacional en la materia, con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo, mediante la eliminación progresiva de las barreras para el aprendizaje y la participación. La Estrategia Nacional de Educación Inclusiva deberá contener, al menos: I. Un diagnóstico nacional sobre las condiciones de accesibilidad, inclusión y atención educativa de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo;
------------------------	---

	II. Objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores para garantizar el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios de las y los educandos en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional; III. Acciones para fortalecer la accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica de los centros educativos; IV. Estrategias para la formación, capacitación y actualización permanente del personal docente, directivo, de supervisión y de apoyo en materia de educación inclusiva; V. Acciones para promover la disponibilidad de materiales didácticos accesibles, tecnologías de asistencia, recursos especializados y demás apoyos necesarios para favorecer el aprendizaje, la participación y el desarrollo integral de las y los educandos;
--	--

	VI. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones competentes en materia de salud, protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollo social y demás instancias involucradas en la atención integral de las y los educandos; VII. Estrategias para la detección temprana, atención oportuna y seguimiento de las y los educandos que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, y VIII. Mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas que permitan medir periódicamente el cumplimiento de sus objetivos, el impacto de las acciones implementadas y los avances en la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación.
--	---

Asimismo, se propone reformar el artículo 57 y adicionar el artículo 57 bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 57. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I. a XII. ... XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional,	Artículo 57. I. a XII. ... XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo, en todos los tipos, niveles,

desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; XIV. a XXIII.	modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, mediante la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación; el desarrollo de condiciones de accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica; la implementación de medidas que prevengan y eliminen toda forma de discriminación, exclusión y segregación en el ámbito educativo; la provisión de apoyos, ajustes razonables, recursos didácticos, materiales, tecnologías de asistencia y personal docente y especializado debidamente capacitado, que favorezcan su acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios, XIV. a XXIII.
---	--

Sin correlativo	Artículo 57 Bis. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas permanentes que favorezcan la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, así como la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional. Las políticas públicas a que se refiere el presente artículo deberán contemplar, al menos:
------------------------	---

	I. Acciones para prevenir y eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación en los espacios educativos; II. Estrategias para la detección temprana y la atención oportuna de las necesidades específicas de apoyo educativo; III. Acciones para fortalecer la accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica de los centros educativos; IV. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones competentes en materia de salud, protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollo social y demás instancias involucradas en su atención integral;
--	---

	V. Acciones para fortalecer la formación, capacitación y actualización permanente del personal docente, directivo y de apoyo en materia de educación inclusiva; VI. Acciones para promover la participación de madres, padres, personas tutoras o quienes ejerzan la guarda y custodia, en el diseño, implementación y seguimiento de las medidas de apoyo para la inclusión educativa, y VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir periódicamente el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas implementadas y su impacto en la garantía del derecho a la educación inclusiva.
--	---

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 64 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 64 BIS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 57 Y SE ADICIONA EL 57 BIS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Primero. Se reforman los artículos 62 y 64, y se adiciona un artículo 64 bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 62. ...

I. a VI. ...

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral;

VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y

VII. Implementar la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, como instrumento rector para coordinar las acciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, con metas, indicadores y mecanismos de evaluación para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva.

Artículo 64. ...

...

I. a V. ...

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva;

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación;

VIII. Diseñar, implementar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva y los programas estatales correspondientes, con el objeto de garantizar el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo;

IX. Elaborar diagnósticos periódicos sobre las barreras para el aprendizaje y la participación, así como sobre las condiciones de accesibilidad física, tecnológica, comunicacional, digital y pedagógica de los planteles educativos, a efecto de definir acciones y metas para su eliminación progresiva;

X. Integrar y fortalecer equipos multidisciplinarios de apoyo, conformados por personal especializado, que brinden asesoría técnica y acompañamiento a los centros educativos para la

atención de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo;

XI. Garantizar la disponibilidad progresiva de materiales didácticos accesibles, tecnologías de asistencia, recursos de apoyo y herramientas de accesibilidad que permitan la participación plena de las y los educandos en igualdad de condiciones;

XII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones de salud, desarrollo social, protección integral de niñas, niños y adolescentes y demás instancias competentes, para la detección temprana, atención integral y seguimiento de las y los educandos que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, y

XIII. Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de las acciones en materia de educación inclusiva, mediante indicadores que permitan medir el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, conclusión de estudios y la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

...

Artículo 64 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las demás autoridades e instituciones competentes, diseñará, implementará, ejecutará, dará seguimiento y evaluará la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, como el instrumento rector de la política nacional en la materia, con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo

educativo, mediante la eliminación progresiva de las barreras para el aprendizaje y la participación.

La Estrategia Nacional de Educación Inclusiva deberá contener, al menos:

I. Un diagnóstico nacional sobre las condiciones de accesibilidad, inclusión y atención educativa de las y los educandos con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo;

II. Objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores para garantizar el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios de las y los educandos en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional;

III. Acciones para fortalecer la accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica de los centros educativos;

IV. Estrategias para la formación, capacitación y actualización permanente del personal docente, directivo, de supervisión y de apoyo en materia de educación inclusiva;

V. Acciones para promover la disponibilidad de materiales didácticos accesibles, tecnologías de asistencia, recursos especializados y demás apoyos necesarios para favorecer el aprendizaje, la participación y el desarrollo integral de las y los educandos;

VI. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones competentes en materia de salud, protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollo social y demás instancias involucradas en la atención integral de las y los educandos;

VII. Estrategias para la detección temprana, atención oportuna y seguimiento de las y los educandos que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, y

VIII. Mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas que permitan medir periódicamente el cumplimiento de sus objetivos, el impacto de las acciones implementadas y los avances en la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación

Segundo. Se reforma el artículo 57 y se adiciona el artículo 57 bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue

Artículo 57. ...

...

...

I. a XII. ...

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación **inclusiva** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con **necesidades específicas de apoyo educativo**, en todos los **tipos, niveles, modalidades y opciones** del Sistema Educativo Nacional, **mediante la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación**; el desarrollo de condiciones de

accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica; la implementación de medidas que prevengan y eliminen toda forma de discriminación, exclusión y segregación en el ámbito educativo; la provisión de apoyos, ajustes razonables, recursos didácticos, materiales, tecnologías de asistencia y personal docente y especializado debidamente capacitado, que favorezcan su acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios,

XIV. a XXIII. ...

...

Artículo 57 Bis. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas permanentes que favorezcan la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, así como la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y conclusión de estudios en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional.

Las políticas públicas a que se refiere el presente artículo deberán contemplar, al menos:

I. Acciones para prevenir y eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación en los espacios educativos;

II. Estrategias para la detección temprana y la atención oportuna de las necesidades específicas de apoyo educativo;

III. Acciones para fortalecer la accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y pedagógica de los centros educativos;

IV. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones competentes en materia de salud, protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollo social y demás instancias involucradas en su atención integral;

V. Acciones para fortalecer la formación, capacitación y actualización permanente del personal docente, directivo y de apoyo en materia de educación inclusiva;

VI. Acciones para promover la participación de madres, padres, personas tutoras o quienes ejerzan la guarda y custodia, en el diseño, implementación y seguimiento de las medidas de apoyo para la inclusión educativa, y

VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir periódicamente el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas implementadas y su impacto en la garantía del derecho a la educación inclusiva.

Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá emitir los lineamientos para la operación, coordinación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, deberá diseñar y publicar la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026



DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Fuentes:

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en México.** (s. f.). *Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Educación de calidad.* Gobierno de México. <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0040&goal=0&lang=es#/ind>
- **Diversi.** (2025). *Necesidades Educativas Especiales (NEE) y Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP): Dos enfoques en la educación.* <https://diversi.cl/articulos/necesidades-educativas-especiales-nee-y-barreras-para-el-aprendizaje-y-la-participacion-bap-dos-enfoques-en-la-educacion/>
- **Escobar, J. P., & Tenorio, M.** (2022). Trastornos específicos del aprendizaje: origen, identificación y acompañamiento. *Revista Médica Clínica Las Condes*, 33(5), 473–479. <https://doi.org/10.1016/j.rmcl.2022.09.001>
- **Internacional de la Educación.** (2025). *Rompiendo barreras: nuevo modelo para la inclusión de personas con discapacidades en la educación.* <https://www.ei-ie.org/es/item/29309:rompiendo-barreras-nuevo-modelo-para-la-inclusion-de-personas-con-discapacidades-en-la-educacion>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.* <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- **Secretaría de Educación Pública.** (2020). *Estrategia Nacional de Educación Inclusiva.* <https://cdnsnte1.s3.us-west-1.amazonaws.com/wp-content/uploads/2020/04/11073434/ENEI.pdf>
- **UNICEF América Latina y el Caribe.** (s. f.). *Niños, niñas y adolescentes con discapacidad.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>
- **Universidad Internacional de La Rioja.** (2022, 23 de marzo). *Barreras que impiden (o dificultan) la inclusión educativa.* <https://www.unir.net/revista/educacion/barreras-impiden-escuela-inclusiva/>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA
MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE
DIGITALIZACIÓN COMERCIAL Y COMPETITIVIDAD DEL
COMERCIO DE PROXIMIDAD.**

Los que suscriben, Diputados Federales Mirna María de la Luz Rubio Sánchez y Ricardo Crespo Arroyo, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Y, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE DIGITALIZACIÓN COMERCIAL Y COMPETITIVIDAD DEL COMERCIO DE PROXIMIDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge en congruencia con el sistema nacional de planeación democrática, con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, con el Programa Sectorial de Economía 2025-2030, con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con los principios establecidos en la Ley de Planeación.

De manera puntual, la iniciativa se vincula con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030¹, en el que se establecen cuatro ejes generales: gobernanza con justicia y participación ciudadana; desarrollo con bienestar y humanismo; economía moral y trabajo; y desarrollo sustentable; contemplándose dentro del mismo tres ejes transversales: igualdad sustantiva y derechos de las mujeres; innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional; y derechos de los pueblos y comunidades

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

indígenas y afromexicanas; se relaciona principalmente con el eje general de economía moral y trabajo, pues se busca fortalecer la productividad, competitividad y permanencia económica de las micro, pequeñas y medianas empresas, especialmente de aquellas dedicadas al comercio, servicios y turismo en mercados locales o regionales; la digitalización comercial no debe entenderse como una medida aislada, sino como una herramienta para que los pequeños negocios puedan vender, cobrar, administrar, proteger información, ampliar mercados y adaptarse a nuevas formas de consumo.

También guarda relación, con el eje transversal de innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional, porque incorpora la digitalización comercial, la seguridad informática básica, la presencia digital, el comercio electrónico, los cobros electrónicos, la protección de datos personales y la prevención de fraudes digitales como materias que deben ser consideradas dentro de las políticas y acciones de fomento a las MIPYMES; el propio decreto del Programa Sectorial de Economía 2025-2030² reconoce dentro de los ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo; la innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional.

Asimismo, la iniciativa, se vincula con el eje transversal de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, las micro y pequeñas empresas constituyen espacios relevantes de participación económica de mujeres comerciantes, emprendedoras, prestadoras de servicios y trabajadoras en negocios familiares, por ello, fortalecer sus capacidades digitales puede contribuir a reducir brechas económicas y ampliar oportunidades de participación en mercados digitales, siempre bajo criterios de acceso abierto y no discriminación.

También, resulta congruente con el Programa Sectorial de Economía 2025-2030, el decreto que aprueba dicho programa señala que éste se vincula con el eje general de gobernanza con justicia y participación ciudadana y con el eje general de economía moral y trabajo, además, identifica como objetivos incrementar el contenido nacional en cadenas productivas con énfasis en la inclusión de MIPYMES, diversificar mercados y destinos de exportaciones nacionales, e impulsar la innovación y la competencia en el mercado interno, este punto resulta particularmente relevante, porque la presente iniciativa no pretende crear una política pública paralela ni desplazar la planeación sectorial del Ejecutivo, por el contrario, actualiza la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro,

² Decreto del Programa Sectorial de Economía 2025-2030
<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5776840>

Pequeña y Mediana Empresa para que sus objetivos, criterios, programas y convenios incorporen expresamente la digitalización comercial como componente de competitividad, de esta manera, la reforma se inserta en una lógica de coordinación con los instrumentos de planeación ya vigentes.

La congruencia que la presente iniciativa tiene con la Ley de Planeación³ es clara, pues en dicha ley, se establece que la planeación nacional debe ser un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado, sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, además, sus principios incluyen la igualdad de derechos, la no discriminación, la atención de necesidades básicas, el fortalecimiento del pacto federal, el equilibrio de los factores de la producción, la protección y promoción del empleo, y la perspectiva de género, siendo así que la iniciativa respeta dicho marco porque no sustituye al Ejecutivo en la conducción de la planeación nacional.

La Ley de Planeación dispone expresamente que es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo, con la participación democrática de la sociedad, también señala que, mediante la planeación, se fijan objetivos, metas, estrategias, prioridades, recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y evaluación de resultados, en ese sentido, la iniciativa propuesta no diseña reglas de operación, no crea una nueva estructura administrativa, no establece subsidios obligatorios, no fija metas operativas rígidas desde la ley y no impone cargas presupuestarias automáticas, sino que cumple con la finalidad es establecer bases normativas para que la digitalización comercial sea considerada dentro de las acciones de fomento a las MIPYMES, dejando al Ejecutivo la definición, instrumentación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas correspondientes, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Sectorial de Economía y a la disponibilidad presupuestaria.

En la misma, también se prevén las bases para que el Ejecutivo Federal coordine actividades de planeación con órganos constitucionales autónomos y gobiernos de las entidades federativas, así como para concertar con particulares las acciones vinculadas con el Plan y sus programas, esta previsión es compatible con la propuesta de fortalecer la participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación, organismos especializados y

³ Ley de Planeación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

sectores productivos en acciones de diagnóstico, capacitación, asesoría, consultoría y acompañamiento para la digitalización comercial de las MIPYMES.

Es importante señalar que la iniciativa también se alinea con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁴, en particular, se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8⁵, relativo al trabajo decente y crecimiento económico, la meta 8.3 plantea promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen actividades productivas, creación de empleo decente, emprendimiento, creatividad e innovación, así como fomentar la formalización y crecimiento de microempresas y pequeñas y medianas empresas, siendo así que la iniciativa propuesta se vincula con dicha meta porque busca fortalecer las condiciones legales para que las MIPYMES accedan a herramientas de digitalización comercial, capacitación tecnológica, comercio electrónico, cobros electrónicos, administración digital y prevención de riesgos informáticos; medidas que pueden contribuir a mejorar la productividad y permanencia de unidades económicas que generan empleo, sostienen ingresos familiares y participan de manera directa en la economía local.

Asimismo, guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 9⁶, relativo a industria, innovación e infraestructura, la meta 9.3 plantea aumentar el acceso de las pequeñas industrias y otras empresas a servicios financieros, incluidos créditos asequibles, así como su integración en cadenas de valor y mercados; aunque la iniciativa no regula directamente servicios financieros, sí favorece la integración de las MIPYMES a mercados mediante herramientas digitales, presencia en línea, comercio electrónico, cobros electrónicos, información comercial y fortalecimiento tecnológico.

La relación con la Agenda 2030 no implica que la reforma convierta los Objetivos de Desarrollo Sostenible en obligaciones presupuestarias directas o en derechos individualmente exigibles, sino que, su función es servir como parámetro orientador para justificar una reforma legal compatible con el desarrollo productivo, la innovación, la formalización, la inclusión económica y la participación de las MIPYMES en mercados más amplios.

La vinculación de la iniciativa, con el Plan Nacional de Desarrollo, la Ley de Planeación y la Agenda 2030 permite sostener que la iniciativa tiene una finalidad

⁴ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
<https://agenda2030.mx/#/home>

⁵ Objetivo de Desarrollo Sostenible 8.
<https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS00808&goal=0&lang=es#/ind>

⁶ Objetivo de Desarrollo Sostenible 9.
<https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS00908&goal=0&lang=es#/ind>

pública legítima, ubicándose dentro del marco de fomento económico federal y que respeta la división funcional entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; lo que resulta en que el Congreso establece bases legales generales y el Ejecutivo conserva la atribución de conducir la planeación, formular los programas, definir instrumentos administrativos, coordinar acciones y evaluar resultados.

Por tanto, la iniciativa no debe interpretarse como una intromisión legislativa en la política pública del Ejecutivo, sino como una actualización normativa de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de que la digitalización comercial forme parte expresa de los objetivos, criterios, programas y convenios de fomento a las MIPYMES.

En suma, la propuesta es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, porque fortalece la economía moral, trabajo, innovación tecnológica e igualdad de oportunidades; es compatible con el Programa Sectorial de Economía 2025-2030, porque favorece la inclusión de MIPYMES, la innovación y la competencia en el mercado interno; se ajusta a la Ley de Planeación, porque respeta la conducción del Ejecutivo en materia de planeación democrática; y se alinea con la Agenda 2030, porque contribuye a los objetivos de trabajo decente, crecimiento económico, innovación, productividad e integración de pequeñas empresas a mercados.

El sustento jurisdiccional de la presente iniciativa, también se encuentra en criterios constitucionales generales emitidos por el Poder Judicial de la Federación respecto de la rectoría económica del Estado, la libertad de comercio, la libre concurrencia, la proporcionalidad de la intervención estatal y los límites que deben observarse cuando el legislador actualiza el marco normativo en materia económica.

Es así que, para el entendimiento y fundamentación de la iniciativa, resulta relevante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la rectoría económica del Estado, de registro digital 167856⁷, misma que lleva como rubro "Rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no otorga a los gobernados garantía individual alguna para exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas, a fin de cumplir con los principios relativos a aquélla", en este antecedente, la Segunda Sala sostuvo que el artículo 25 constitucional contiene principios de dirección económica estatal, pero no concede a los particulares una garantía individual para exigir judicialmente que el Estado adopte medidas económicas específicas, dicho criterio es importante para delimitar

⁷ Jurisprudencia 167856.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167856>

correctamente el alcance de la iniciativa; pues no debe presentarse como la creación de un derecho subjetivo individual para exigir a la autoridad una capacitación, una herramienta tecnológica, una plataforma, un subsidio o un beneficio determinado, sino que, su naturaleza debe ser de actualización normativa de bases de fomento económico, es decir, la iniciativa puede incorporar la digitalización comercial como componente de competitividad dentro de la Ley de MIPYME, pero no debe formularse como una obligación prestacional directa que genere derechos individualmente exigibles frente a la Secretaría de Economía.

El mismo criterio permite sostener que la rectoría económica del Estado autoriza la adopción de medidas legislativas orientadas al desarrollo económico, la productividad, la competitividad y el fortalecimiento de sectores productivos, siempre que se respeten los límites constitucionales, en este caso, la reforma se mantiene dentro de esos límites porque no impone medidas económicas concretas a particulares, no fija precios, no regula comisiones financieras, no crea monopolios, no establece subsidios obligatorios y no sustituye al Ejecutivo en la ejecución de políticas públicas.

Así mismo, la presente iniciativa, encuentra sustento en el criterio de la Suprema Corte relativo a la libertad de comercio, en la tesis con registro digital 191691⁸, donde el Pleno de la Suprema Corte abordó los alcances del artículo 5 constitucional en materia de libertad de comercio, resultando útil porque la iniciativa no restringe la libertad de comercio; por el contrario, busca fortalecer las capacidades de las MIPYMES para ejercer actividades lícitas en mejores condiciones de competitividad; no se establece prohibición, autorización previa, requisito adicional, barrera de entrada, sanción o carga regulatoria que impida a una persona dedicarse al comercio, servicios o turismo, sino que la iniciativa, se orienta al fomento, capacitación, digitalización y acceso a herramientas tecnológicas, por lo que es compatible con la libertad de comercio reconocida en el artículo 5 constitucional.

De la misma manera, resulta vinculante a la iniciativa, el criterio con registro digital 250793⁹, que señala que el artículo 5 constitucional protege la posibilidad de dedicarse a un comercio lícito y que para la restricción de este derecho en ciertos casos, las autoridades administrativas sólo podrán hacerlo siempre y cuando exista una ley que respalde dicha decisión, es así que este criterio resulta importante, pues refuerza la conveniencia de que la presente iniciativa, no establezca restricciones

⁸ Tesis con registro digital 191691.
<https://sfz.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191691>

⁹ Criterio con registro digital 250793.
<https://sfz.scjn.gob.mx/detalle/tesis/250793>

administrativas nuevas; la iniciativa propuesta no condiciona el ejercicio del comercio a la digitalización, no obliga a aceptar medios digitales de pago, no impone registros adicionales y no sujeta la actividad comercial a nuevas autorizaciones, siendo de esta manera, la forma ideal de evitar cualquier posible tensión con la libertad de comercio.

Igualmente, es relevante el criterio con número de registro digital 2021906¹⁰ relacionado con la proporcionalidad de las restricciones en materia económica, el Semanario Judicial de la Federación registra criterios en los que se ha sostenido que, aun cuando pueden existir razones derivadas del régimen de rectoría del desarrollo, libre competencia y función social de la propiedad, la intervención estatal no puede anular la libertad de comercio, y que las restricciones que se establezcan deben ser proporcionales, este criterio es particularmente útil para justificar, que la iniciativa evita medidas desproporcionadas, porque no establece prohibiciones absolutas, no impone obligaciones tecnológicas obligatorias a todos los comercios, no fija topes de comisiones, no obliga a contratar proveedores digitales, no crea cargas excesivas y no condiciona la operación de las MIPYMES a requisitos nuevos, sino que su diseño incorpora bases, objetivos, criterios y materias de fomento para que las autoridades competentes puedan considerar la digitalización comercial dentro de sus políticas y acciones de apoyo.

También, debe considerarse el marco jurisprudencial relacionado con la libre concurrencia y competencia económica, la jurisprudencia de número de registro digital 2021122¹¹, refiere que el artículo 28 constitucional prohíbe los monopolios y que la legislación en materia de competencia protege el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, resultando compatible la iniciativa, porque no otorga ventajas exclusivas a una empresa, cámara, proveedor tecnológico, plataforma digital o intermediario específico, al contrario, al prever acciones de capacitación, información, asesoría y acompañamiento en digitalización comercial, puede favorecer condiciones más equilibradas para que micro y pequeñas empresas participen en mercados donde actualmente enfrentan asimetrías de capacidad tecnológica frente a empresas de mayor tamaño.

¹⁰ Criterio con número de registro digital 2021906.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021906>

¹¹ Jurisprudencia registro digital 2021122.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021122>

La presente iniciativa no regula directamente el funcionamiento de mercados financieros, no interviene en precios, no limita actividades comerciales lícitas y no crea obstáculos regulatorios, lo que propone es fortalecer el contenido de la Ley MIPYME para que la digitalización comercial sea reconocida expresamente como una dimensión de competitividad empresarial.

Esta delimitación es relevante porque evita una de las principales objeciones, que resultaría en que el Congreso invada la esfera del Ejecutivo en materia de política pública, la iniciativa no diseña reglas de operación, no crea una estructura administrativa nueva, no establece un programa nacional cerrado, no fija metas operativas obligatorias desde la ley y no ordena la asignación de recursos adicionales; en cambio, establece bases normativas para que, dentro de los instrumentos de fomento existentes y conforme a la planeación democrática, la autoridad competente pueda considerar la digitalización comercial de las MIPYMES.

La iniciativa, permite incorporar la digitalización comercial sin entrar en definiciones discutibles, responsabilidades administrativas detalladas, atribuciones operativas del Consejo Nacional, creación de nuevos programas obligatorios o imposición de cargas presupuestarias directas, reformando y adicionando los artículos 4, 10, 11 y 14, de la Ley MIPYME,

En consecuencia, se ajusta a una técnica legislativa prudente, al no pretender transformar una ley de fomento en una ley reglamentaria de servicios digitales, comercio electrónico, plataformas, servicios financieros o competencia económica; tampoco pretende legislar sobre materias locales como licencias de funcionamiento, permisos municipales, mercados públicos, uso de suelo o comercio en vía pública, su alcance se mantiene en la actualización de bases federales de competitividad y fomento a las MIPYMES.

Es así que podemos sostener que la iniciativa, tiene una finalidad legítima: la digitalización comercial de las MIPYMES, puede contribuir al fortalecimiento de la productividad, acceso a mercados, seguridad informática básica, prevención de fraudes digitales, administración empresarial, cobros electrónicos, presencia en línea y adaptación a nuevas formas de comercialización; objetivos que son compatibles con la rectoría económica del Estado, la libre competencia y la libertad de comercio, siempre que se diseñen como medidas de fomento y no como restricciones indebidas.

La presente iniciativa, parte del diagnóstico central, de que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen la base económica, laboral y social de millones de familias mexicanas; sin embargo, el marco legal vigente aún no incorpora con

suficiente precisión la digitalización comercial como una dimensión específica de la competitividad, particularmente para las micro y pequeñas empresas de los sectores comercio, servicios y turismo que atienden mercados locales o regionales.

Desde el punto de vista normativo, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa¹² ya reconoce que su objeto es promover el desarrollo económico nacional mediante el fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como apoyar su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; asimismo, dispone que dicha ley es de observancia general en toda la República y de orden público, lo cual confirma que se trata de un instrumento federal idóneo para establecer bases legales de fomento económico en favor de las MIPYMES.

La propia ley vigente ya contiene elementos útiles para sostener la presente iniciativa, en su artículo 4 establece las bases para la planeación y ejecución de actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES; también prevé la participación de la Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y sectores productivos, así como instrumentos para la evaluación y actualización de políticas y programas, además, actualmente contempla esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de las MIPYMES.

No obstante, aunque la ley vigente alude de manera general a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico, no desarrolla de forma expresa la digitalización comercial como un componente específico de competitividad, esta omisión normativa es relevante porque la transformación digital no se limita al uso de tecnología en abstracto; implica capacidades concretas para vender, cobrar, administrar, promover productos y servicios, proteger información, prevenir fraudes, utilizar herramientas digitales, fortalecer la presencia en línea y adaptarse a nuevas formas de comercialización.

El artículo 10 de la ley ya establece criterios de planeación y ejecución de políticas y acciones de fomento, incluyendo la participación de entidades federativas y municipios, la concurrencia de recursos, la atención a vocaciones regionales y la necesidad de contar con objetivos de corto, mediano y largo plazo; este diseño permite incorporar la digitalización comercial sin invadir la esfera administrativa del Ejecutivo, pues la reforma no pretende crear una política pública operativa desde el

¹² La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDCMPME.pdf>

Congreso, sino actualizar los criterios legales que deben orientar las políticas y acciones de fomento a las MIPYMES.

Asimismo, el artículo 11 ya prevé programas de capacitación, formación empresarial, asesoría, consultoría, cultura tecnológica, modernización, innovación, desarrollo tecnológico e información económica acorde con las necesidades de las MIPYMES, es así que, la iniciativa no introduce una materia ajena al objeto de la ley; por el contrario, precisa y actualiza sus contenidos frente a una realidad económica en la que la competitividad comercial depende cada vez más de la capacidad de las empresas para incorporarse a canales digitales de venta, pago, administración y atención al consumidor.

En el mismo sentido, el artículo 14 faculta a la Secretaría de Economía para promover la participación del sector público y de los sectores mediante convenios, incluyendo acciones de capacitación, asesoría, consultoría, modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico, acceso a información y fortalecimiento de oportunidades de negocio; esta base normativa permite incorporar la participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación y sectores productivos en acciones de diagnóstico, asesoría y acompañamiento digital, siempre que se evite cualquier forma de exclusividad o condicionamiento a la afiliación a una cámara u organización empresarial.

Otro de los puntos relevantes de análisis, del que surge la necesidad de esta iniciativa, es desde el punto de vista social y económico, la importancia de las MIPYMES en México es indiscutible, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2023 operaron en México 5,451,113 unidades económicas en el sector privado y empresas paraestatales, en las que laboraban 27,785,505 personas, del total de unidades económicas, las microempresas representaron 95.5%, emplearon 41.5% del personal ocupado y aportaron 17.1% de los ingresos totales; por su parte, las pequeñas empresas representaron 3.7% de las unidades económicas, emplearon 14.8% del personal ocupado y generaron 17.6% de los ingresos, en base a datos proporcionados por INEGI.

Estos datos muestran que la política legislativa en favor de las MIPYMES no es marginal, sino estructural, las micro y pequeñas empresas concentran la mayor parte de las unidades económicas del país y sostienen una proporción significativa del empleo, en consecuencia, fortalecer sus capacidades digitales no debe entenderse como una medida accesorio, sino como una condición necesaria para proteger empleo, fomentar competitividad, ampliar mercados y favorecer la permanencia de los negocios locales.

También resulta importante puntualizar que las mujeres tienen una presencia relevante en las microempresas, INEGI reportó que, en las unidades económicas micro, las mujeres representaron 50.5% del personal ocupado, mientras que los hombres representaron 49.5%, este dato permite advertir que cualquier acción legislativa orientada a fortalecer la competitividad de los pequeños negocios tiene también una dimensión de inclusión económica, autonomía productiva y fortalecimiento de actividades económicas donde las mujeres participan de manera significativa.

La evidencia empírica confirma, además, que existe una brecha entre el crecimiento del entorno digital y la capacidad de las unidades económicas para aprovecharlo, los Censos Económicos 2024¹³ reportaron que 304,636 unidades económicas realizaron ventas por internet; de ellas, 61.1% utilizó la página web de la propia unidad económica, 38.2% páginas web de terceros y 24.3% redes sociales, en el sector comercio, las ventas por internet se realizaron principalmente mediante la página web de la unidad económica, con 62.9%, seguida por páginas web de terceros, con 38.6%, y redes sociales, con 24.8%.

Sin embargo, el valor económico de las ventas por internet muestra una distribución desigual; en 2023, las ventas por internet tuvieron un valor de 8,265,772 millones de pesos, equivalente a 20.2% del ingreso total de las unidades económicas, de ese valor, las PYMES aportaron 50.1%, las grandes empresas 42.2% y las microempresas solamente 7.8%, esta diferencia revela que, aunque la economía digital crece, las microempresas aún participan de manera limitada en el valor generado por las ventas en línea.

La necesidad de actualizar la ley se refuerza al observar el crecimiento del comercio electrónico en la economía nacional, INEGI reportó que, en 2024, el Valor Agregado Bruto del Comercio Electrónico fue de 2,308,458 millones de pesos a precios corrientes, lo que representó 6.9% del Producto Interno Bruto nacional; asimismo, el comercio electrónico presentó una variación anual real de 7.1% respecto de 2023, por encima del crecimiento de la economía total.

De igual forma, el propio INEGI identificó que, dentro del Valor Agregado Bruto del Comercio Electrónico de 2024, 29.1% correspondió al comercio al por menor y 19.6% al comercio al por mayor, también señaló que el incremento de la participación del comercio al por menor se relacionó con el aumento de compras

¹³ Censos Económicos 2024.
<https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2024/>

realizadas por personas usuarias a través de redes sociales y mensajería instantánea.

Esta información resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, porque confirma que la digitalización comercial ya no se limita a grandes plataformas o empresas altamente tecnificadas, sino que incide directamente en formas cotidianas de compraventa, promoción y atención al consumidor.

El entorno social también se ha transformado de manera acelerada, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025¹⁴ estimó 104.9 millones de personas usuarias de internet, equivalentes a 86.1% de la población de seis años y más, esta cifra representó un incremento de 3 puntos porcentuales respecto de 2024 y de 28.7 puntos porcentuales respecto de 2015, asimismo, en 2025, 31.1 millones de hogares contaron con acceso a internet, lo que representó 78.3% del total nacional; en comparación con 2015, el porcentaje de hogares con internet se duplicó, al pasar de 39.1% a 78.3%.

Estos datos permiten advertir un fenómeno central: el consumidor mexicano se encuentra cada vez más conectado, pero muchas micro y pequeñas empresas aún no cuentan con capacidades suficientes para competir en ese nuevo entorno, esta brecha no solo afecta a los negocios; también limita la productividad, reduce oportunidades de mercado, debilita la permanencia del comercio de proximidad y profundiza desigualdades entre empresas grandes y pequeños establecimientos locales.

El comercio de proximidad enfrenta desafíos particulares, a diferencia de las grandes cadenas, las micro y pequeñas empresas suelen operar con menor margen financiero, menor acceso a asesoría especializada, menor capacidad de inversión tecnológica, menor conocimiento sobre comercio electrónico, menor protección frente a fraudes digitales y menor capacidad para comparar herramientas de cobro, administración, facturación o promoción digital, por ello, la digitalización comercial no debe concebirse únicamente como adopción de tecnología, sino como fortalecimiento de capacidades empresariales básicas para competir en condiciones más equilibradas.

¹⁴ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

La Secretaría de Economía cuenta con la plataforma MIPYMESMX¹⁵, descrita como una plataforma de servicios diseñada para impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas, que incluye contenidos vinculados con pagos digitales, capacitación, formación y herramientas para negocios, esto confirma que existen acciones administrativas en curso; sin embargo, la existencia de herramientas administrativas no elimina la necesidad de fortalecer el marco legal para que la digitalización comercial sea reconocida expresamente como materia prioritaria de fomento, capacitación, modernización y competitividad.

En consecuencia, el problema público no consiste únicamente en la falta de tecnología, sino en la falta de una base legal suficientemente explícita que oriente las políticas y acciones de fomento hacia la digitalización comercial de las MIPYMES, particularmente de las micro y pequeñas empresas del comercio, servicios y turismo, la ley vigente ya contiene bases generales de modernización y desarrollo tecnológico, pero requiere una actualización que responda a las nuevas formas de comercialización, pago, administración, presencia digital y seguridad informática básica.

La iniciativa, por tanto, no pretende crear una estructura administrativa nueva, ni sustituir al Ejecutivo en el diseño y ejecución de políticas públicas, ni regular comisiones financieras, ni imponer obligaciones directas a bancos, plataformas digitales o proveedores tecnológicos; su propósito es más preciso: incorporar en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa la digitalización comercial como componente expreso de la competitividad, para que las políticas, programas, convenios y acciones de fomento a las MIPYMES consideren herramientas digitales de comercialización, administración, cobros electrónicos, seguridad informática básica, presencia en línea, prevención de fraudes digitales y acceso a nuevos mercados.

Resulta necesaria, porque la ley vigente no desarrolla expresamente la digitalización comercial como eje de competitividad de las MIPYMES; es viable porque se inserta en artículos que ya regulan objetivos, criterios, programas y convenios de fomento; y es oportuna porque la economía digital, el comercio electrónico y el uso social de internet avanzan con rapidez, mientras una parte significativa del pequeño comercio requiere acompañamiento legal, institucional y

¹⁵ Plataforma MIPYMESMX.
<https://mipymes.economia.gob.mx/>

técnico para no quedar rezagada frente a las nuevas formas de consumo y competencia.

Del mismo modo, la iniciativa encuentra sustento constitucional en los artículos 25, 26, 28, 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, al tratarse de una reforma federal orientada a fortalecer las bases legales de fomento económico, competitividad, productividad, digitalización comercial y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

En primer término, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, a fin de que éste sea integral y sustentable, fortalezca la soberanía nacional y el régimen democrático, y fomente el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, dicho precepto también reconoce que el desarrollo económico nacional concurrirá con responsabilidad social el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Este fundamento resulta directamente aplicable, porque la digitalización comercial de las MIPYMES no constituye una materia aislada ni meramente tecnológica, sino una condición vinculada con la productividad, la competitividad, la permanencia económica de los negocios, el fortalecimiento del empleo y la capacidad de las unidades económicas para adaptarse a nuevas formas de comercialización, en ese sentido, el Congreso de la Unión puede actualizar el marco legal de fomento económico para incorporar expresamente la digitalización comercial como uno de los componentes de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El artículo 25 constitucional también dispone que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, resultando un elemento relevante para la presente iniciativa, porque la propuesta se diseña con prudencia presupuestaria: no crea subsidios, no establece nuevas estructuras administrativas, no impone obligaciones financieras directas ni invade el ámbito técnico de autoridades monetarias o financieras, por el contrario, se limita a fortalecer las bases legales de fomento a las MIPYMES dentro de la ley vigente, a fin de que las acciones de capacitación, modernización, digitalización y acceso a

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 26, 28, 71 y 73.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

mercados puedan desarrollarse conforme a las atribuciones existentes y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

En segundo término, el artículo 26 constitucional establece el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y dispone que los programas de la Administración Pública Federal se sujetarán obligatoriamente al Plan Nacional de Desarrollo, además, prevé que la ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo, este precepto es especialmente importante para delimitar correctamente el alcance de la iniciativa.

En tercer término, el artículo 28 constitucional establece principios relevantes para la organización económica, la competencia, el funcionamiento de los mercados y la prevención de prácticas que afecten el interés general; si bien la presente iniciativa no regula directamente comisiones financieras, plataformas digitales, servicios bancarios o redes de pago, sí se vincula con un objetivo constitucional más amplio: generar condiciones para que los agentes económicos, particularmente las micro y pequeñas empresas, puedan participar en mercados cada vez más digitalizados con mejores capacidades de información, comercialización, administración y seguridad digital.

La iniciativa, no interviene en precios, tarifas, comisiones ni condiciones técnicas de servicios financieros, tampoco impone cargas directas a bancos, empresas tecnológicas o plataformas digitales; su enfoque es de fomento económico y fortalecimiento de capacidades empresariales, por lo que resulta compatible con los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia: busca que las MIPYMES cuenten con mejores herramientas para participar en la economía digital, sin crear privilegios indebidos, exclusividades, barreras de entrada o tratos discriminatorios.

En cuarto término, el artículo 71 constitucional reconoce el derecho de iniciar leyes o decretos, entre otros, a las diputadas y diputados al Congreso de la Unión, en consecuencia, la Cámara de Diputados se encuentra constitucionalmente facultada para conocer y tramitar una iniciativa de reforma a una ley federal en materia de desarrollo, competitividad y fomento de las MIPYMES.

Finalmente, el artículo 73, fracción X, de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, intermediación y servicios financieros, entre otras materias, este fundamento es suficiente para sostener la competencia federal de la reforma, ya que la Ley para el Desarrollo de la

Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tiene como finalidad apoyar la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de unidades económicas que participan en actividades comerciales, de servicios, industriales y productivas en todo el territorio nacional.

La competencia legislativa federal se robustece porque la propuesta se refiere a una ley general de observancia nacional en materia de fomento a las MIPYMES, no a licencias de funcionamiento, permisos municipales, uso de suelo, mercados públicos o regulación local del comercio, por tanto, no invade atribuciones municipales o estatales, sino que establece bases de fomento económico y competitividad empresarial desde una norma federal, dejando a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y sectores productivos la posibilidad de participar mediante los mecanismos de coordinación que la propia ley ya prevé.

La iniciativa es congruente con el diseño constitucional de colaboración entre sectores, el artículo 25 reconoce la concurrencia del sector público, social y privado en el desarrollo económico nacional, mientras que la Ley MIPYME vigente ya prevé la participación de sectores productivos y organizaciones empresariales. Por ello, la posibilidad de que cámaras empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación y sectores productivos participen en acciones de diagnóstico, asesoría, capacitación o acompañamiento digital no constituye delegación indebida de funciones públicas, siempre que se realice mediante convenios generales, sin exclusividad, sin condicionamiento de afiliación y bajo la conducción de las autoridades competentes; desde esta perspectiva, la iniciativa respeta los límites constitucionales que deben observarse en una reforma de fomento económico, no sustituye al Ejecutivo en la planeación, no crea una política pública cerrada desde la ley, no genera cargas presupuestarias automáticas, no invade la autonomía técnica de autoridades financieras, no regula materias locales y no concede beneficios exclusivos a organizaciones empresariales determinadas.

Su finalidad es actualizar el marco legal para que la digitalización comercial sea reconocida como elemento de competitividad, capacitación, modernización y acceso a mercados de las MIPYMES.

La iniciativa, se ubica dentro de una competencia federal clara, que respeta la división funcional entre el Poder Legislativo, encargado de establecer bases normativas, y el Poder Ejecutivo, responsable de instrumentar las políticas públicas correspondientes.

La presente iniciativa también encuentra respaldo en el marco convencional y en diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al trabajo, la igualdad sustantiva, el desarrollo progresivo, la productividad, la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas, y la incorporación de éstas a nuevos mercados mediante herramientas tecnológicas y digitales.

Entre los que se encuentran, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷, donde se reconoce el derecho de toda persona al trabajo, entendido como la oportunidad de ganarse la vida mediante una actividad libremente escogida o aceptada, asimismo, establece que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para lograr la plena efectividad de ese derecho, incluyendo orientación y formación técnico-profesional, así como políticas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva.

Este referente resulta pertinente porque la iniciativa no se limita a una materia comercial aislada, sino que incide en condiciones estructurales que permiten a las personas sostener actividades económicas lícitas, preservar fuentes de ingreso, mejorar capacidades productivas y adaptarse a nuevas formas de comercialización, la digitalización comercial de las MIPYMES, particularmente de micro y pequeñas empresas de comercio, servicios y turismo, puede entenderse como una medida de fomento económico vinculada con la productividad, la permanencia de negocios, la generación de empleo y el fortalecimiento de capacidades empresariales.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 26¹⁸ el principio de desarrollo progresivo, conforme al cual los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁹.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.
https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf?_cf_chl_f_tk=GCZcgrKcvRBnAD5eJvi7PyAAc8VqnOjg7ByiDErcSoE-1783384461-1.0.1.1-WrxKuXYhve.BrG7Hx2_9lp9HlulhiqQ.W.3Cva.ds

¹⁹ Carta de la Organización de los Estados Americanos.
https://www.oas.org/xxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

Bajo esta lógica, la actualización de una ley federal de fomento a las MIPYMES constituye una medida interna razonable y compatible con el deber de adoptar providencias legislativas para fortalecer el desarrollo económico y social, la iniciativa no crea una prestación individual exigible ni sustituye la planeación del Ejecutivo; sin embargo, sí establece bases normativas para que las políticas, programas y acciones de fomento puedan incorporar la digitalización comercial como componente de competitividad, capacitación y acceso a mercados.

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador²⁰, reconoce el derecho al trabajo y la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos en él previstos, dicho instrumento también establece el deber de garantizar los derechos sin discriminación.

La iniciativa, es congruente con este marco interamericano, porque busca fortalecer capacidades de las unidades económicas que sostienen empleo e ingresos familiares, sin generar exclusividades ni condicionamientos de afiliación a organizaciones empresariales; por ello, la participación de cámaras empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación y sectores productivos debe entenderse como una forma de colaboración institucional abierta, no discriminatoria y compatible con el principio de igualdad de acceso a acciones de fomento.

En materia de igualdad económica, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹ obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo y en otras esferas de la vida económica y social, incluyendo condiciones de igualdad para participar en actividades económicas y acceder a instrumentos que fortalezcan su autonomía económica, este fundamento es relevante porque las microempresas tienen una presencia significativa de mujeres en su personal ocupado y en actividades económicas locales.

Por tanto, una reforma orientada a fortalecer capacidades digitales, comerciales y tecnológicas de MIPYMES puede contribuir indirectamente a la inclusión económica de mujeres comerciantes, prestadoras de servicios, emprendedoras y trabajadoras

²⁰ Protocolo de San Salvador.
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

²¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

en negocios familiares, siempre que las acciones de fomento se diseñen con criterios de acceso abierto, no discriminación y atención a brechas de capacidades.

Como anteriormente se expuso, la iniciativa guarda relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la iniciativa se vincula principalmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8 y 9, la meta 8.3 propone promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen actividades productivas, creación de empleo decente, emprendimiento, creatividad e innovación, así como fomentar la formalización y el crecimiento de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

La iniciativa también se relaciona con la meta 9.3, que plantea aumentar el acceso de pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en países en desarrollo, a servicios financieros y su integración en cadenas de valor y mercados, aunque la propuesta no regula directamente servicios financieros ni impone obligaciones a bancos o plataformas, sí promueve capacidades para que las MIPYMES puedan participar en canales digitales, mejorar su administración, acceder a mercados y adaptarse a nuevas formas de intercambio económico.

En relación a ello, es importante señalar que la iniciativa también encuentra un sólido sustento en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo(PNUD)²², puesto que este, opera directamente en territorio mediante la creación de "Bienes Públicos Digitales" y "Hubs de Innovación", el enfoque de este plan ha dejado de ser solo impartir talleres aislados, ahora financian e impulsan la creación de ecosistemas digitales integrados, para que el comercio local acceda a mercados, financiamiento y herramientas tecnológicas de forma competitiva, lo que resulta vinculante con el enfoque de la iniciativa para reducir las desigualdades tecnológicas.

De la misma manera la presente iniciativa, se ve enriquecida con los criterios emitidos por la Organización de las Naciones Unidas²³, pues esta no solo respalda la digitalización de los comercios, sino que la considera un pilar estratégico para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²⁴, específicamente del objetivo 8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y 9 (Industria, innovación e infraestructura).

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo(PNUD).
<https://www.undp.org/es>

²³ Organización de las Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/about-us>

²⁴Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

Otro de los criterios clave analizados para sostener la presente iniciativa es El Pacto Digital Global,²⁵ el cual fue respaldado en la reciente Cumbre del Futuro de las Naciones Unidas, este acuerdo internacional establece como objetivo estratégico global expandir de forma acelerada el acceso de las MIPYMES a la economía digital y a tecnologías emergentes adaptándolas al comercio.

Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo ²⁶ ha señalado que las micro, pequeñas y medianas empresas son centrales para la promoción del trabajo decente, el crecimiento económico y la justicia social; al mismo tiempo, advierte que enfrentan desafíos vinculados con baja productividad, condiciones de trabajo deficientes y alta vulnerabilidad frente a choques económicos, políticos y ambientales.

En materia de comercio internacional, la Organización Mundial del Comercio²⁷ ha identificado que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en el comercio internacional continúa siendo limitada por diversas razones, mientras que la conectividad digital puede contribuir a vincularlas con oportunidades comerciales, este señalamiento respalda la conveniencia de que el fomento económico incorpore herramientas de digitalización, comercio electrónico, presencia en línea y acceso a mercados como componentes de competitividad, especialmente para negocios de menor tamaño.

De igual forma, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²⁸ ha sostenido que la digitalización puede ser una fuerza positiva, pero que la capacidad de los países y empresas para beneficiarse de ella varía de manera significativa; también advierte que muchos países en desarrollo requieren infraestructura digital, habilidades, recursos, acceso a capital y entornos normativos habilitantes para participar y beneficiarse del comercio electrónico y de la economía digital, lo que justifica que la reforma no se limite a mencionar “tecnología” de forma genérica, la brecha digital empresarial debe abordarse mediante capacidades concretas: capacitación, asesoría, presencia digital, comercio electrónico, administración de inventarios, cobros electrónicos, seguridad informática básica, protección de datos personales y prevención de fraudes digitales; la iniciativa no impone un modelo tecnológico único, sino que reconoce la necesidad de que las

²⁵ El Pacto Digital Global.
<https://docs.un.org/es/A/RES/79/1>

²⁶ Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/es>

²⁷ Organización Mundial del Comercio
https://www.wto.org/spanish/thewto_s/thewto_s.htm

²⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ca7337d5-2995-4c7a-9b2f-e38574d95b69/content>

MIPYMES cuenten con herramientas para integrarse gradualmente a la economía digital.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos²⁹ (OCDE), también ha señalado que habilitar la digitalización de las pequeñas y medianas empresas se ha convertido en una prioridad de política pública en diversos países, debido a que la brecha digital empresarial puede aumentar desigualdades entre personas, lugares y empresas, y concentrar los beneficios de la transformación digital en quienes adoptan primero estas tecnologías, esto refuerza la pertinencia de una reforma legal que actualice los objetivos, criterios y programas de apoyo a las MIPYMES para incorporar expresamente la digitalización comercial.

En ese sentido, el derecho internacional y los instrumentos de desarrollo no imponen a México una obligación específica de crear un programa nacional de digitalización comercial ni de otorgar subsidios tecnológicos a las MIPYMES, sin embargo, sí proporcionan un marco de orientación legítimo para adoptar medidas legislativas que favorezcan el desarrollo económico, el trabajo digno, la formalización, la igualdad de oportunidades, la innovación, la inclusión productiva y la integración de pequeñas empresas a cadenas de valor y mercados.

Por ello, la presente iniciativa se alinea con el marco convencional y con los compromisos internacionales de desarrollo al establecer bases legales para que la digitalización comercial sea considerada dentro de las políticas y acciones de fomento a las MIPYMES.

Su alcance es prudente, pues no crea obligaciones presupuestarias automáticas, no invade la ejecución administrativa del Ejecutivo, no regula directamente servicios financieros ni concede beneficios exclusivos, su aportación consiste en actualizar el marco legal para que la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas responda a las condiciones actuales de la economía digital.

Desde una perspectiva doctrinal contemporánea, la digitalización de las MIPYMES debe entenderse como una dimensión de la competitividad empresarial; no se trata de sustituir la actividad comercial tradicional, sino de ampliar las capacidades de las unidades económicas para operar en entornos donde los consumidores utilizan cada vez más internet, redes sociales, pagos electrónicos, plataformas digitales y canales de comunicación inmediata, la digitalización comercial permite mejorar

²⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

<https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/organizacion-para-la-cooperacion-y-el-desarrollo-economicos-ocde-86292>

procesos internos, visibilidad de productos, administración de inventarios, atención al cliente, registro de ventas, prevención de fraudes y acceso a nuevos mercados.

Es así que, la digitalización no debe verse únicamente como una decisión individual de cada empresa, sino como un desafío de política económica que requiere bases legales, capacitación, información y acompañamiento, en el caso mexicano, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ya contiene instrumentos generales de fomento, pero resulta conveniente actualizarla para reconocer expresamente la digitalización comercial como una dimensión de la competitividad.

En la misma tesitura, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, ha advertido que las PYMES enfrentan condiciones económicas complejas y que es importante evitar que se vean desalentadas de realizar inversiones cruciales, entre ellas las relacionadas con digitalización; esta orientación permite sostener que la reforma no debe imponer cargas adicionales a las MIPYMES, sino crear bases para que las acciones de fomento consideren capacitación, asesoría, información, seguridad informática básica, comercio electrónico y herramientas digitales de bajo costo o de adopción gradual.

Por otro lado, en derecho comparado, uno de los referentes más importantes de sustento para la presente iniciativa, es la Unión Europea, el Programa de Política de la Década Digital 2030³⁰ establece un mecanismo de seguimiento y cooperación para alcanzar objetivos comunes de transformación digital, entre ellos conectividad, competencias digitales, digitalización de empresas y servicios públicos digitales, una figura importante “Eurostat”³¹ ha señalado que uno de los objetivos de la Década Digital consiste en que más del 90% de las PYMES de la Unión Europea alcance al menos un nivel básico de intensidad digital para 2030, demostrando que la digitalización de las pequeñas y medianas empresas se ha convertido en una meta explícita de desarrollo económico.

España, también ofrece un ejemplo específico mediante el programa Kit Digital,³² el Gobierno español lo presentó como un instrumento para proporcionar a las empresas un bono de digitalización destinado a adquirir soluciones digitales

³⁰ Programa de Política de la Década Digital 2030.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022D2481>

³¹ Eurostat.
<https://ec.europa.eu/eurostat>

³² Kit Digital.
<https://espanadigital.gob.es/lineas-de-actuacion/programa-kit-digital>

disponibles en el mercado, incluyendo sitio web, presencia en internet, comercio electrónico, gestión de clientes, ciberseguridad, gestión de proveedores y oficina digital, que resulta relevante pues reconoce que la digitalización empresarial debe incluir soluciones concretas: presencia digital, comercio electrónico, gestión de clientes, ciberseguridad, facturación, administración y uso de herramientas tecnológicas. Estos elementos sí pueden incorporarse como materias de fomento dentro de la Ley MIPYME sin crear una carga presupuestaria automática.

Así mismo, la India resulta un referente importante, ya que tiene el Modelo de Infraestructura Digital (India Stack³³), que revolucionó el comercio minorista y las MIPYMES, mediante la creación de infraestructura pública digital que interactúa con el mundo físico; así mismo crearon la Interfaz de Pagos Unificada y la inclusión financiera mediante biometría, permitiendo a los comercios más pequeños del país como tiendas de abarrotes tradicionales o Kiranas, adaptarse a cobros digitales instantáneos con código QR sin costo alguno, transformando su comercio 100% físico, en un entorno digital donde el flujo de efectivo mediante el uso de herramientas digitales, les permite generar un historial crediticio automático para acceder a financiamiento formal, lo que refuerza la idea central de la iniciativa, al confirmar los beneficios que la digitalización trae consigo.

Otro referente es Singapur, con su programa SMEs Go Digital³⁴ ofrece planes digitales sectoriales, soluciones digitales pre-aprobadas y apoyos para que las pequeñas empresas adopten herramientas tecnológicas, la autoridad de desarrollo de medios e información de Singapur describe el programa como un mecanismo que permite explorar soluciones digitales pre-aprobadas y obtener orientación por medio de planes digitales sectoriales.

El caso de Singapur muestra la importancia de que la digitalización no sea genérica, sino sectorial y gradual, permitiendo justificar que la Ley MIPYME incorpore criterios de planeación que consideren vocaciones productivas y capacidades regionales, en otras palabras, la digitalización de una tienda, una papelería, una fonda, un pequeño hotel, una estética, una farmacia independiente o un comercio turístico no puede

³³ India Stack.
<https://indiastack.org/>

³⁴ SMEs Go Digital.
<https://smesgpdigital.gov.sg/web/>

partir del mismo diagnóstico, ni requerir las mismas herramientas que una empresa mediana o una gran cadena comercial.

Chile también ofrece un referente latinoamericano pertinente, “el programa Digitaliza tu Pyme”³⁵, del Ministerio de Economía chileno, se presenta como una estrategia orientada a impulsar la adopción tecnológica en micro, pequeñas y medianas empresas, este ejemplo es particularmente útil porque se ubica en una realidad regional más cercana a México, donde muchas MIPYMES enfrentan barreras de capacitación, recursos, conectividad, administración y adopción tecnológica; el valor comparado del caso chileno consiste en que la digitalización de las MIPYMES puede articularse mediante orientación, diagnóstico, formación y herramientas prácticas, para el caso mexicano, ello refuerza la conveniencia de que la Ley MIPYME no se limite a los conceptos tradicionales de capacitación o modernización tecnológica, sino que mencione expresamente comercio electrónico, cobros electrónicos, presencia digital, administración de inventarios, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y seguridad informática básica.

Es así, que la iniciativa recoge estos criterios comparados de manera prudente, al tener un alcance normativo que constituya en incorporar en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa la digitalización comercial como objetivo, criterio, materia de programas y elemento de colaboración con sectores productivos.

La propuesta no parte de una materia ajena al objeto de la ley vigente, por el contrario, se inserta en el núcleo natural de dicho ordenamiento, cuyo artículo 1 establece que la ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional mediante el fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como apoyar su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad, por ello, incorporar expresamente la digitalización comercial como componente de competitividad resulta congruente con la finalidad normativa de la propia ley.

La necesidad de implementación de esta iniciativa, radica en que la ley vigente ya contempla conceptos generales como modernización, innovación, desarrollo tecnológico, capacitación, consultoría e información económica, pero no desarrolla de manera expresa la digitalización comercial como una dimensión específica de la competitividad de las MIPYMES, esa ausencia puede provocar que las acciones de fomento sigan formulándose bajo categorías tradicionales, sin atender de forma suficiente las nuevas condiciones del mercado: ventas por internet, presencia

³⁵ Programa Digitaliza tu Pyme. Chile.

<https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2026/04/150426-documento-digitaliza-tu-pyme-2026.pdf>

digital, comercio electrónico, cobros electrónicos, administración digital, protección de datos, prevención de fraudes digitales y seguridad informática básica.

La digitalización comercial no constituye una política pública aislada ni una ocurrencia coyuntural, sino una condición estructural para que las micro y pequeñas empresas puedan permanecer, competir y crecer en un entorno económico donde los consumidores se informan, comparan, compran, pagan y recomiendan productos y servicios mediante herramientas digitales, en consecuencia, la iniciativa se justifica porque busca cerrar un vacío de actualización normativa.

La selección de los artículos a reformar responde a una razón congruente que propone intervenir únicamente los artículos 4, 10, 11 y 14 porque son los espacios normativos más adecuados para incorporar la digitalización comercial sin invadir atribuciones operativas del Ejecutivo ni crear cargas administrativas innecesarias.

Así mismo, no existe invasión de competencias del Ejecutivo, la Ley de Planeación establece que esta planeación debe llevarse a cabo como medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo, y que corresponde al Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad; por ello, la iniciativa no diseña reglas de operación, no crea una estructura administrativa nueva y no ordena la ejecución de un programa específico; únicamente actualiza las bases legales que deberán orientar las políticas y acciones de fomento a las MIPYMES.

Se respeta la división funcional entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, el Congreso ejerce su potestad para actualizar una ley federal de fomento económico; el Ejecutivo conserva la atribución de diseñar, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas públicas correspondientes conforme al Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, las reglas administrativas aplicables y la disponibilidad presupuestaria, esta delimitación es indispensable para evitar que la iniciativa sea cuestionada como una intervención legislativa excesiva en la operación administrativa.

También, resulta proporcional, pues en lugar de imponer obligaciones rígidas a los comerciantes, la reforma incorpora acciones de fomento, capacitación, información, asesoría y acompañamiento; no obliga a las MIPYMES a digitalizarse, no condiciona su operación comercial a la adopción de tecnología, no exige aceptar medios electrónicos de pago y no crea nuevos requisitos para ejercer actividades comerciales lícitas, sino que se concentra en fortalecer capacidades, no en imponer cargas.

La iniciativa, no concede beneficios exclusivos a cámaras empresariales, aunque reconoce la importancia de la participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación, organismos especializados y sectores productivos, debe quedar claro que dicha participación se realizará mediante esquemas abiertos, no discriminatorios y sin que la afiliación a organización empresarial alguna constituya requisito para acceder a acciones o beneficios.

Desde un punto de vista económico, la iniciativa responde a una necesidad porque las MIPYMES concentran una parte sustancial de la actividad empresarial del país, constituyendo en que cualquier actualización normativa orientada a fortalecer la competitividad de las MIPYMES tiene relevancia económica nacional.

La iniciativa, sigue criterios importantes de unidad, ya que todas las modificaciones propuestas se vinculan con un mismo eje normativo: fortalecer la digitalización comercial y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, particularmente de las micro y pequeñas empresas de los sectores comercio, servicios y turismo que atienden mercados locales o regionales; no se incorporan temas ajenos como régimen fiscal, licencias municipales, permisos de funcionamiento, regulación de plataformas digitales, comisiones financieras, subsidios obligatorios o sanciones administrativas. La reforma mantiene una línea temática clara, coherente y compatible con el objeto de la Ley MIPYME.

Del mismo modo, la iniciativa es prudente, al no modificar responsabilidades operativas de la Secretaría de Economía, ni imponer obligaciones detalladas que correspondan a reglas de operación o instrumentos administrativos, las modificaciones se limitan a actualizar los contenidos legales que deben orientar las políticas y acciones de fomento a las MIPYMES, dejando a la autoridad competente la definición de mecanismos, alcances, prioridades, coordinación institucional y evaluación, conforme a la planeación nacional y sectorial aplicable.

También, cuida criterios de no duplicidad normativa, no pretende regular materias que ya cuentan con marcos jurídicos propios, como protección de datos personales, servicios financieros, competencia económica, comercio electrónico, ciberseguridad o derechos del consumidor; la iniciativa únicamente incorpora dichas materias como contenidos posibles de capacitación, información, asesoría y fomento empresarial para MIPYMES, sin crear regímenes regulatorios paralelos ni invadir competencias de otras autoridades.

La iniciativa, utiliza conceptos comprensibles y vinculados con la materia de la Ley MIPYME, en lugar de crear una definición rígida de “comercio de proximidad”, se

refiere a micro y pequeñas empresas de los sectores comercio, servicios y turismo que atiendan mercados locales o regionales.

En materia presupuestaria, la iniciativa es viable porque no crea subsidios obligatorios, fondos especiales, órganos administrativos nuevos, padrones nacionales, plataformas tecnológicas obligatorias ni estructuras burocráticas adicionales; las acciones derivadas de la reforma deberán realizarse conforme a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto competentes, sin requerir asignaciones adicionales para el ejercicio fiscal en curso, esta previsión permite que la reforma sea financieramente responsable y compatible con la estabilidad de las finanzas públicas.

Es por todo ello que concluimos, que la iniciativa resulta en un beneficio evidente, ya que se plantea como un criterio de inclusión económica, al enfocarse en MIPYMES y, de manera particular, en micro y pequeñas empresas de comercio, servicios y turismo; atendiendo a unidades económicas que suelen contar con menor capacidad de inversión tecnológica, menor acceso a asesoría especializada y mayores dificultades para incorporarse a canales digitales, por ello, la digitalización comercial se concibe como una herramienta para reducir brechas de capacidad empresarial, no como un privilegio ni como una imposición.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley: I. Establecer: a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;	Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley: I. Establecer: a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b). Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES; c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES. II. Promover: a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales; b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES; c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes; d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores; e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores	b). Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES; c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES. II. Promover: a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales; b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES; c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes; d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores; e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores
--	--

extranjeros, en el marco de la normativa aplicable; f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas; g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES; h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo,e i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas. SIN CORRELATIVO	extranjeros, en el marco de la normativa aplicable; f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas; g) Esquemas para la modernización, innovación, digitalización comercial y desarrollo tecnológico en las MIPYMES; h) La creación y desarrollo de las MIPYMES en el marco de la normativa ecológica, a fin de que contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo; i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas,<u>y</u> j) El fortalecimiento de capacidades digitales de las MIPYMES, particularmente de las micro y pequeñas empresas de los sectores comercio, servicios y turismo que atiendan mercados locales o regionales, para mejorar su productividad, competitividad, acceso a mercados, presencia digital, seguridad informática básica y adaptación a nuevas formas de comercialización.
Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios: I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;	Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios: I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores. III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales, atendiendo la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres; IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo; V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES; VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES; VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción; VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES;	II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores. III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales, atendiendo la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres; IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo; V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES; VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación, digitalización comercial y desarrollo tecnológico para las MIPYMES; VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción, particularmente en materia de digitalización comercial, comercio electrónico, seguridad informática básica, medios digitales de comercialización y fortalecimiento tecnológico; VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, incluyendo, cuando resulte aplicable, indicadores relacionados con modernización tecnológica, digitalización comercial, acceso a mercados y fortalecimiento de capacidades empresariales;
--	---

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable, y X. Fomentar la inserción de las actividades productivas y servicios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a nivel regional, estatal y municipal. SIN CORRELATIVO Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Sectores.	IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable; X. Fomentar la inserción de las actividades productivas y servicios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a nivel regional, estatal y municipal, y XI. Considerar, dentro de las acciones de fomento, la incorporación gradual de herramientas digitales para la comercialización, administración, inventarios, facturación, cobros electrónicos, promoción de productos y servicios, atención al cliente, prevención de fraudes digitales y seguridad informática básica de las MIPYMES, conforme a sus necesidades, vocaciones productivas y capacidades regionales. Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Sectores.
Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:	Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES; II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores; III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales; IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico; V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES; VI. Consolidación de oferta exportable; VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES; VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable. SIN CORRELATIVO	I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES; II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores; III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales; IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES, así como su modernización, innovación, digitalización comercial, seguridad informática básica y desarrollo tecnológico; V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES; VI. Consolidación de oferta exportable; VII. Información general en materia económica, tecnológica, comercial y digital, acorde a las necesidades de las MIPYMES; VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable, y IX. Fortalecimiento de capacidades para la digitalización comercial de las MIPYMES, incluyendo capacitación, asesoría y acompañamiento en comercio electrónico, presencia digital, administración de inventarios, cobros electrónicos, facturación, seguridad informática básica, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y uso de herramientas tecnológicas para mejorar su competitividad.
---	--

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres.	Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres.
Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: I. La formación de una cultura empresarial con perspectiva de género enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría; II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores; III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación; IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES; V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad; VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES; VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas; VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;	Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: I. La formación de una cultura empresarial con perspectiva de género enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría; II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores; III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación; IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES; V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad; VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES; VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas; VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;	IX. La modernización, innovación, digitalización comercial , desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;
X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;	X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;
XI. La atracción de inversiones;	XI. La atracción de inversiones;
XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y	XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, incluyendo información sobre herramientas digitales, comercio electrónico, medios de cobro, seguridad informática básica, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y opciones de capacitación empresarial;
XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.	XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable, y
SIN CORRELATIVO	XIV. La participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación, organismos especializados y sectores productivos en acciones de diagnóstico, capacitación, asesoría, consultoría y acompañamiento para la digitalización comercial de las MIPYMES, sin que la afiliación a organización empresarial alguna constituya requisito para acceder a los apoyos, acciones o beneficios previstos en esta Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II, inciso h), i) y se adiciona un inciso j) del artículo 4; se reforman las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, y se adiciona una fracción XI al artículo 10; se reforman las fracciones IV, VII, VIII y se adiciona una fracción IX del artículo 11; se reforman las fracciones IX, XII, XIII, y se adiciona una fracción XIV al artículo 14, todos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

- a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;
- b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;
- c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y
- d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

- a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;
- b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;
- c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;
- d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;

- e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
- f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
- g) Esquemas para la modernización, innovación, **digitalización comercial** y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- h) La creación y desarrollo de las MIPYMES en el marco de la normativa ecológica, a fin de que contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo;
- i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas, y
- j) El fortalecimiento de capacidades digitales de las MIPYMES, particularmente de las micro y pequeñas empresas de los sectores comercio, servicios y turismo que atiendan mercados locales o regionales, para mejorar su productividad, competitividad, acceso a mercados, presencia digital, seguridad informática básica y adaptación a nuevas formas de comercialización.**

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;
- II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores.
- III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales, atendiendo la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación, **digitalización comercial** y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción, **particularmente en materia de digitalización comercial, comercio electrónico, seguridad informática básica, medios digitales de comercialización y fortalecimiento tecnológico;**

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, **incluyendo, cuando resulte aplicable, indicadores relacionados con modernización tecnológica, digitalización comercial, acceso a mercados y fortalecimiento de capacidades empresariales;**

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable;

X. Fomentar la inserción de las actividades productivas y servicios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a nivel regional, estatal y municipal, y

XI. Considerar, dentro de las acciones de fomento, la incorporación gradual de herramientas digitales para la comercialización, administración, inventarios, facturación, cobros electrónicos, promoción de productos y servicios, atención al cliente, prevención de fraudes digitales y seguridad informática básica de las MIPYMES, conforme a sus necesidades, vocaciones productivas y capacidades regionales.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Sectores.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES, así como su modernización, innovación, **digitalización comercial, seguridad informática básica** y desarrollo tecnológico;

V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;

VI. Consolidación de oferta exportable;

VII. Información general en materia económica, **tecnológica, comercial y digital**, acorde a las necesidades de las MIPYMES;

VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable, y

IX. Fortalecimiento de capacidades para la digitalización comercial de las MIPYMES, incluyendo capacitación, asesoría y acompañamiento en comercio electrónico, presencia digital, administración de inventarios, cobros electrónicos, facturación, seguridad informática básica, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y uso de herramientas tecnológicas para mejorar su competitividad.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

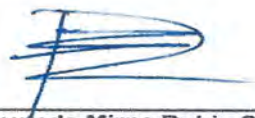
- I. La formación de una cultura empresarial con perspectiva de género enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría;
- II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;
- III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;
- IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;
- V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;
- VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;
- VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas;
- VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;
- IX. La modernización, innovación, **digitalización comercial**, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;
- X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;
- XI. La atracción de inversiones;
- XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, **incluyendo información sobre herramientas digitales, comercio electrónico, medios de cobro, seguridad informática básica, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y opciones de capacitación empresarial;**
- XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable, y
- XIV. **La participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, centros de capacitación, organismos especializados y sectores productivos en acciones de diagnóstico, capacitación, asesoría, consultoría y acompañamiento para la digitalización comercial de las MIPYMES, sin que la**

afiliación a organización empresarial alguna constituya requisito para acceder a los apoyos, acciones o beneficios previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de julio 2026.



Diputada Mirna Rubio Sánchez



Diputado Ricardo Crespo Arroyo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN ZONAS METROPOLITANAS.

Quien suscribe, Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 121 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Exposición de motivos.

El aire que respiran los habitantes de las zonas metropolitanas de México se ha convertido en un problema de salud pública de primera magnitud, y sin embargo el marco legal federal que debería ordenar la respuesta institucional frente a las crisis de contaminación atmosférica es, en términos prácticos, inexistente para la mayoría del país. Mientras la Zona Metropolitana del Valle de México cuenta desde hace décadas con programas, protocolos y organismos de coordinación atmosférica que, aun con sus limitaciones, representan un modelo relativamente articulado, el resto de las zonas metropolitanas de la república opera sin obligaciones legales mínimas en la materia. La contingencia no es un problema de la capital: es un fenómeno nacional en expansión.

El 2 de junio de 2026, el Comité de Contingencia Atmosférica de la Zona Metropolitana de Tuxtla Gutiérrez declaró una precontingencia ambiental por partículas PM2.5, derivada de quemas de pastizales, emisiones vehiculares y condiciones meteorológicas adversas que favorecieron la acumulación de contaminantes. En las 24 horas previas a la declaratoria, el índice de calidad del aire registró valores de hasta 54 microgramos por metro cúbico, superando los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

Ese episodio no es un accidente ni una anomalía. Es la expresión territorial de una falla sistémica: México tiene 92 metrópolis reconocidas que concentran más de 82 millones de habitantes,¹ pero no cuenta con una regulación federal que obligue a todas ellas a contar con protocolos de contingencia atmosférica, a vincular las autorizaciones de quema con los umbrales de calidad del aire, a restringir la circulación vehicular durante emergencias, ni a prohibir la quema de residuos a cielo abierto en sus perímetros urbanos. Cada zona opera con la voluntad política de sus gobiernos locales, cuando opera, y con los recursos que logra conseguir. La desigualdad de capacidad institucional se traduce en desigualdad de derecho al aire limpio.

La protección constitucional del derecho a un medio ambiente sano está establecida en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a ese derecho. El vínculo con la salud humana, también consagrado en el artículo 4° constitucional, convierte la calidad del aire en una materia donde concurren cuando menos dos derechos fundamentales de naturaleza social: el medio ambiente sano y la salud.

En el ámbito legal secundario, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es el ordenamiento rector en materia ambiental. Su artículo 110 establece que las emisiones de contaminantes deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la

¹ SEDATU, CONAPO, INEGI. Metrópolis de México 2020. Publicado el 19 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/metropolis-de-mexico-2020>

población. Su artículo 111 otorga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) atribuciones para expedir normas oficiales mexicanas sobre emisiones en casos de contingencias.² Sin embargo, el artículo 111 Bis, que regula las licencias de funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal, está orientado exclusivamente al control de instalaciones industriales, no a la coordinación metropolitana plurimunicipal durante episodios de contaminación aguda. El Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado originalmente en 1988 y reformado en 2014, regula las fuentes fijas y móviles de competencia federal pero tampoco establece un marco de coordinación para contingencias en zonas metropolitanas que involucren a dos o más municipios o entidades federativas.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) regula la prevención y combate de incendios forestales y el manejo de la quema de biomasa en terrenos forestales,³ pero no contiene disposición alguna que vincule la autorización o tolerancia de quemas con los umbrales de calidad del aire vigentes en las zonas metropolitanas colindantes. La Comisión Nacional Forestal actúa bajo una lógica de gestión del territorio forestal desvinculada de la emergencia sanitaria urbana que sus acciones, o su omisión, pueden provocar.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) reconoce expresamente que las autoridades competentes deben aplicar medidas para controlar y reducir la contaminación del aire y la emisión de gases de efecto invernadero derivados del transporte.⁴ No obstante, no establece protocolos obligatorios de restricción vehicular graduada durante contingencias atmosféricas declaradas fuera de la Megalópolis, dejando ese mecanismo al arbitrio de cada entidad.

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Artículo 111 Bis. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

³ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Artículo 129 y concordantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

⁴ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV). Artículo 18. Publicada en el DOF el 17 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) define competencias municipales sobre residuos sólidos urbanos,⁵ pero no contiene prohibición expresa de la quema a cielo abierto de residuos en perímetros metropolitanos. Esa prohibición existe, en el mejor de los casos, dispersa en reglamentos municipales heterogéneos y de difícil aplicación coordinada. La laguna legal tiene consecuencias sanitarias directas: la quema de residuos sólidos urbanos es una de las fuentes primarias de partículas PM2.5 en las periferias metropolitanas.

El cuadro resultante es el de un sistema normativo que tiene todas las piezas del rompecabezas por separado pero nunca las ha ensamblado para proteger el aire de las zonas metropolitanas del país fuera de la excepción que representa el Valle de México. Esta iniciativa propone armar dicho ensamblaje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una doctrina robusta sobre el derecho a un medio ambiente sano. En el Amparo en Revisión 307/2016, el Pleno estableció que este derecho tiene naturaleza autónoma, con dimensión individual y colectiva, y que el Estado tiene obligaciones positivas de garantía que van más allá de la mera abstención de dañar el ambiente.⁶ Ese criterio es directamente aplicable al vacío normativo que esta iniciativa pretende llenar: la ausencia de un mandato legal federal que ordene la respuesta coordinada ante emergencias atmosféricas no es una omisión neutral; es una forma de incumplir la obligación de garantía que el artículo 4º constitucional impone al Estado mexicano.

En materia de derechos sociales, la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la SCJN, con registro digital 2006186, establece con claridad el principio de progresividad: el Estado no puede retroceder injustificadamente en el nivel de protección de los derechos y debe avanzar gradualmente en su ampliación.⁷ Mantener una regulación insuficiente cuando existe un modelo funcional, el de la

⁵ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR). Artículos 9 y 96. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

⁶ SCJN. Amparo en Revisión 307/2016. Pleno. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El fallo consolida el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano autónomo tutelado por el artículo 4º constitucional, con dimensión colectiva e individual.

⁷ SCJN. Tesis: P./J. 37/2014 (10a.). Registro Digital 2006186. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El principio de progresividad obliga al Estado a ampliar gradualmente el alcance de los derechos, prohibiendo cualquier retroceso injustificado.

Megalópolis del valle de Anáhuac, cuya federalización y generalización es técnicamente viable representa precisamente el tipo de inacción que ese principio proscribiera.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, e impone a los Estados parte la obligación de mejorar el medio ambiente en todos sus aspectos como condición de ese derecho.⁸ La contaminación atmosférica crónica y la ausencia de protocolos de respuesta durante contingencias son, en los términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, una violación del artículo 12 en su dimensión de determinantes ambientales de la salud.

La Organización Mundial de la Salud actualizó en 2021 sus guías de calidad del aire para PM2.5, estableciendo un valor guía anual de 5 microgramos por metro cúbico, reducido desde los 10 microgramos previos.⁹ México aún mantiene límites normativos significativamente más permisivos, y la brecha entre esos límites nacionales y las guías internacionales se amplía cuando no existe siquiera un marco legal obligatorio que active respuestas coordinadas al alcanzar los umbrales nacionales vigentes.

El Acuerdo de París, ratificado por México en 2016, impone compromisos de reducción de emisiones que tienen correspondencia directa con la mejora de la calidad del aire.¹⁰ Sus artículos 2 y 7 consagran los principios de mitigación y adaptación que sirven de fundamento para intervenciones normativas como la que aquí se propone.

La Declaración de Estocolmo de 1972 estableció, en su Principio 2, que los recursos naturales de la Tierra, incluyendo el aire, deben preservarse en beneficio de las

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 12. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁹ OMS / WHO. Guías de calidad del aire de la OMS: partículas (PM2.5 y PM10), ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre. Actualización mundial 2021. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240034228>

¹⁰ Acuerdo de París, artículos 2 y 7. Ratificado por México el 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement>

generaciones presentes y futuras mediante planificación y gestión cuidadosas.¹¹ Ese principio fundacional del derecho internacional ambiental sigue siendo el fundamento normativo de la obligación de gestión activa que esta iniciativa busca traducir en derecho positivo mexicano.

En mayo de 2026, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las obligaciones de derechos humanos en materia de sustancias y desechos peligrosos concluyó su misión en México señalando que la quema a cielo abierto de residuos, la quema de biomasa y los incendios en rellenos sanitarios generan patrones de exposición a cócteles químicos que afectan especialmente a las comunidades periurbanas, y que el marco normativo mexicano presenta áreas significativas de desactualización frente a los avances científicos.¹² La presente iniciativa da respuesta directa a esa observación.

La Unión Europea cuenta desde 2008 con la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.¹³ Este instrumento obliga a los Estados miembro a establecer planes de acción a corto plazo cuando exista riesgo de superación de los valores límite o de los umbrales de alerta, con medidas concretas de restricción de actividades contaminantes durante episodios críticos. El elemento más relevante para la presente iniciativa es que la directiva impone la obligación de coordinación entre autoridades de diferentes niveles territoriales, análoga a nuestra estructura federalista, para responder de forma articulada.

Por su parte, Colombia, mediante su Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó una norma de calidad del aire que establece episodios de contaminación con fases y umbrales de activación claros, y

¹¹ Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, 2021, referencia de metodología comparada en materia de derecho al ambiente sano. También: Declaración de Estocolmo, Principio 2, 1972. Disponible en: <https://docs.un.org/en/A/CONF.48/14/Rev.1>

¹² ONU-DH. Declaración de cierre de misión del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión de sustancias y desechos peligrosos. México, mayo de 2026. Disponible en: https://hchr.org.mx/discursos_cartas/declaracion-de-cierre-de-mision-marcos-orellana/

¹³ Unión Europea. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008L0050>

obliga a los municipios y áreas metropolitanas a elaborar planes de contingencia con medidas diferenciadas por sector emisor.¹⁴ El mecanismo colombiano es especialmente pertinente como referencia porque su escala territorial y estructura institucional son comparables a la realidad mexicana: diversas ciudades de distintos tamaños, cada una con sus propias dinámicas, pero sujetas a un marco normativo federal uniforme.

España cuenta con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera,¹⁵ que establece planes de mejora de la calidad del aire con carácter obligatorio para las zonas donde se superen los objetivos de calidad, y dispone que en los planes se incluyan medidas de emergencia aplicables durante episodios de alta contaminación. La ley española es notable porque integra en un único cuerpo normativo la planificación de largo plazo con los mecanismos de respuesta a corto plazo, que es exactamente lo que México carece fuera de la ZMVM.

Argentina, mediante su Ley General del Ambiente 25.675 de 2002 y la Ley 20.284 de Preservación de los Recursos del Aire,¹⁶ establece el principio de coordinación interjurisdiccional como obligatorio en materia ambiental, reconociendo que los problemas atmosféricos no respetan límites municipales o provinciales. Ese principio, trasladado a México, es el argumento jurídico central para que el legislador federal establezca la estructura mínima de coordinación metropolitana que esta iniciativa propone.

A su vez, Chile, a través de su Ley de Bases del Medio Ambiente y el Decreto Supremo 59 de 1998,¹⁷ ha desarrollado Planes de Prevención y Descontaminación

¹⁴ República de Colombia. Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo). Artículos sobre gestión integral de la calidad del aire en zonas urbanas y metropolitanas; y Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que adopta la norma de calidad del aire ambiente.

¹⁵ Reino de España. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/15/34/con>

¹⁶ República Argentina. Ley 20.284 de 1973 sobre Preservación de los Recursos del Aire, y Ley 25.675 General del Ambiente de 2002, artículos 6 y 8. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/862/norma.htm>

¹⁷ Chile. Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (1994) y Decreto Supremo 59 de 1998 que establece la norma de calidad primaria para material particulado respirable (PM10). Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Atmosférica (PPDA) para sus zonas saturadas y latentes, con restricciones diferenciadas para industrias, transporte y quemas, vinculadas a índices de calidad del aire medidos en tiempo real. La experiencia chilena demuestra que los planes de contingencia diferenciados por fuente emisora son técnica y jurídicamente viables, y que su implementación produce reducciones medibles en las concentraciones de contaminantes.

El número de zonas metropolitanas reconocidas en México creció de 55 en el año 2000 a 92 en los albores de 2020, publicada en 2023 por el Grupo Interinstitucional conformado por SEDATU, CONAPO e INEGI.¹⁸ En ese mismo período, la población residente en zonas metropolitanas pasó de 51 millones a más de 82.5 millones de habitantes, lo que equivale a aproximadamente dos terceras partes de la población total del país.¹⁹

La clasificación más reciente del Grupo Interinstitucional distingue 48 zonas metropolitanas propiamente dichas, 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas, que en conjunto comprenden 421 municipios distribuidos en todas las entidades federativas del país.²⁰ Sin embargo, esta delimitación tiene naturaleza estadístico-orientativa y no jurídica: no existe en el ordenamiento federal una ley que declare cuáles son las zonas metropolitanas, qué obligaciones ambientales específicas tienen sus autoridades, ni qué estructuras de coordinación deben operar en ellas.

Los programas de contingencias ambientales atmosféricas existentes en México cubren únicamente la Zona Metropolitana del Valle de México, 18 municipios conurbados del Estado de México, Salamanca, el Área Metropolitana de Monterrey y el estado de Jalisco.²¹ Esto significa que de las 92 metrópolis reconocidas en el

¹⁸ SEDATU / Cámara de Diputados. Presentación ante la Comisión de Zonas Metropolitanas, LXVI Legislatura, sobre nueva delimitación de zonas metropolitanas. Disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/funcionarios-de-sedatu-inegi-y-conapo-exponen-a-diputadas-y-diputados-la-nueva-delimitacion-de-zonas-metropolitanas>

¹⁹ Ibídem. El documento registra la evolución del número de zonas metropolitanas desde el año 2000 hasta 2020.

²⁰ Ibídem. Las 92 metrópolis reconocidas en 2023 comprenden 48 zonas metropolitanas, 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas.

²¹ COFEPRIS / Gobierno de México. Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas. Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/9-programa-para-contingencias-ambientales-atmosfericas>

país, la gran mayoría —incluyendo Tuxtla Gutiérrez, Puebla-Tlaxcala, Toluca, Tijuana, León, San Luis Potosí, Mérida y decenas más— carece de cualquier programa formal de contingencia atmosférica con base en ley federal.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) ha documentado que la mala calidad del aire no es exclusiva de las tres zonas metropolitanas más grandes: ciudades medias como Pachuca, Saltillo, Irapuato y Atotonilco también registran superaciones frecuentes de los límites normativos para partículas PM2.5 y ozono.²² Esta evidencia desacredita el argumento de que la regulación en la materia puede limitarse a las grandes metrópolis.

La Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023 establece el Índice AIRE Y SALUD como método único para medir y reportar la calidad del aire en todas las ciudades y zonas metropolitanas del país que cuentan con sistemas de monitoreo atmosférico.²³ Existe, por lo tanto, un instrumento de medición homologado a nivel nacional. Lo que no existe es la obligación legal de actuar coordinadamente cuando ese instrumento registra valores que superan los umbrales de riesgo para la salud.

La NOM-156-SEMARNAT-2012 establece condiciones mínimas para sistemas de monitoreo de calidad del aire en zonas metropolitanas, conurbaciones y asentamientos con más de 500,000 habitantes o con emisiones superiores a 20,000 toneladas anuales de contaminantes.²⁴ Sin embargo, el monitoreo sin respuesta coordinada es un diagnóstico sin tratamiento.

Las cifras configuran un cuadro inequívoco: México cuenta con el diagnóstico (las normas de medición), con los datos (los registros de contingencia), y con el modelo (la Comisión Ambiental de la Megalópolis), pero carece del mandato legal que convierta a esos tres elementos en un sistema nacional funcional. La presente iniciativa cierra esa brecha estableciendo, en cuatro cuerpos normativos, las

²² INECC. Op. cit. La contaminación por PM2.5 y ozono supera los límites normativos en ciudades como Pachuca, Saltillo, Irapuato y Atotonilco, además de la ZMVM, Guadalajara y Monterrey.

²³ NOM-172-SEMARNAT-2023 que establece el Índice Nacional de Calidad del Aire denominado Índice AIRE Y SALUD. Diario Oficial de la Federación, 2023.

²⁴ NOM-156-SEMARNAT-2012, que establece las condiciones mínimas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Diario Oficial de la Federación, 2012.

obligaciones mínimas que deben regir la gestión de la calidad del aire en todas las zonas metropolitanas del país.

La presente iniciativa no busca crear una nueva burocracia ni superponer un esquema centralista sobre realidades metropolitanas profundamente diversas. Su lógica es la inversa: establecer un piso normativo federal mínimo que obligue a los tres órdenes de gobierno a articularse en torno a cuatro acciones concretas: coordinación institucional, control de quemas forestales, restricción vehicular de emergencia y prohibición de quema de residuos; dejando a las entidades federativas y municipios el diseño específico de sus instrumentos dentro de ese marco.

El primer eje de la iniciativa interviene en el artículo 111 Bis de la LGEEPA para establecer que toda zona metropolitana reconocida conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contar con un Comité de Contingencia Atmosférica Metropolitana de carácter permanente, cuya integración mínima, atribuciones y protocolos de declaratoria estarán determinados en ley. Hoy, comités como el de Tuxtla Gutiérrez existen por voluntad política del gobierno estatal; mañana, con esta reforma, su existencia será una obligación federal. La diferencia no es menor: una obligación es exigible ante los tribunales; la voluntad política es revocable sin consecuencia jurídica.

El segundo eje opera sobre la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La quema de pastizales, rastrojos y vegetación forestal en la periferia metropolitana es, en numerosas zonas del país, y especialmente en el sur-sureste, la fuente primaria de PM2.5 durante los episodios de contingencia. La LGDFS regula esas quemas desde la lógica del manejo forestal, pero no las vincula con la calidad del aire en las zonas metropolitanas colindantes. La reforma propuesta establece que cuando una zona metropolitana tenga declaratoria de precontingencia o contingencia atmosférica activa, la autoridad forestal competente deberá suspender o negar las autorizaciones de quema controlada en los municipios ubicados dentro del perímetro metropolitano o que colinden con él. Esta es una intervención quirúrgica de coordinación institucional, no una prohibición general de quemas forestales.

El tercer eje modifica la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para que las políticas metropolitanas de movilidad incluyan, de manera obligatoria, protocolos de restricción vehicular graduada activados por los niveles del Índice AIRE Y SALUD establecido en la NOM-172-SEMARNAT vigente. Hoy, las restricciones de circulación durante contingencias, el llamado “Hoy No Circula de emergencia”, son medidas discrecionales adoptadas por algunos gobiernos locales de Megalópolis. En el resto del país no existe ni siquiera esa discrecionalidad ejercida: simplemente no hay nada. La reforma no impone un modelo único de restricción; impone la obligación de tener uno, calibrado a las condiciones locales.

El cuarto eje es el más puntual y, paradójicamente, el de mayor impacto en las zonas metropolitanas de tamaño medio. La quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos, basura doméstica, cascajo, plásticos en terrenos baldíos, barrancas y bordes metropolitanos es una práctica extendida, documentada y productora de partículas finas altamente tóxicas. La LGPGIR, en su artículo 100, faculta a las entidades federativas para establecer en su legislación local la prohibición de incinerar residuos a cielo abierto, pero no la impone como mandato directo ni vincula esa prohibición con el perímetro metropolitano ni con la contingencia atmosférica declarada. El resultado es una regulación dispersa, heterogénea y de eficacia limitada.

La Cuarta Transformación ha consagrado el principio de que la función del Estado es garantizar derechos, no sólo proclamarlos. El derecho constitucional al medio ambiente sano ha existido en el texto del artículo 4° desde 1999; lo que ha faltado, en materia de calidad del aire metropolitano, es la infraestructura legal que haga ese derecho exigible más allá de los límites de la capital del país. Esta iniciativa extiende esa garantía a las 92 metrópolis del territorio nacional, en cumplimiento directo de la agenda del Gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en materia de sustentabilidad, salud pública y justicia territorial.

La reforma propuesta no genera gasto nuevo ni crea organismos centralizados. Es consistente con el principio de austeridad republicana porque aprovecha las estructuras institucionales existentes: los comités de contingencia que ya funcionan

voluntariamente en varios estados, los sistemas de monitoreo ya operativos, la CONAFOR, los municipios, la PROFEPA; y les da un mandato legal claro. La eficiencia institucional requiere claridad normativa; y esta iniciativa la provee.

Cuadro comparativo

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 111 Bis.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 111 Bis.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. Las zonas metropolitanas reconocidas conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberán contar con un Comité de Contingencia Atmosférica Metropolitana de carácter permanente. Dicho Comité estará integrado, cuando menos, por las autoridades ambientales estatales, los municipios que integran la zona metropolitana, y una representación de las secretarías de Medio Ambiente y de Salud del Gobierno Federal. El Comité tendrá la obligación de declarar fases de precontingencia y contingencia ambiental cuando el Índice AIRE Y SALUD establecido en la norma oficial mexicana aplicable supere los umbrales de riesgo, y de implementar las medidas de respuesta correspondientes conforme a los protocolos que para tal efecto establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante lineamientos de carácter general.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 121 Bis. Cuando una zona metropolitana reconocida conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano o cualquiera de los municipios que la integran tenga vigente una declaratoria de precontingencia o contingencia ambiental atmosférica, la Comisión Nacional Forestal y las autoridades forestales estatales deberán suspender la expedición de nuevas autorizaciones de quema controlada en los municipios comprendidos dentro del perímetro metropolitano o que colinden con él, y podrán ordenar la suspensión de las quemas ya autorizadas cuando las condiciones meteorológicas o de calidad del aire así lo ameriten. La suspensión se mantendrá mientras la declaratoria de contingencia permanezca activa. La Comisión Nacional Forestal emitirá los lineamientos de coordinación con los Comités de Contingencia Atmosférica Metropolitana en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.	Artículo 18. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno en zonas metropolitanas reconocidas conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberán incorporar en sus instrumentos de planeación de movilidad

protocolos de restricción vehicular graduada, activados por los niveles del Índice AIRE Y SALUD que establezca la norma oficial mexicana aplicable, con fases diferenciadas según la intensidad del episodio de contaminación y las características del parque vehicular local. Dichos protocolos serán elaborados con la participación de los municipios integrantes de la zona metropolitana y serán revisados periódicamente, cuando menos cada tres años.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones: [...] <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones: [...] Los municipios integrantes de una zona metropolitana reconocida conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tienen la obligación de prohibir y sancionar la quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos en su territorio, mediante la expedición de los reglamentos o acuerdos municipales correspondientes, así como de implementar acciones permanentes de vigilancia, difusión y sustitución de esa práctica por esquemas adecuados de recolección y disposición final. Las sanciones aplicables serán las establecidas en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La presente obligación no afecta los procesos industriales de aprovechamiento energético de residuos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

Las reformas y adiciones contenidas en el presente instrumento legislativo guardan una correlación directa con los factores que determinan la frecuencia, intensidad y

duración de los episodios de contingencia atmosférica en las zonas metropolitanas del país. La adición al artículo 111 Bis de la LGEEPA crea la estructura de coordinación institucional sin la cual las demás obligaciones carecen de detonador: la declaratoria del Comité de Contingencia Atmosférica Metropolitana es el hecho jurídico que activa el sistema completo. La adición del artículo 121 Bis a la LGDFS vincula esa declaratoria con la principal fuente de emisión de partículas finas en las zonas metropolitanas del sur-sureste del país durante los meses de sequía: la quema de vegetación forestal y agropecuaria en la periferia urbana. La reforma al artículo 18 de la LGMSV convierte en obligación legal lo que hoy es, fuera de la Megalópolis, una medida discrecional que ninguna autoridad local está técnica ni jurídicamente obligada a implementar: el protocolo de restricción vehicular graduada. La adición al artículo 100 de la LGPGIR cierra el sistema por el lado de los residuos, prohibiendo en los municipios metropolitanos la práctica que produce las concentraciones más agudas de PM2.5 en las periferias urbanas de ciudades medias y que hoy carece de un mandato federal expreso que la erradique.

Consideradas en conjunto, estas cuatro intervenciones normativas no crean nuevas instituciones ni nuevos presupuestos: aprovechan la arquitectura institucional existente, los comités de contingencia que ya funcionan voluntariamente en varios estados, los sistemas de monitoreo ya operativos, la CONAFOR, los municipios, la PROFEPA; y les dan el mandato legal del que hoy carecen. El resultado esperado es una reducción estructural de la vulnerabilidad atmosférica de las noventa y dos zonas metropolitanas del país, medible en términos de tiempo de respuesta ante episodios de contingencia, de fuentes de emisión controladas durante la emergencia y de obligaciones exigibles ante los tribunales cuando las autoridades omitan actuar.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 121 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recorriéndose los subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 111 Bis.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

...

...

...

Las zonas metropolitanas reconocidas conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberán contar con un Comité de Contingencia Atmosférica Metropolitana de carácter permanente. Dicho Comité estará integrado, cuando menos, por las autoridades ambientales estatales, los municipios que integran la zona metropolitana, y una representación de las secretarías de Medio Ambiente y de Salud del Gobierno Federal. El Comité tendrá la obligación de declarar fases de precontingencia y contingencia ambiental cuando el Índice AIRE Y SALUD establecido en la norma oficial mexicana aplicable supere los umbrales de riesgo, y de implementar las medidas de respuesta correspondientes conforme a los protocolos que para tal efecto establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante lineamientos de carácter general.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 121 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 121 Bis. Cuando una zona metropolitana reconocida conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano o cualquiera de los municipios que la integran tenga vigente una declaratoria de precontingencia o contingencia ambiental atmosférica, la Comisión Nacional Forestal y las autoridades forestales estatales deberán suspender la expedición de nuevas autorizaciones de quema controlada en los municipios comprendidos dentro del perímetro metropolitano o que colinden con él, y podrán ordenar la suspensión de las quemas ya autorizadas cuando las condiciones meteorológicas o de calidad del aire así lo ameriten. La suspensión se mantendrá mientras la declaratoria de contingencia permanezca activa. La Comisión Nacional Forestal emitirá los lineamientos de coordinación con los Comités de Contingencia Atmosférica Metropolitana en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 18. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno en zonas metropolitanas reconocidas conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberán incorporar en sus instrumentos de planeación de movilidad protocolos de restricción vehicular graduada, activados por los niveles del Índice AIRE Y SALUD que establezca la norma oficial mexicana aplicable, con fases diferenciadas según la intensidad del episodio de contaminación y las características del parque vehicular local. Dichos protocolos serán elaborados con la participación de

los municipios integrantes de la zona metropolitana y serán revisados periódicamente, cuando menos cada tres años.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

[...]

Los municipios integrantes de una zona metropolitana reconocida conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tienen la obligación de prohibir y sancionar la quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos en su territorio, mediante la expedición de los reglamentos o acuerdos municipales correspondientes, así como de implementar acciones permanentes de vigilancia, difusión y sustitución de esa práctica por esquemas adecuados de recolección y disposición final. Las sanciones aplicables serán las establecidas en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La presente obligación no afecta los procesos industriales de aprovechamiento energético de residuos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, emitirá dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos técnicos y operativos para la integración, funcionamiento y protocolos de los Comités de Contingencia Atmosférica Metropolitana, así como los lineamientos de coordinación con dichos Comités en materia de manejo del fuego a que se refieren los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 121

Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable adicionados por este Decreto. Los lineamientos de la Secretaría incluirán, cuando menos, la estructura mínima de integración de los Comités, los umbrales del Índice AIRE Y SALUD que activan las declaratorias de precontingencia y contingencia, las medidas de respuesta obligatorias para cada fase y los mecanismos de reporte público. Las entidades federativas y los municipios integrantes de zonas metropolitanas reconocidas contarán con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir los Comités correspondientes y adecuar sus marcos jurídicos locales y reglamentos administrativos a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, sin que ello implique ampliaciones a sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal en curso. Los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno preverán en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Referencias

- Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME). Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas. Disponible en: <https://www.aire.cdmx.gob.mx>
- COFEPRIS / Gobierno de México. Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas. Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/9-programa-para-contingencias-ambientales-atmosfericas> Consultado el 7 de junio de 2026.
- Diario Oficial de la Federación. Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012. Publicada el 16 de agosto de 2012.
- Diario Oficial de la Federación. Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023 que establece el Índice AIRE Y SALUD. Publicada en 2023, entrada en vigor 23 de julio de 2024.
- Gobierno de Chiapas / SEMAHN. Comunicado de prensa: Declaran Precontingencia Ambiental por partículas PM2.5 en la Zona Metropolitana. Quadratin Chiapas, 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://chiapas.quadratin.com.mx/gobierno-de-chiapas-2024/declaran-precontingencia-ambiental-por-particulas-pm2-5-en-la-zona-metropolitana/> Consultado el 7 de junio de 2026.

INECC / Gobierno de México. Estado de la Calidad del Aire en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/inecc/articulos/estado-de-la-calidad-del-aire-en-mexico>. Consultado el 7 de junio de 2026.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Publicada en el DOF el 17 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. Resolución 2254 de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile. Decreto Supremo 59 de 1998 que establece norma de calidad primaria para material particulado respirable PM10.

OMS / WHO. Guías de calidad del aire de la OMS: partículas (PM2.5 y PM10), ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre. Actualización mundial 2021. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240034228>

ONU-DH México. Declaración de cierre de misión del Relator Especial Marcos Orellana. Mayo de 2026. Disponible en: https://hchr.org.mx/discursos_cartas/declaracion-de-cierre-de-mision-marcos-orellana/. Consultado el 7 de junio de 2026.

ONU / Naciones Unidas. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), 1972. Disponible en: <https://www.un.org/en/conferences/environment/stockholm1972>

ONU / Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

República Argentina. Ley 25.675 General del Ambiente, 2002. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

SCJN. Amparo en Revisión 307/2016. Pleno. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Semanario Judicial de la Federación.

SCJN. Tesis: P./J. 37/2014 (10a.). Registro Digital: 2006186. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

SEDATU / INEGI / CONAPO. Metrópolis de México 2020. Publicado el 19 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/metropolis-de-mexico-2020>. Consultado el 7 de junio de 2026.

SEDATU / Cámara de Diputados. Presentación ante la Comisión de Zonas Metropolitanas, LXVI Legislatura. Disponible en:

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/funcionarios-de-sedatu-inegi-y-conapo-exponen-a-diputadas-y-diputados-la-nueva-delimitacion-de-zonas-metropolitanas>

Unión Europea. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008L0050>

UNFCCC / Naciones Unidas. Acuerdo de París, 2015. Ratificado por México el 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement>

España. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/15/34/con>

Palacio Legislativo San Lázaro, Ciudad de México, a 17 de julio de 2026.

Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

Grupo Parlamentario de Morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>